



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

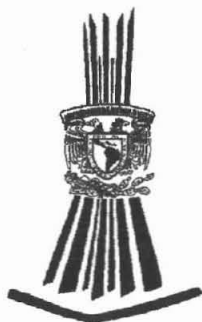
“LEGITIMACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA PENA  
DE MUERTE EN EL DELITO DE SECUESTRO.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

*MARIA ELENA MURILLO ESCOTO*



ASESOR: MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LOPEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2005

m350367

El presente trabajo de investigación, lo dedico a todas aquellas personas que influyeron en mi, para lograr culminar mi formación profesional, pero principalmente a:

**A DIOS.**

Por haberme brindado la oportunidad de vivir y tener a la gran familia que tengo e iluminarme para la culminación de este sueño.

**A MIS PADRES.**

**FRANCISCO MURILLO y MARIA ELENA ESCOTO.**

Que son la luz de mis ojos y sin ellos este sueño no seria realidad, gracias por su apoyo y comprensión.

**A MI HIJO.**

**LUIS FERNANDO CASTILLO MURILLO.**

Que es el ser más importante en mi vida. Que mueve todas y cada una de mis emociones y me hace ser una persona mejor cada día.

**A MIS HERMANOS.**

**FRANCISCO ALEJANDRO, ARTURO Y IRMA ADRIANA.**

Por brindarme siempre su apoyo y cariño incondicional y saber que siempre cuento con ellos, Gracias.

**A EL LIC. LUIS FERNANDO CASTILLO OTREGA.**

Ya que sin su apoyo y comprensión no hubiera sido posible la realización del presente trabajo.

**A MIS AMIGAS.**

**IRENE. FABIOLA, MARIA FELIZ Y JULIA.**

Por su amistad y apoyo incondicional. Por los grandes momentos de alegría que hemos pasado juntas y por alentarme en la realización de este trabajo.

**A LOS LIC. JOSE JAVIER Y VICTOR MANUEL CASTILLO ORTEGA.**

Por su amistad y apoyo.

**A MI GRAN ASESOR.**

**LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ.**

Por su apoyo y comprensión. Por ser un ejemplo de triunfo y permitirme que este sueño se vuelva realidad, GRACIAS.

**A MIS MAESTROS.**

Por sus conocimientos y consejos mil Gracias.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....I

### LEGITIMACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE SECUESTRO.

#### CAPITULO PRIMERO

##### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE SECUESTRO.

1.1 CONCEPTO DE LIBERTAD .....	1
1.2 EVOLUCION HISTORICA.....	11
1.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENA.....	26
1.4 DIFERENTES MODALIDADES DEL DELITO.....	40
1.5 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 366 Y 366 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL.....	41
1.6 LA DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO UN FACTOR DETERMINANTE EN LA COMISION DEL DELITO DE SECUESTRO.....	53

#### CAPITULO SEGUNDO

##### CARACTERISTICAS CRIMINOLOGICAS EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE SECUESTRO.

2.1 ASPECTOS PSICOLOGICOS DEL SECUESTRADOR.....	59
2.2 ASPECTOS SOCIOLOGICOS DEL SECUESTRADOR.....	64
2.3 ASPECTOS BIOLOGICOS DEL SECUESTRADOR.....	70
2.4 EL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGIA RESPECTO DEL SECUESTRADOR.....	84

## CAPITULO TERCERO

### IMPORTANCIA DE LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE SECUESTRO.

3.1 DEFINICION DE PENA DE MUERTE Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.....	92
3. 2 ANALISIS DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL FEDERA.....	100
3.3 ANALISIS DEL ARTICULO 22 Y 133 DE LA CONSTITUCION.....	107
3.4 ADHESIÓN DE LA PENA DE MUERTE DENTRO DEL TEXTO DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.....	117
3.5 LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN OTROS SISTEMAS JURIDICOS.....	123
3.6 LEGALIZACION DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE SECUESTRO.....	127
3.7 REFORMAS A LOS ARTICULOS 24,366,366 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL.....	132
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFÍA.....	143

## INTRODUCCIÓN

México vive hoy en día uno de los problemas más graves de su historia. La inseguridad pública, El secuestro en todas sus modalidades se ha convertido en parte cotidiana de la vida de los habitantes de esta ciudad, y ni los esfuerzos de las autoridades tanto municipales, locales y federales así como las leyes existentes para prevenir y sancionar este delito han podido frenarlo. Ante la existencia de corrupción por parte de nuestros órganos de poder.

Sin embargo el auge que ha tomado en los últimos tiempos y sus nuevas modalidades, que perjudica de diferentes formas a la sociedad por los medios tan cruel y sangrienta como se practica afectando no solo la libertad del secuestrado sino también varios de sus bienes jurídicamente tutelados. Provocándoles lesiones, mutilaciones, vejaciones, daños en su patrimonio y en muchos casos privación de la vida, sin dejar de mencionar el daño psicológico que le produce a la víctima y a su familia.

Es verdaderamente grave ver que en la gran mayoría de los casos el delito queda impune y el crimen organizado recibe un lucro indebido y relativamente fácil, trayendo como consecuencia los sobornos y la participación de los servidores públicos de todos niveles como Policías Judiciales, Ministerios Públicos y como recientemente se vio el Gobernador del Estado de Morelos. Jaime Carrillo Olea. creándose con esto la gran industria del secuestro.

Ante esta situación y el ambiente de incertidumbre e inseguridad que vive la población es necesario aplicar sanciones más efectivas a los sujetos activos de este delito ya que se comete con todas las agravantes de la ley como son: Premeditación,

dolo, alevosía y ventaja. Por que se estudia a la víctima y sin ninguna consideración se le priva de su libertad y en algunas ocasiones de la vida sin que esta tenga oportunidad de defenderse, este hecho menoscaba la integridad del órgano más importante de nuestra sociedad la Familia ya que crea un estado de incertidumbre de sus miembros, donde estos tratan por todos los medios de cumplir con los requisitos de los sujetos activos del delito vendiendo todo su patrimonio (casa, vehículos, joyas etc.) y que en muchas ocasiones aun cumpliendo con los requerimientos se priva de la vida a la víctima. Creando en la familia secuelas psicológicas difíciles de olvidar.

Por estas razones esta investigación pretende demostrar que este delito tiene que ser castigado con la pena de muerte en virtud de que el secuestrador no es una persona normal, por que hay delincuentes de ocasión y otros que tienen en el delito su modus vivendi y los secuestradores los encontramos dentro de este rubro al convertir este delito en una industria muy bien remunerada además que es uno de los delitos que más ofende y perjudica a la sociedad.

De igual manera es necesario analizar el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde el legislador autoriza la pena de muerte y de esa forma reformar el artículo 24 del Código Penal Federal y la adhesión a este de la pena capital y aplicarse al delito de secuestro previsto en el artículo 366 y 366 bis de este mismo ordenamiento. Tomando como antecedentes la aplicación de esta medida en otras naciones.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE SECUESTRO.

#### 1.1 CONCEPTO DE LIBERTAD.

La palabra Libertad que viene del latín Libertas -atis, que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud.

Desde tiempos remotos en la antigua Grecia, los grandes pensadores, ya analizaban y estudiaban los alcances de un significado de lo que es la libertad, siendo el caso que Aristóteles la viera como "la facultad que tiene el hombre de ser causa de sí mismo" o dicho de otra manera "el poder que posee una persona para escoger, para decidir y decidirse"

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos confirma lo ya señalado e indica que la palabra Libertad es de un significado muy extenso, y basándose en ello se puede aplicar una diversidad de definiciones y puntos de vista, tal como el jurídico, el filosófico, Psíquico, moral, individual y desde las definiciones sencillas y menos técnicas hasta llegar a una complejidad en su contenido, ya que se puede entender como "la condición del hombre a un pueblo que no esta sujeto a una potestad exterior".<sup>1</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española dice sobre el significado de la palabra libertad y al respecto nos dice que tal vocablo, desde el punto de vista humano quiere decir que "es el estado de la persona que no esta prisionera o que no depende de nadie" es "la facultad de la voluntad humana de obrar de una manera o de otra, y de no obrar."<sup>2</sup>

Las anteriores definiciones descansan en una plano de claridad y sencillez, ya que explican a la misma libertad como una condición, estado, cualidad, distintivo que la misma naturaleza nos otorga, par el simple hecho de que somos seres humanos y al

---

<sup>1</sup> INSTITUTOS DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Tomo IV, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002, pagina 1987.

<sup>2</sup> GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Selecciones del Readers Digest, Iberia S.A de Madrid, España, pagina 2183



mismo tiempo le otorga al individuo la capacidad de discernimiento y autodeterminarse, al colocarlo como un ente independiente por sí mismo, sin necesidad de que otro individuo intervenga en sus decisiones y normal desarrollo de su existir; estas apreciaciones van más a fondo en la definición que desde el punto de vista filosófico podemos analizar, porque dicha acepción filosófica nos dice que "la libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual esta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón".<sup>3</sup> Se robustece lo anterior con un principio sobre la libertad, que en la antigua Roma, Florentino contemplaba dicha cualidad diciendo "Libertas est naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid vi, aut iure prohibetur", que en castellano es "La libertad es una facultad natural de hacer aquello que a cada uno le agrada, si no está prohibido por alguna ley o lo impida la violencia", que se encuentra en el Digesto, Libro I, título quinto, número cuatro.

La libertad, como un valor o un derecho que el hombre tiene, es un producto que su mismo raciocinio asume, ya que el hombre puede comprender que los seres y bienes que le rodean, son en un momento determinado eventuales o es la misma casualidad la que los lleva frente él y en razón de ello el hombre se percata que ninguno de ellos le es indispensable para seguir con ese normal desarrollo de su vida, por no estar sujeto de manera determinante con alguno. La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien. La elección supone un juicio previo; si la razón juzga que un bien determinado es el mejor y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es propio de su naturaleza: la razón. Cuando alguien prefiere un bien menor, obra movido por el error o por un apetito que de momento se impone a su razón, obra entonces movido no por el principio de actividad que le es propio, sino por un principio extraño; no obra por sí mismo, y por lo tanto no es libre. De la anterior se desprende que la libertad humana, en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir y elegir el bien mejor. Esto solo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cual de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente mejor. Por eso, una razón deformada que parte de premisas falsas para juzgar, o una razón que juzga sin la información adecuada, es un grave obstáculo para la libertad. Así se

<sup>3</sup> GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Ob. Cit. Pag. 256

comprende la frase evangélica, "la verdad os hará libres", y se comprende que la ignorancia y la falta de educación sean de los mas graves obstáculos a la libertad.

En términos generales, el mencionado Diccionario Jurídico en sus líneas, hace referencia al correcto discernimiento de los bienes, a la educación, la voluntad y la razón, como los aparatos que al Conjugarse de manera adecuada, llevaran al hombre a gozar ampliamente de esa cualidad natural llamada libertad, ya que su mente será transparente y limpia de toda subordinación mal enfocada, que pudiera sujetar e impedir que ese individuo elija sin ningún problema lo que es mejor para el, situación que solo se lograra a través de una educación que ayudara a cimentar esa fuerza de voluntad que el hombre tenga, para que de esa forma sea la educación la que quite la ignorancia al hombre, que viene en este caso a ser el medio que lleva a toda la humanidad a no ser libre, Ya que vicia la mente y la razón es cuando los individuos se ven en la necesidad de depender de otros individuos que manipulan a los que carecen de educación para someterlos y llevarlos a tomar malas decisiones.

Por lo que una vez teniendo la educación necesaria para discernir correctamente, es factible pensar que el individuo goza de un libre albedrío óptimo, siendo una persona ecuánime y centrada para elegir sobre determinadas situaciones y al respecto Arturo Damm en su obra "Libertad: Esencia y existencia" nos dice "la verdadera libertad debe de ser un habito, mismo que se logra a través de la consolidación y fortalecimiento de la facultad electiva. No es verdaderamente libre aquel hombre que de vez en cuando lleva a cabo actos libres, si no aquel que ha adquirido él habito de la libertad, actualizando permanentemente una potencia intrínseca a su esencia. Pero más aun, adquirir él habito de la libertad implica que el hombre, libremente, norme sus acciones conforme al primer principio de la ética: procurar el bien y evitar el mal. Desde un punto de vista religioso, lo anterior se deduce que "el hombre crece en libertad a medida que su voluntad quiere bienes mejores, y siendo Dios el bien óptimo, el hombre que ama a Dios es eminentemente libre."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> DAMM, Arturo, Libertad: esencia y existencia, Editora de Revistas S.A. de C.V, 2º Edición, México, 1989, pagina 68 y 69.

Además, desde un punto de vista individual, la libertad siempre será el reflejo de la dignidad que todo ser humano posee y que deberá ser respetada por sus similares en todo sentido, "dado que el hombre es un ser racional y volitivo es que goza de libertad."<sup>5</sup>

Por que el individuo no puede ser privado, ni verse restringido de ella al momento de buscar alcanzar sus objetivos particulares que le ayudaran a progresar, que solo serán logrados mediante la correcta decisión individual que ese ser tenga y para ello es necesario que se encuentre en una atmósfera de privilegio y autonomía, totalmente libre de la coacción de otros individuos, que le pudiera impedir la satisfacción de alcanzar tales metas, lo cual indica que el individuo es el dueño de su propio destino, al no servirle ni ser esclavo de nadie, debiendo entenderse que únicamente nos referimos al hecho de que el hombre será el único responsable de las decisiones que afecten directamente el sentido de su vida, ya que es de todos conocido que el hombre como un ser eminentemente social Tiene que interactuar con otros hombres, para satisfacer sus necesidades básicas, dándole dinámica a esa sociedad.

Lo anterior se apoya en lo que el Profesor Alejandro Llano afirma en su obra "El futuro de la Libertad" y considera que "la libertad humana es un factor de futurización, ya que el futuro es el patrimonio de la libertad"<sup>6</sup>, esto porque el hombre al ser libre puede sentir como suyo algo que quizás todavía no existe, pero ya hay una firme voluntad de obtenerlo, lo que nos manifiesta que el hombre, el individuo se pertenece a si mismo y es verdaderamente libre, porque un hombre sin futuro es un hombre sin libertad y una libertad sin futuro se queda en el intento de una posible libertad.

Al contrario sensu, la negativa total de la razón por la notoria inexistencia de respeto a la dignidad humana, es el hecho de que un hombre sea esclavo de otro hombre, por lo que en este caso se pierde totalmente el sentido de lo que es la libertad, no solo física, sino de índole mental y psicológico que pudiera existir en el sujeto, que al estar dentro de este contexto, invariablemente se atrofiara y degenerara todo discernimiento, voluntad, educación y razón, en virtud de que este hombre en calidad de esclavo solo piensa y vive para servir al que erróneamente es considerado como su

---

<sup>5</sup> DAMM, Arturo, Ob. Cit. pag. 50

<sup>6</sup> LLANO, Alejandro. El futuro de la libertad, EUNSA. Biblioteca Nuestro Tiempo, 4ª Edición, Pamplona España, 1985, pagina 71

propietario, como su amo, situación que no se puede concebir, por que no es posible que el ser humano no tenga respeto hacia sus semejantes y se coloquen en Planos de Superioridad sobre otros desvalidos, cuando de hecho la única diferencia es un status o rango, porque de forma física hay igualdad. Siendo situaciones donde se menoscaba la dignidad y la libertad esencial del hombre, por lo que hay estudiosos Como Benjamin Gibbs afirmando que "la libertad personal suele ser enunciada en forma negativa, diciendo que nadie debe de estar sometido a esclavitud. Evidentemente, la esclavitud constituye la rotunda negación de la dignidad del hombre, de la libertad esencial de este, de la igualdad básica de todos lo seres humanos."<sup>7</sup>

### LA LIBERTAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La libertad, coma ya se dijo, es una de las cualidades esenciales, naturales de todo ser humana, además dentro del orden legal es considerada como una de las derechos fundamentales que el hombre debe de poseer coma sinónimo de dignidad y respeto individual ante terceras, derecho que debe de ejercerse con responsabilidad para no perjudicar con ella a las demás, situaciones que están ya previstas por la misma ley y que la Constitución otorga de manera inquebrantable, encerrando a la libertad coma una de las piezas que completan un toda, que son las llamadas "Garantías Individuales", que están integradas por derechos esenciales para el hombre y que san los siguientes: La propiedad, la seguridad jurídica, los derechos colectivos y la igualdad.

"En el derecho constitucional, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a realizar la actividad que más acomode, a asociarse, etc. consiste esencialmente en la pasibilidad de obrar conforme a esa ley natural. En sentido jurídica, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer a no hacer lo que no esta ni prohibido. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, la cual no es mas que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo puede darse a no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica

---

<sup>7</sup> GIBBS, Benjamin, Libertad y Liberación, Premia Editora, 8º Edición, Puebla, 1980, pagina 9.

con relación al derecho positivo consiste, entonces en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto esta acaba conforme con la ley natural". Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta. Dentro de las garantías Individuales que nuestra Constitución dispone en su primer capítulo, se encuentra consagrada como una parte insustituible de ellas, la libertad, previéndola desde diferentes puntos de vista, que tratan de fomentar el desarrollo de las diferentes capacidades y el ejercicio de los derechos públicos subjetivos del individuo, por lo que es de mencionarse los artículos que observan a la libertad en diferentes aspectos:

.Artículo 3°, Libertad a la enseñanza.

.Artículo 5°, Libertad ocupacional.

.Artículo 6°, Libertad de expresión.

.Artículo 7°, Libertad de imprenta.

.Artículo 8°, Derecho de petición.

.Artículo 9°, Libertad de asociación.

.Artículo 10°, Libertad de posesión y portación de armas.

.Artículo 11°, Libertad de tránsito.

.Artículo 24°, Libertad de cultos religiosos.

### **LA LIBERTAD EN EL DERECHO NATURAL.**

“Por las consideraciones que preceden, es de observarse que la libertad a lo largo de la historia, ha sido una cualidad y/o valor sujeto a las normas que el hombre ha implantado para regular la vida de los mismos hombres en sociedad y prever al máximo los conflictos que se pudieran suscitar por el mal entendimiento de lo que es la libertad de que goza un individuo, que es una cualidad innata y consecuentemente natural, por lo que a fin de evitar que esa libertad pueda ser mal encaminada y entendida por el individuo, que perjudique a terceros y se convierta en libertinaje, actuando sin decoro y ofendiendo con tal conducta a los miembros de esa sociedad, ha sido necesario que se limite adecuadamente la libertad natural con que esta dotado todo ser humano, sin lesionar los derechos mas fundamentales que se debe de poseer y que estarán debidamente regulados, siendo lo anterior un precedente de lo que es el contrato social de Juan Jacobo Rousseau, reflejándose con ello lo que es la libertad jurídica, entendiéndose esta tal y como el Maestro Eduardo García Maynez afirma al decir “La

libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino derecho. Estar autorizado significa tener derecho de realizar u omitir ciertos actos. Los alemanes expresan esta idea con el verbo *dur fen*, sin equivalente en castellano.”<sup>8</sup>

Partiendo de esa tesis, la libertad natural debe entenderse como aquella situación en que el hombre se encuentra ajeno a toda regulación y cuyo límite concordará con la fuerza y capacidad de sobre vivencia que se tenga de forma individual, extendiéndose tal libertad hasta donde dicha fuerza individual este plenamente desarrollada, lo que se convierte en una libertad absoluta de la naturaleza, que se opone a la libertad jurídica. Según afirma el Maestro García Maynez, “existen criterios que consideran a esta última como una deformación de la libertad natural, llamada Libertad verdadera, por lo que los seguidores más firmes de esta libertad, es natural que sean los llamados anarquistas.”<sup>9</sup>

La creencia del derecho natural, parte de la base de que las normas más importantes no se originan en la decisión humana, sino vienen de instancias superiores a ellas, lo cual ha sido un efectivo medio de control social, que implica la idea de que el hombre no debe o no puede decidir ética mente sobre su propia vida. Esto se relaciona con la corriente de la conciencia moral.

Al respecto Hans Kelsen. “ Afirma que el derecho natural es un orden instaurado por una autoridad naturalmente suprema, por encima del legislador humano quien crea el derecho positivo, entonces se podría afirmar que al igual que este, es un derecho impuesto por una voluntad, es decir, es positivo, aunque se trate de una voluntad sobrehumana. La corriente *ius naturalista*, va a ser un criterio mediante el cual se va a evaluar si el derecho positivo es justo o injusto; asimismo desde el punto de vista de la teoría jurídica, el derecho natural fue la filosofía moral que justifico al derecho positivo y sirvió para guiar al legislador, para postular la adecuación de la naturaleza del hombre a los principios supremos de justicia, con esto no se perturbo o distorsionó el pensamiento; con el *ius naturalismo racionalista* paso de ser una filosofía moral a una disciplina jurídica y se duplico el sistema normativo al concebir al derecho como un conjunto de derechos naturales, por encima o detrás de los derechos subjetivos positivos. Sin embargo, a pesar

---

<sup>8</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Editorial Porrúa, 35° Edición, México Distrito Federal, 1996, pagina 216

<sup>9</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 217

de la existencia del derecho natural, la existencia del derecho positivo es una imperante necesidad, en un orden jurídico positivo siempre otorga más seguridad a los gobernados, al individuo, a la voluntad general, y el hecho de que las normas naturales son indeterminadas y muy generales, impiden prever todas y cada una de las circunstancias concretas, así como las relaciones jurídicas en sus distintas formas, que el derecho positivo por su sola naturaleza si alcanzaría a regular.

### **LA LIBERTAD FRENTE AL ESTADO.**

Como hemos observado a la libertad desde el punto de vista natural, así como el papel que juega en el derecho natural, es claro que tal cualidad es un derecho fundamental para el hombre con la que cuenta de manera innata, desde luego debe de ser manejada por el mismo sin excesos con responsabilidad, a fin de evitar el abuso de ese derecho sin caer en el ya mencionado libertinaje que frecuentemente afecta a terceros, al mal entenderse lo que en realidad es la libertad, sin embargo, al existir este tipo de problemas, ha sido necesario que se empleen medidas para disminuir el uso desmedido en el ejercicio de tal derecho fundamental con ello los daños que se pudieran ocasionar con las conductas que degeneran y distorsionan lo que realidad es una cualidad innata, medidas que se vuelven necesarias que los hombres de las diferentes demarcaciones territoriales existentes, invariablemente coloquen a las conductas de sus habitantes dentro de un marco o sistema de control, en el cual la razón es el fundamento de su existencia de tal conducta, en donde se va depositar la representación del pueblo, dándole investidura en tomo aun ente jurídico, que es el estado, a través de personas que tendrán las facultades expresamente conferidas para es efecto.

Dada la facilidad con que el hombre puede mal entender un concepto o en un momento darte una connotación equivocada aun vocablo, todo de acuerdo a su propia conveniencia, aunado a la susceptibilidad que el mismo concepto trae consigo, es por lo que ha sido necesaria la implantación de este sistema de control, en el cual todos lo habitantes de una demarcación territorial se someten y otorgan la representación de todo ese ente a una sola persona moral de existencia ficta que es el estado.

Debemos tomar en cuenta lo afirmado por Juan Jacobo Rousseau en su obra "El contrato social o principios de derecho político", en el que dice " Supongamos que por un

momento este pretendido derecho; yo afirmo que resulta de él un desorden inexplicable, por que si la fuerza constituye el derecho, como el efecto cambia con la causa, toda fuerza superior a la primera, modificará el derecho."<sup>10</sup>

Es claro que el derecho no debe originarse del uso o imposición de una fuerza desmedida, porque al ocurrir esto, necesariamente existirá una fuerza superior que en cualquier momento podría derrocar al que ya se estableció, por lo que el derecho que se pretenda implantar deberá tener como origen la razón y la equidad que se amerite en determinado lugar, esto para alimentar la misma vigencia del derecho implantado y sobre todo la legitimación que deberá tener ante todos.

Necesariamente el hombre tuvo que dar el paso de un estado primitivo al de la razón, progreso que es innegable porque el hombre simplemente no podía seguir subsistiendo en un estado en que la fuerza permaneciera como la forma en que se midiera el respeto y la igualdad entre los hombres, por lo que fue una prioridad que hubiera una organización entre los hombres para proteger y controlar las acciones y conductas del mismo hombre hacia sus semejantes, teniendo el propósito de evitar los abusos que existían en esa etapa primitiva; el hombre propiamente no iba a crear en conjunto con los demás hombres, fuerzas con un origen nuevo en un afán de lograr el tan ansiado control y la protección del hombre, sino que las ya existentes serían organizadas por el conjunto de todos esos hombres, a través del concurso de sus voluntades que tendrían que ser dirigidas hacia una razón creada por la misma colectividad. En la que depositarían parte de su libertad natural para adquirir una libertad civil, apegándose por completo a lo que se ha llamado pacto social, reconocido, aceptado, seguido y por tanto legitimado por ese cúmulo de voluntades organizado y dirigido por el mismo hombre para salir de ese estado primitivo.

"Juan Jacobo Rousseau, en la Teoría del Pacto Social define al estado como una multitud de hombres que viven según las leyes del derecho y donde se presupone el consentimiento y el libre acuerdo de sus integrantes. El estado encuentra su base jurídica en el contrato debiéndose organizar como fundado en el reconocimiento de los derechos

---

<sup>10</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo, El contrato social o principios de derecho político, Editorial Porrúa, 13ª Edición, México, Distrito Federal, 2002, página 6



de los individuos como síntesis de la libertad humana, el fin supremo del estado es la tutela del derecho, pues debe de asegurar a los civiles sus derechos y cumplir su función asegurando la libertad de todos. Este poder que la voluntad general le otorga al estado, le dará a este la autoridad más alta existente en su interior, sin haber otra instancia de poder en su genero, es decir, el poder otorgado al estado le será supremo, o como bien se le ha llamado históricamente, soberano; se dice que dicho poder es soberano (de summa potestas) porque no podrá existir por encima del algún otra instancia similar, simplemente en el orden jerárquico en que se colocarán dichas instancias, el poder del estado será el supremo, el superior por así haberto decidido la voluntad general, el pueblo. Además es el único por conducto de las autoridades o representantes que al efecto se creen, quien podrá exigir a los individuos el cumplimiento del derecho creado para regular y procurar la mejor convivencia del hombre en sociedad, hacemos referencia que exclusivamente tendrá vigencia en el interior del territorio y será en relación con los individuos y grupos que integran la población<sup>11</sup>.

En relación con el párrafo que antecede, observamos en el interior del estado coexistirán junto con el, otras instancias y otros poderes sociales, ya sea privados o públicos, y nunca estarán por encima del estado y necesariamente estarán subordinados al estado mismo, a su derecho, a su Constitución Política y no porque el poder soberano que el pueblo le ha conferido al mismo estado sea único y absoluto, sino porque también dicho poder esta limitado por las normas básicas del bien público y las disposiciones positivas. Rousseau nos indica la esencia del contrato radica en "cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general. Donde asumimos el papel de ser una parte indivisible del todo"<sup>12</sup>, en otras palabras, la vida tan natural se sustituye por la libertad civil, es la garantizada por el estado.

El mencionado contrato social que el hombre celebra de manera colectiva con el estado, fue un importante paso que dio para estar en posibilidad de progresar y trasladarse de un estado primitivo en el que imperaba la fuerza y desorganización, aun

---

<sup>11</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, Editorial Porrúa, U. Edición. México, Distrito Federal, 1977, página 317.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor, Ob. Cit. Pág. 325.

estado en el que todo se regiría por la razón y la equidad. siendo el siguiente un esquema de las etapas de referencia:

- De los pueblos pastores a donde se formaliza la agricultura, son donde comienzan a surgir pequeñas organizaciones políticas rudimentarias, que son las primeras que aparecen tales como: clan, tribu, horda, fratría.
- Dentro de esta misma etapa en las antiguas ciudades como China, Grecia y Roma, podemos nombrar a las polis ya las civitas romanas.
- El preludio del estado en su nacimiento durante la edad media.
- Del renacimiento a la época actual.

Así mismo el poder soberano que el pueblo le confiere al estado, es otorgado por la llamada. Voluntad general, que no es simplemente la suma de las voluntades particulares, ni tampoco la voluntad de todos o del mayor número, sino que debe de intervenir un elemento de moralidad que consiste en buscar la utilidad pública, tratando de serle útil al interés público; existiendo una diferencia entre lo que es la voluntad general y la voluntad de todos: radicando la diferencia en que la primera atiende al interés común y la segunda en que se refiere al interés privado, siendo una suma de intereses particulares.

## 1.2 EVOLUCION HISTORICA.

“El vocablo secuestro viene del latín *sequestrare* que significa: aprehender los ladrones a una persona exigiendo dinero por su rescate. La clasificación de este tipo de delitos que atentan contra la libertad, proviene de la evolución de preceptos políticos, religiosos y sociológicos en el Siglo XIX, posterior al inicio del movimiento que tenía como principio la libertad personal, como un derecho inalienable y atributo esencial de la dignidad humana.”<sup>13</sup>

El secuestro es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas. Una con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo

---

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Omaba, Madrid, 1954, Pagina 1356

como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves, perjuicios para su dueño.

No obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.

"A lo largo de la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a diversas denominaciones, tales como: Detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, etc"<sup>14</sup> Es de hacerse notar que debido a la mencionada multiplicidad de denominaciones que el delito de secuestro tiene, se le ha llegado a confundir con el plagio, sin embargo, es incorrecto llegar a esta conclusión porque el secuestro propiamente crea en la víctima un estado de sumisión corporal y moral absoluta, desvalorizando a la persona. En nuestra legislación en el propio artículo 22 de la Carta Magna, el legislador incurrió en este error ya que del texto del mismo dice "al plagiarlo", no obstante que en realidad lo que se quiso decir fue "al secuestrador".

"En el vecino país del norte, Estados Unidos de Norteamérica, el término que se le aplica al secuestro es el de "kidnapping", término que se conoce desde 1678, traduciéndose como "el secuestro por la fuerza de una persona a la que se oculta, para ofrecer luego su libertad a cambio de un rescate"La palabra kidnapping se conoce desde 1678, ya que desde entonces bandas organizadas en las ciudades portuarias de Inglaterra se dedicaban a robar niños (kids)", que eran vendidos en Norteamérica, donde urgía la mano de obra ."<sup>15</sup>

A través de los tiempos se han suscitado numerosos secuestros, lo que nos deja ver que este delito tiene una añeja práctica, ya que incluso en pasajes de la Biblia y el Corán se relatan brevemente que existió este tipo de practicas, así como los ejemplares Castigos impuestos a las personas que cometían dicho delito: "En caso de que se encontrare a un hombre secuestrando a un alma de uno de sus hermanos de Israel, y el

<sup>14</sup> Consultores Exprofesso, El secuestro, Editorial Porrúa, 2° Edición, México, Distrito Federal, 1999, página 3

<sup>15</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. Pág. 4

haya tratado tiránicamente a éste y lo haya vendido, ese secuestrador, entonces tiene que morir, y tiene que eliminar de en medio lo que es malo. "(Oeuteronomio! 24.7)

"El que secuestrare a un hombre y que en efecto lo venda, o en cuya mano haya sido hallado, ha de ser muerto sin falta. "(Exodo 21.6)"<sup>16</sup>.

Es claro que desde aquellas remotas épocas era el secuestro considerado como un delito grave. Por lo que ya en estos Libros sagrados se pensaba en el castigo ejemplar, severo y enérgico para el secuestrador.

"Han existido otros secuestros durante épocas antiguas, como el ocurrido en la antigua Roma, en el año 78 antes de Cristo, viaja Caius Julius Caesar en un barco mercante a la isla de Rhodas. El Barco fue capturado por piratas, se calculo que César valia unos 10 talentos, exigiendo luego el capitán de los piratas 20 talentos, molesto por la arrogancia de César. Entonces tomó César por primera vez la palabra, arqueando las cejas hizo ésta observación: " Si estuvieras bien enterado de tus negocios, sabrías que mínimo valgo 50." Después de haber pagado el rescate y haber sido liberado reunió César inmediatamente barcos y soldados, capturando a unos 350 piratas y requiso el dinero del rescate. Cuando le fueron presentados los cabecillas, les recordó su promesa y añadió que como último favor los preservaría de la crucifixión y sólo haría que les fuera cortado el cuello, después siguió su viaje a Rhodas." <sup>17</sup>

En España, también se desato una incesante ola de secuestros durante la segunda mitad del Siglo XIX, ocurriendo los primeros secuestros aproximadamente en 1869 en la provincia de Málaga, por Almeda y Alora. Primeramente se provoco una sensación de estupor, luego alarma, cuando el problema comienza a hacerse más frecuente, ocurriendo no sólo en esa provincia, sino existiendo casos en las colindantes, en las que cada vez desaparecían más personas y la única comunicación que se tenía con los secuestradores eran los misteriosos mensajes que los secuestradores plasmaban, dejando como única alternativa a los familiares de los desaparecidos el pago del abrumador rescate o la muerte del secuestrado, rescate que se tenía que conseguir en un plazo sumamente corto; al mismo tiempo en que la ola de secuestros avanzaba y

<sup>16</sup> GONZÁLEZ URIBE; Héctor. Ob. Cit. Pág. 30.

<sup>17</sup> Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras. Editores WatchTower Bible and Tract Society of New York, Inc 1987

se proliferaba en parte de la provincia de España. se comenzó a tomar como sistema de comisión el secuestro de niños, ya que eran una fácil presa y el cobro del rescate es más factible y pronto, ya que a las familias les causa un impacto de bastante fuerza el hecho de saber que han sido secuestrados sus hijos, ocurriendo estos incluso a la luz del día, donde había más tráfico. Estos hechos, traen consigo que la Guardia Civil comenzó a coludirse con los secuestradores, allanándoles el camino a estos para cometer sus conductas delictivas, dejando a un lado el orden y la justicia que regularmente impartía la siempre confiable Guardia Nacional.

Esta abrumadora ola de delincuencia que azoto a Andalucía, España, lleva a los secuestradores a constituir para los habitantes de esta provincia un gran peligro, ya que a pesar de que las fincas rurales, los cortijos, las haciendas aumentaban sus medidas de seguridad no los libraron de ser víctimas de los secuestradores; ya que forma de actuar de estos era de manera sistemática, y los delincuentes más inteligentes eran los que dirigían los atentados y los más rudos y los más feroces eran los que ejecutaban el acto.

Estados Unidos de Norteamérica no fue la excepción y ahí también aparecieron numerosos casos de secuestro, siendo el primero de ellos durante el año de 1874, el del niño Charles Ross que tuvo un trágico fin, ya que después de que fue secuestrado y haber solicitado los secuestradores un rescate de veinte mil dólares, ante la negativa de pago de su familia y la presión de la policía, se dejó de tener contacto con los secuestradores y consecuentemente, nunca se volvió a ver al menor Ross.

Durante la década de los 20s en el Siglo XX se observa el aumento de los secuestros en Chicago y Nueva York, en virtud a organización de las mafias que existían gracias a la influencia italiana que se vivía; En los primeros cinco años de la década de los 30s, también en los Estados Unidos de Norteamérica, más concretamente en Chicago, llegó a haber registros de hasta 200 secuestros entre 1930 y 1931, los que tuvieron como pago alrededor de dos millones de dólares. El FBI reveló que en 1974, se tuvo conocimiento de 647 casos, de los que únicamente no se resolvieron tres, capturando aproximadamente al 90% de los delincuentes que participaron en los delitos.

Así también el FBI reveló datos de entre los años de 1934 a 1959, en los que se investigaron más de 500 secuestros, en los que se condenaron acerca de mil personas,

pero en realidad pocas fueron las que se ejecutaron; durante esos años fue muy conocido el caso de "kidnappi" de adulto, el del millonario del petróleo Urschel, quien fue secuestrado por tres gangsters en su casa de Oklahoma, pagando su familia alrededor de doscientos mil dólares por su rescate, siendo liberado a los nueve días de ello.

En la década de los 60s el secuestro comenzó ser un buen mecanismo para obtener dinero en Latinoamérica, ya que en cierta forma hubo un contagio de la efervescencia de secuestros que había en países como Italia y Japón, en los que el secuestro con fines políticos era muy frecuente, pretendiendo los secuestradores a cambio de la liberación de la víctima, se liberará a sus correligionarios que habían sido aprehendidos; Además es usado por los revolucionarios modernos como una medida intimidatorio y de chantaje, para que a través del secuestro de rehenes políticos obtener la atención de la opinión pública y lograr satisfacer sus demandas.

Gabriel García Márquez en su obra "El secuestro: Historia de una acción revolucionaria por la libertad de un pueblo", nos narra "las vicisitudes de toda la sociedad nicaragüense alrededor de los secuestros ocurridos a funcionarios del gobierno, del cuerpo diplomático, de grandes empresarios, del periodismo nacional y la sociedad nicaragüense en general, ejecutados por el Frente Sandinista de Liberación Nacional con el fin de obtener la liberación inmediata e incondicional de catorce presos políticos, cinco millones de dólares, inmediato decreto ley que aumente el salario mínimo de todos los trabajadores, aguinaldo sobre 100% de salarios mensual para obreros de hospitales, estibadores, bananeros, azucareros, chóferes y auxiliares, aumento de sueldo duplicado a los gastos de la Guardia Nacional, difusión de un comunicado y salvoconducto de presos y guerrilleros para salir del país"<sup>18</sup>; Sin duda otro de los fines del secuestro político es frenar la inversión de capital, para provocar la falta de empleo y contribuir a la desestabilización social o sólo la obtención de recursos para la causa que consideran justa.

En nuestro país, el delito de secuestro por la incidencia y gravedad con que se cometía, comenzó a provocar gran preocupación en el Siglo XIX, por lo que el Código Penal de 1871 disponía en su artículo 626 lo siguiente: El delito de plagio se comete,

---

<sup>18</sup> GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel, El secuestro: Historia de una acción revolucionaria por la libertad de un pueblo, Guión Cinematográfico, Editorial Oveja Negra, Colombia, 1984, página 69.

apoderándose de otro por medio' de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño, "y su penalidad alcanzaba incluso hasta la pena capital"<sup>19</sup>. En el Siglo XX, el secuestro comenzó a tomar gran auge durante a parte final de la década de los 60s y la década de los 70s, siendo víctima de esta intensa ola de secuestros personales como Julio Hursfield Almada, Director de Aeropuertos y Rubén Zuno Arce, suegro del entonces Presidente Luis Echeverría Álvarez.

México es el tercer lugar en América Latina en la comisión de secuestros, al lado de Colombia y Brasil, primer y segundo lugar respectivamente." Sin embargo este delito se ha incrementado a raíz de que los delincuentes consideran poco riesgoso y los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones, lo que lejos de erradicarlo, lo fomenta, ya que la delincuencia fácilmente puede obtener grandes sumas de dinero."<sup>20</sup>

Datos que proporciona la Procuraduría General de la República, revelan que tan sólo entre 1997 y 1999, se cometieron alrededor de 3000 secuestros en territorio nacional, sin embargo esta cantidad podría ser poco aproximada a la verdadera realidad, ya que este delito se ha visto afectado por las cifras negras, que consisten en el número de secuestros que no son denunciados a las autoridades por miedo de los familiares de las víctimas a las amenazas de los mismos secuestradores. "La misma Procuraduría General de la República abunda en los datos revelados por ella misma, afirmando que la delincuencia organizada ha logrado obtener por ganancias derivadas de los secuestros una cifra aproximada a los 27 mil millones de pesos, sin tomar en consideración los 30 millones de dólares que se pagaron por el rescate del banquero Alfredo Harp Helú y las grandes cantidades que se pagan a los delincuentes y que no son reportadas a las autoridades por temor a las amenazas que los delincuentes de asesinar a las víctimas."Durante el año de 1993, en el estado de Guerrero fueron registrados 48 secuestros, con un botín de 4 millones de dólares; "tan sólo hasta en el año de 1995 hasta el mes de julio ocurrieron 36 secuestros, sin dejar de considerar que la Policía Judicial Federal y la Policía Judicial del mismo estado informaron que estos datos son realmente imprecisos y alejados de la realidad, porque en muchas de las ocasiones los familiares de las víctimas no denuncian el delito por temor a que el secuestrado pierda la vida".

---

<sup>19</sup> Código Penal de Martínez de Castro

<sup>20</sup> Revista Época, México, Distrito Federal, 27 de junio de 1994

“La delincuencia organizada se ha percatado de que el secuestro es un negocio muy rentable y jugoso, ya que el riesgo que se corre al cometerlo es mínimo y el castigo que la ley prevé para este tipo de delitos no es tan severo como debería de ser en virtud a su forma de comisión”.<sup>21</sup> Y que no es tan acorde como el que se aplica para delitos tan graves como este, tales como el robo calificado, la violación y otro tipo de delitos, además de que como el secuestro es perpetrado por miembros de la delincuencia organizada es muy posible que aun interno en el mismo Centro de Readaptación Social, se siga operando y cometiendo este tipo de delitos, girando instrucciones para la iniciación y conclusión de los diversos secuestros, haciendo muy obvio y claro que esta práctica ha crecido de manera alarmante en nuestro país, dejando constar que actualmente en México, no importa la clase social, sexo, edad, o raza para ser susceptible de los secuestros”.<sup>22</sup> Este delito en los últimos tiempos ha mutado, ya que la delincuencia organizada hasta hace algunos años tenía como principal actividad el narcotráfico, sin embargo. Como es sabido este por las diversas pugnas internas por el poder y control se ha visto con pocas garantías para su práctica, y como ya se ha mencionado, han encontrado en el secuestro un negocio de poco riesgo y grandes ganancias. Este delito ha provocado que las bandas dedicadas al secuestro tengan que voltear hacia los estratos sociales medios y bajos, ya que las personas que de manera lógica eran los más susceptibles para la comisión de este delito, son los grandes empresarios, personas con gran capacidad económica o las familias de estos, o en un momento determinado, en el caso del secuestro con intereses políticos las familias de los altos funcionarios del gobierno, se han visto obligadas a reforzar y extremar sus medidas de seguridad, por lo que estos delincuentes han tenido que mirar hacia objetivos más accesibles, aunque no tan cuantiosos y rentables, por virtud de la disminución de las ganancias, ya que la cantidad obtenida en la comisión del delito es menor. Y a nacido otra nueva modalidad que se le ha llamado “secuestro express”,<sup>23</sup> siendo su modus operandi, el aprehender sin derecho a cualquier persona por un lapso de tiempo corto, con el fin de sustraerle sus pertenencias y de la cantidad de dinero que traiga consigo y por si fuera poco si la víctima es tarjeta habiente de alguna institución de crédito, a través de esta se le priva de su poco o mucho capital con que cuenta en esa institución crediticia o simplemente se extorsiona a la víctima con una cantidad mínima, sin ser exigencia de rescate a terceras personas, pero que por muy mínimo que sea para

---

<sup>21</sup> El Financiero, México, Distrito Federal, 3 de abril de 1994.

<sup>22</sup> La Jornada, México, Distrito Federal, 3 de julio de 1995.

<sup>23</sup> Reforma, México, Distrito Federal, 22 de abril de 1996



personas de un estrato social bajo representa una verdadera proeza obtener esa cantidad en un corto tiempo. Aunque debemos dejar en claro que el mencionado "secuestro express" propiamente no es un secuestro, sino una privación ilegal de la libertad y un robo calificado, ya que para que actualice la hipótesis de la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, se requiere que los sujetos activos del delito exterioricen a los familiares de la víctima o a las personas que puedan cumplir sus exigencias, las pretensiones que los delincuentes persiguen y en el caso del mal llamado "secuestro express" no sucede así.

Según el periódico El universal, reveló que "algunas fuentes gubernamentales afirmaron que por cada caso de secuestro que es denunciado, existen tres que no son informados a las autoridades, lo que significa un aumento de un 600% en las cifras oficiales. En estados como Guanajuato la iniciativa privada se ha visto interesada en la solución de este problema nacional de seguridad pública y ha exhortado a las autoridades la aceleración de su trabajo para disminuir este índice delictivo y aumentar la vigilancia, además de repartir folletos entre la población para prevenir secuestros y para en caso de ser víctima de uno de ellos, saber que hacer, en el estado de Jalisco, este tipo de delitos se proliferó desde 1989; en Baja California, la actividad de las autoridades se ha visto rebasada, tanto por la delincuencia, como por los particulares, ya que estos son los que llevan a cabo las investigaciones sobre el paradero de su parente secuestrado; en Yucatán, es uno de los estados más afectados por esta práctica delictiva porque tan sólo en 1992 se registraron en esa entidad la cantidad de 784 secuestros."<sup>24</sup>

"La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, reportó que la industria del secuestro ha generado ingresos de hasta 3 millones 465 pesos, únicamente en 12 de los casos registrados en mayo de 1997."<sup>25</sup> La Policía Judicial del estado informó que 86 secuestros de ganaderos, comerciantes, empresarios y profesionales, cinco víctimas han sido asesinados, y sólo en 56 de los casos se han presentado denuncias correspondientes, ante tal situación diversos organismos sociales de la región ha llamado la atención de manera enérgica a las autoridades para frenar este tipo de actividades delictivas."<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> El Universal, México, Distrito Federal, 11 de Junio de 1996.

<sup>25</sup> Revista Época, México, Distrito Federal, 27 de junio de 1994.

<sup>26</sup> Cuarto Poder, Tuxtla Gutiérrez, Chis., 26 de junio de 1995.

Actualmente se ha considerado en la ley, la forma en que la fase ejecutiva del delito pueda o no ser constitutiva de un delito, ya que en el Código Penal Federal se contempla la sanción a los asesores y negociadores que no sean los legítimos representantes de la víctima, por lo que la persona que negocie con los secuestradores, siempre que no sea o sean los legítimos representantes es considerado como delito, esto es con la finalidad de evitar la estimulación del delito de secuestro; Lo anterior porque "dependiendo de la víctima, será la persona que pague el rescate, por ejemplo, en el caso de un hombre rico, quien pague serán los familiares, si es un menor, serán los padres o abuelos."<sup>27</sup>

La COPARMEX el 19 de agosto de 2002, emitió un comunicado de prensa en el que afirmaba que el 7 de octubre del año pasado, varias víctimas del secuestro en Tlaxcala denunciaron ante los medios de comunicación sus casos y el de otros, en total 14 secuestros en el 2001 en esa entidad.

Así también el 27 de agosto de 2002 la Procuraduría General de la Republica emitió un comunicado a través del cual nos proporcionaba algunos datos sobre el combate contra este delito y afirmando que el problema del secuestro sigue repercutiendo gravemente en nuestra sociedad y vemos con preocupación que sigue siendo grave el número de secuestros en nuestro país, del 1°. Enero al 15 de agosto se han registrado 331 secuestros, aunque se reconoce que la tendencia es a la baja y, que las autoridades han logrado revertir el ascenso.

Es importante destacar que la denuncia se ha incrementado en algunas entidades federativas en más de un 10% y esto ha sido por el impulso de la sociedad civil organizada que junto con las víctimas del delito de secuestro, poco a poco han asumido una decisión personal de enfrentar a los secuestradores, apoyados de algunas autoridades que se han comprometido con la sociedad civil a terminar con éste cáncer social.

En el Distrito Federal se han hecho esfuerzos de colaboración de la sociedad junto con el Procurador capitalino para desintegrar a peligrosas bandas.

---

<sup>27</sup> Excelsior, México, Distrito Federal, 13 de noviembre de 1995.

## IMPUNIDAD EN EL SECUESTRO EN MÉXICO.

TASA DE IMPUNIDAD DEL DELITO DE SECUESTRO. Secuestro 44%, Robo 10%, Robo con violencia 19%, Violación 20%, Lesiones 13%, Homicidio doloso 21%, Todos los tipos penales 8%.

A inicios de la década de los setenta la privación ilegal de la libertad con fines de extorsión era un delito prácticamente inexistente en México. En 2001 se registraron 750 casos (denunciados), con lo cual México se convirtió en el segundo país con más secuestros en el mundo. La cifra real de secuestros podría ser 2 o hasta 3 veces superior, si se consideran los casos no denunciados y los llamados "secuestros express", hasta ahora todavía tipificados como robos agravados. En la década de los setenta se registraron 30 casos como promedio al año. Para el siguiente decenio la cifra se triplicó con un promedio de 120 casos por año y en los noventa es cuando presenta las mayores cifras jamás vistas: entre 1994 y 2001 el promedio anual fue de poco más de 700 casos por año, cantidad varias veces superior a las de décadas precedentes.

El secuestro presenta cuatro grandes fases en su desarrollo. La primera etapa corresponde a los años setenta. Los primeros y más sonados casos fueron obra de grupos armados clandestinos, que recurrieron a este delito con fines de propaganda armada, liberación de sus correligionarios presos o medio de financiamiento de su causa.

En la segunda fase, que va de inicios de la década de los ochenta a 1993, el secuestro lejos de disminuir ya experimentando un incremento paulatino. Algunos de los plagios seguirán siendo obra de remanentes de los grupos clandestinos armados de los setenta, pero la inmensa mayoría es de la autoría de delincuentes comunes.

La relativa eficacia de las tácticas policíacas es en gran medida resultado de la escasa sofisticación de las bandas de secuestradores. Con frecuencia bastaba con capturar a uno de los secuestradores en el momento en que recogía el rescate para dar con la casa de seguridad, rescatar a la víctima y detener a los demás plagiarios.

Ya entonces uno de las tendencias más alarmantes es que algunos secuestradores actuaran con protección policíaca o que efectivos de la policía

participaran directamente en plagios. Sin embargo, a diferencia de lo que actualmente, ocurre la gran mayoría de los policías criminales eran encubiertos.

La tercera fase, que va de 1994 a 2000, se caracteriza por un acelerado auge del secuestro. La inmensa mayoría de los secuestros fueron a obrar, igualmente, de bandas de delinquentes comunes. Sin embargo algunos secuestros de alto impacto perpetrados por grupos armados clandestinos en 1994 tuvieron un efecto catalizador.

La diferencia entre la tercera etapa y las precedentes no es solamente el aumento en varias veces en el número de casos, sino además la creciente sofisticación y crueldad de los secuestradores. En los primeros años de esta etapa surgieron bandas criminales con decenas de miembros, pero organizados en "células". Los jefes de estas bandas adoptaron los métodos de los grupos clandestinos, principalmente el principio de compartimentación lo cual dificultó la acción policial. Entonces, al capturar a los plagiarios cuando recogía el rescate ello no conducía a la detención de sus cómplices, simplemente porqué los primeros no conocían a aquellos que mantenían en cautiverio a la víctima o al menos no sabían la ubicación de la casa de seguridad. Igualmente, aquellos integrantes de la célula que capturaba a la víctima tampoco sabían de la ubicación del plagiado ni tenían relación con la célula encargada de recoger el rescate. Por lo regular el único que tenía la información completa era el jefe de la banda, quien disponía de gran parte del botín y simplemente pagaba sueldos a sus demás cómplices.

Otros elementos de mayor sofisticación fueron:

- El uso de la telefonía móvil, con lo cual se reducían los riesgos y debilidades de este flanco en la operación de los secuestradores.
- Uso de casas de seguridad más aisladas, lo cual dificultaba que la víctima pudiera aportar mayor información a la policía, para la eventual ubicación de las mismas.
- Acopio de información más detallada sobre las víctimas, lo cual servía para planificar con mayor precisión y para exigir rescates más cuantiosos.
- Utilización de la mutilación, la tortura y condiciones de degradación extrema durante el cautiverio para ejercer mayor presión sobre los allegados de la víctima.

- Cambio en los objetivos del plagio de la cabeza de familia a las mujeres y menores, con el mismo propósito de amedrentamiento y presión, así como para facilitar la obtención de los recursos para pagar el rescate.
- Amenazas y represalias en contra de las víctimas tras el secuestro para evitar denuncias o el sostenimiento de las mismas.
- Redes de protección policial más amplias capaces de garantizar impunidad.
- Capacidad de algunos jefes encarcelados para seguir planeando secuestros desde prisión y para tratar de eludir la acción de la justicia mediante defensa legal o bien la evasión.
- Operación en más de una entidad federativa (la víctima podría ser capturada en un estado, retenida en otra y liberada en una tercera, mientras el rescate podría cobrarse en una cuarta y el negociador por parte de los secuestradores se desplazaba por diferentes entidades)
- Ejecución más frecuente de las víctimas con un medio para "infringir terror", para que futuras víctimas se mostraran más dispuestas a ceder ante los secuestradores.

De igual forma las disputas y ajustes de cuentas, de los narcotraficantes y otros criminales han incurrido a la tortura, desaparición forzada y homicidio. Esas pugnas han tenido un saldo de no menos de 4 mil muertes y en la mayoría de ellas medió la privación ilegal de la libertad. Asimismo se estima que entre 1994 y 1998 unas 150 personas fueron secuestradas y permanecen desaparecidas. De esa cifra únicamente se localizaron 9 cadáveres en un rancho en Ciudad Juárez. Los secuestros propiamente dichos alcanzaron su mayor cuantía en 1997 al denunciarse 1,047 casos frente a 355 en 1994, es decir, hubo un incremento de 200% en tan sólo tres años. Entre 1998 y 2000 se registró una declinación del número de secuestros con relación a 1997, pero en ningún caso se recupera, cuando menos la cifra de 1994. En apariencia el comportamiento de decrecimiento relativo del secuestro entre 1998 y 2000 siguió el curso seguido por el delito en general. Entre 1997 y 2000 hubo un descenso del 9% en los delitos denunciados

(Tanto del fuero común como del federal) al pasar de un total de 1, 564,836 en el primer año a 1, 420, 254 en el último.

Pero en realidad la baja del secuestro fue considerablemente más pronunciada: del 48% entre 1977 y 2000. Es innegable que hubo una mayor aplicación de las autoridades responsables en combatir este crimen y una mejora en las tácticas policiales para enfrentar a organizaciones más sofisticadas. Se desarrollaron tácticas y técnicas de radiogoniometría para localizar los teléfonos móviles utilizados por los secuestradores y de seguimiento para lograr que los sujetos que recogían el rescate pudieran conducir hasta el jefe de la banda y a la casa de seguridad en donde se mantenía cautiva a la víctima.

El logro más destacado fue la desarticulación de una serie de organizaciones altamente sofisticadas y que habían actuado con gran impunidad durante años. Entre 1998 y 2000 más de 2,000 secuestradores fueron detenidos, cifra sin precedentes. De los secuestradores detenidos en 2000, cabe destacar, el 10% eran policías o ex policías. La cuarta y última fase en el desarrollo del secuestro en México de 2001 a la fecha. En 2001, contrario a lo que podría esperarse dados los logros entre 1998 y 2000, el secuestro en lugar de seguir descendiendo, repuntó. Ciertamente el delito en general experimentó un repunte del 7% en 2001 con relación a 2000, pero el repunte del secuestro fue casi 4 veces superior, al aumentar en 34%. Así buena parte del progreso obtenido entre 1998 a 2000 quedó anulado.

En esta fase los secuestros fueron perpetrados por bandas sofisticadas aunque menos numerosas que las encabezadas por Daniel Arizmendi, Caletri o "El Loncho" y bandas poco sofisticadas, entre ellas algunas integradas por sujetos con escasa o nula experiencia criminal.

Los secuestradores siguieron actuando con gran crueldad al recurrir a la mutilación, la tortura, el asesinato y la privación de la libertad de un creciente número de menores y mujeres. (Entre 1998 y 2002 más de 60 secuestrados fueron asesinados, según conteo a partir de seguimiento de prensa local y nacional) Muchos de los secuestradores han mostrado también mucha mayor irracionalidad.

No es que los secuestradores de otros años no fueran unos sicópatas, sino que una serie de actos rompen con los marcos de la "racionalidad" criminal, como la exigencia de rescates por montos que evidentemente están por completo fuera del alcance de sus

familiares y la pretensión de que, a fuerza de mutilar y torturar a los plagiados sus allegados entregaran cantidades de dinero que, se insiste, nunca podrán reunir. Respecto a 2002 no hay datos oficiales, pero al menos hasta abril de este año, la impresión es que este delito seguía creciendo, particularmente en la zona centro del país.

Por último, en esta etapa se advierte que como nunca antes el accionar de una banda no se restringe a una entidad federativa o región. Las bandas se mueven sin respetar fronteras estatales tanto por razones de rentabilidad criminal como de seguridad de los hampones.

Pero además las organizaciones criminales tampoco se detienen en fronteras nacionales. En 2001 hay casos documentados de personas secuestradas en México que son trasladadas a países centroamericanos y viceversa.

Ahora bien, la situación general del secuestro en el mundo es la siguiente:

Los expertos opinan que se cometen unos 25 mil plagios al año en el mundo y más de la mitad de ellos en América Latina. En esa cuenta figuran los denunciados y los no denunciados. El secuestro no es un crimen generalizado y de hecho la mayoría de las naciones no lo padece. Los países con mayor incidencia de este delito son Colombia, Brasil, México, Guatemala, Filipinas, Rusia, Pakistán, El Salvador y Venezuela, en ese orden. Colombia ocupa el primer lugar con más de 3 mil secuestros oficialmente registrados por año.

En Estados Unidos entre finales de los veinte y principios de los treinta se cometían decenas de secuestros por año. La preocupación social llegó a su clímax en 1932 con el secuestro y asesinato del hijo de Charles Lindbergh, el famoso aviador que cruzó por primera vez el Océano Atlántico.

La consecuencia fue una reforma legal en 1933, conocida como la "Ley Lindbergh", que facultaba al FBI a intervenir en todos los casos de secuestro, sin necesidad de esperar que las policías locales lo solicitaran. El FBI desarrolló los primeros métodos eficaces para perseguir a los secuestradores y hacia finales de los cuarenta

logró la casi total erradicación del secuestro. Hasta la fecha este delito se presenta de manera muy esporádica, con un puñado de casos por año.

La experiencia de Estados Unidos mostró las conveniencias de enfrentar a este delito mediante una fuerza centralizada y nacional. La alta eficacia en la aclaración de los casos ha tenido un prolongado efecto disuasivo, incluso en los años en que Estados Unidos enfrentó el auge del crimen y la violencia las décadas de los sesenta a los ochenta. Otra nación que logró abatir el secuestro fue Italia. A mediados de los años ochenta ya se registraban más de 500 secuestros como promedio anual, pero para 1991 los plagios habían rebasado la cifra de 800. Sin embargo este delito empezó a disminuir a partir de 1992 y en 1994 la cifra se había reducido a 242. En la actualidad se registran algunas decenas de casos.

El éxito en la lucha contra el secuestro se ha pretendido atribuir a una reforma legal que penalizaba el pago de rescates. Pero no existe evidencia de que esa reforma haya tenido ningún efecto, pues en realidad casi no se puso en práctica. En cambio lo relevante fueron las decididas acciones contra las mafias que se emprendieron a partir de 1992. Sin la protección mafiosa (a cambio de pago de "derechos") las bandas de secuestradores ya no podían operar como antes. Esta acción contra el crimen organizado también tuvo un efecto dramático en la disminución del homicidio doloso que pasó de 4.500 casos en 1991 a poco más de mil en 1999.

Colombia es el caso más dramático de la dificultad de vencer al secuestro una vez que se ha arraigado. En 1987 se registraron 259 casos, pero para 1990 la cifra se había quintuplicado al pasar a 1,282 casos. En 1998 hubo 2,609 plagios y en 2001 se alcanzó la cifra de 3,701.

La diferencia en los noventa frente a décadas anteriores es que la mayor parte de los plagios es obra de grupos guerrilleros. Incluso bandas de delincuentes comunes cometen plagios pero entregan a los secuestrados a los guerrilleros a cambio de dinero. Los grupos armados obtienen aproximadamente 700 millones de dólares al año producto de los secuestros y la protección al narcotráfico.



La policía nacional de Colombia es una corporación centralizada y militarizada, que a mediados de los noventa fue objeto de una seria depuración y modernización. Ha desarrollado métodos eficaces contra el plagio convencional, pero que de poco sirven pues los secuestrados son retenidos en los territorios que domina la guerrilla, sustraídos al poder del gobierno y en donde ni el ejército logra penetrar.

A estas alturas la única manera de erradicar el secuestro es mediante la derrota militar de una guerrilla que por su parte tiene posibilidades reales de tomar el poder.

Brasil presenta algunos patrones similares a los observados en México. Este delito presenta una tendencia general de crecimiento, que se interrumpe por algunas bajas, a las que siguen repuntes y consecuentes niveles de incidencia superiores a los precedentes. Pero analistas escépticos consideran que gran parte de la reducción se debe a la decisión de los capos del narcotráfico de evitar que se "caliente" la "plaza". Esos capos con sus métodos se habrían ocupado de convencer a los secuestradores de retirarse de Río. En Brasil también se observa la migración de otros giros criminales al secuestro, particularmente desde el robo de vehículos, delito que ha experimentado un modesto descenso de un promedio de 200 mil casos al año aun de 170 mil.

En Centroamérica el secuestro viene creciendo desde el final de los conflictos bélicos; en El Salvador en 2000 se registraron 114 casos, lo cual equivale a que se hubiera cometido unos 1,500 secuestrados en México dada la diferencia en los tamaños de las poblaciones de ambos países.

### **1.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL**

Los elementos constitutivos del tipo penal del delito los podemos clasificar en dos tipos: En generales y especiales. Los elementos generales del tipo penal del delito, son todos aquellos que son comunes y ocurren en todo delito, ya que por regla general todas las conductas delictuosas están integradas de estos elementos generales del tipo penal. Los elementos especiales del tipo penal del delito, son aquellos que son particulares de cada delito descrito en las leyes penales y que requieren de la actualización de cada elemento para que efectivamente se integre el delito en cuestión, que en este caso es el delito de secuestro.

Los elementos generales del tipo penal del delito se subdividen a su vez en tres: en objetivos, subjetivos y normativos; los elementos objetivos son aquellos que podemos captar a través de los sentidos, como presupuestos básicos para que se tenga como configurado el delito; los elementos subjetivos son aquellos factores internos que gobiernan al agente durante la comisión del ilícito; los elementos normativos son aquellas disposiciones que la ley penal contempla y en las que se encuentran descritos los elementos del tipo penal de determinada conducta, siendo estos elementos jurídicos; de la misma manera se tomarán en cuenta elementos culturales que la misma sociedad tenga arraigados y los practique.

Los elementos objetivos del delito nos precisan que una conducta puede contener referencias o modalidades temporales, espaciales y en cuanto a los medios de comisión. También es evidente que la descripción del tipo presupone siempre la existencia de un objeto material (consistente en la persona o cosa sobre la cual se realice la conducta), que también se traduce en un aspecto o elemento objetivo del tipo. Por último la referencia a los sujetos activos (quien realiza la conducta) y pasivos (titular del bien jurídico afectado) dentro de la descripción del tipo puede igualmente estimarse como un aspecto de carácter objetivo.

Los elementos subjetivos del delito, consisten en aquellos factores que se observan en el ánimo del sujeto activo, tales como el dolo o la culpa. Es menester definir estos conceptos:

El dolo en términos sencillos está definido en el párrafo primero del artículo 9° del Código Penal Federal, al establecer que "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

La culpa también está definida por el legislador, ya que en el párrafo segundo del mismo artículo 9° del Código Penal Federal, señala "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría, en virtud de la violación aun deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Con relación a los elementos subjetivos del delito, el Maestro Fernando Castellanos Tena en su obra nombrada "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" afirma que "la culpabilidad reviste dos formas: el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida integrante (culpa) En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente de con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico"<sup>28</sup>

Habría que hacer notar que el dolo en su forma genérica es el mencionado en el párrafo anterior, y que cada tratadista elabora su propia clasificación del dolo, sin embargo, Castellanos Tena en la obra ya mencionada alude a lo que es el dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual de la siguiente manera:

El dolo directo es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado. Según Cuello Calón el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

El dolo indirecto, (o simplemente indirecto), conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El dolo eventual (que es confundido por algunos con el indeterminado), existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; este no se

---

<sup>28</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 38ª Edición, México, 1997, página 237.

quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo."<sup>29</sup>

En resumen, el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

En lo referente a lo que es la culpa, se dice que existe la culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañosos previsible y penado por la ley. Edmundo Mezger dice que "actúa culposamente quine infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever."<sup>30</sup>

El Maestro Castellanos Tena afirma que la culpa tiene cuatro elementos que son los siguientes:

1. La conducta voluntaria del individuo;
2. Que dicha conducta se realice sin las cautelas o las medidas de seguridad que el Estado exige para dicha actividad;
3. Los resultados de dicha conducta serán previsible, evitables y tipificados por la ley penal;
4. Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer inicial y el resultado no querido.

Existen dos especies de la culpa: consciente. Con previsión y representación o inconsciente. Sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión y representación es aquella en la que el agente conoce el posible resultado de su conducta, no lo quiere, y sin embargo tiene la esperanza de que no ocurrirá. De lo anterior se deduce que el agente tiene presente en la mente el posible resultado tipificado penalmente y aún a pesar de ello lo lleva a cabo confiando en su no-realización.

La culpa inconsciente, sin previsión o sin representación es aquella en donde existe voluntariedad en la conducta causal, pero no hay una representación en la mente del

<sup>29</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit Pág. 239

<sup>30</sup> MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 2a Edición, Madrid, página 171.

agente del posible resultado de naturaleza previsible y evitable, denotándose que dicho resultado previsible y tipificado por la ley penal es producto de la negligencia del agente, ya que no tuvo la precaución de tomar las medidas necesarias y evitar el resultado tipificado penalmente y no querido por el mismo.

Hay autores que ubican dentro de los elementos subjetivos del delito a la preterintención, además del dolo y de la culpa ya mencionados y descritos anteriormente. Dichos estudiosos del derecho llaman preterintencional a aquella conducta que persigue un fin determinado que es sancionable penalmente, y una vez que es realizada la conducta por el agente, el resultado que este obtiene, va más allá del fin que originalmente perseguía y que desde luego no quería. En este tipo de conducta, se observa el concurso de los dos elementos subjetivos del delito: primeramente el dolo, ya que el agente obtiene un resultado que originalmente quería provocar a través de una conducta ilícita que él ejecuta; Posteriormente la culpa tiene cabida en la misma conducta, cuando por causas imputables al mismo agente al no prever y evitar otro posible resultado en consecuencia del primero, aquel ocurre, aunque en realidad el agente no quería, ni pretendía que tuviera lugar dicho resultado.

Así mismo, dentro de los elementos del tipo penal de los delitos encontramos a los elementos normativos, que consisten en aquellos contenidos del tipo que requieren de una valoración por parte del interprete y la ausencia de estos elementos impide igualmente la tipicidad de conducta; estos elementos pueden ser de valoración jurídica o de valoración cultural. Es por demás evidente que cuando la valoración es de carácter jurídico, habrá de acudir a la letra de diversos ordenamientos legales, para precisar el concepto del elemento normativo de que se trate. En cambio, cuando se trata de precisar la valoración de un elemento normativo que requiere ser valorado culturalmente debemos acudir a las normas de la cultura, para establecer el significado que en determinado tiempo y lugar tenga la conducta de que se trate.

Así mismo debemos de tomar en consideración los elementos del delito de secuestro, ya que estos tienen una diferente y específica forma de comisión, de acuerdo a un determinado tiempo, lugar o modo, así como también tendrá que considerarse la calificación que se le otorgue a la comisión del delito, dependiendo ampliamente este

aspecto del agente, ya que es aquí donde participan los factores internos que gobiernan al agente al momento de la comisión, así como las circunstancias que rodean a esta.

Es necesario hacer notar que el delito de secuestro, por sus diversas formas de comisión, por la pluralidad de agentes que pueden intervenir en ella, por los diversos fines que pueden perseguirse, necesariamente es un delito doloso, en todos y cada uno de sus aspectos, por lo que el delito de secuestro en el derecho penal mexicano tanto lógicamente como jurídicamente es un delito eminentemente doloso, aunado al hecho de que no encuentra dentro de los supuestos que marca el artículo 60 del Código Penal Federal.

Además de que en su calificación es un delito que cuenta con todas las agravantes que la ley prevé, ya que aunado a lo antes mencionado, lleva un riguroso, exhaustivo y organizado proceso de preparación, lo que nos indica que se busca sobre la base de ese proceso, el momento en que la víctima no tenga a su alcance medio de defensa alguno y sea más vulnerable, asegurando con ello la efectiva comisión del ilícito.

Este ilícito actualmente está previsto por el artículo 366 y 366 Bis del Código Penal Federal, y de los contenidos de estos preceptos podemos observar que lo que tipifican es la privación ilegal de la libertad que haga un individuo hacia otro, pudiendo existir diversas alternativas en el trasfondo de su comisión, así como las conductas que terceras personas realicen de manera indebida durante la ejecución de cualquiera de las hipótesis que contiene el artículo 366, provocando con ello la perfección y la buena ejecución del ilícito, fomentando con ello su realización. El bien jurídico tutelado en este delito es definitivamente la libertad del individuo. Bernaldo de Quiros y Ardila en su obra titulada "El Bandolerismo", hace una reflexión acerca del bien que jurídicamente se tutela en este delito, afirmando que "el secuestro aparece de la asociación compenetrada de dos crímenes graves: el rapto, en su sentido amplio y general, y el robo. Algunos estudiosos describen la figura del secuestro como el rapto furtivo, seguido de detención ilegal de una persona, realizado con ánimo de codicia y subordinando la devolución de la misma al rescate mediante dinero entregado sigilosamente y bajo la amenaza condicional ordinaria de la muerte del secuestrado, si no se accede al pago."

Nuestro Código Penal es claro al definir el tipo penal del delito de robo, siendo susceptibles de este única y exclusivamente, las cosas muebles y ninguna otra cosa más, tal como lo prevé el artículo 369 del Código Penal Federal porque un individuo hoy en día, no es una cosa o un objeto como se le contemplo en épocas remotas.<sup>31</sup>

Ahora bien, el bien que jurídicamente se tutela en este delito es la libertad, la libertad corpórea, física, que en caso de ser vulnerada, también perjudica lo que es la dignidad que el hombre posee, porque estos son valores universales que integran la esencia del ser humano y que el derecho ha adoptado y debe de hacer valer el respeto hacia ellos; es por eso que la comisión de este delito golpea la dignidad del hombre al ser privado arbitrariamente de su libertad, para encarcelarlo sin derecho y razón alguna, obteniendo ganancias indebidas para otorgarle una libertad que le pertenece y que tal parece tiene que comprar, para así recuperarla, a costa del sufrimiento y mal trato psicológico de que son objeto sus familiares al negociar con los secuestradores y soportar las amenazas y condiciones totalmente irracionales de estos delincuentes.

Ahora bien, es necesario entrar al estudio de los elementos especiales del tipo penal del delito, de secuestro, por lo que debemos comenzar por lo que el mismo artículo 366 del Código Penal Federal establece para que el delito de secuestro se configure, ya que dicho numeral nos marca diversas hipótesis a lo largo de las tres fracciones e incisos que lo componen, sin embargo, debe de considerarse como los elementos genéricos del tipo penal de este delito los siguientes:

- La privación ilegal y arbitraria de la libertad de uno o varios individuos hacia otro,
- Persecución de un lucro y los daños y perjuicios tanto materiales como morales,
- El propósito de extorsionar o coaccionar a la autoridad, tratándose de los secuestros con fines de carácter político.

Es claro que desde el punto de vista del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales se requiere hacer una íntima relación entre los elementos generales y los elementos especiales del tipo penal del delito de secuestro, a fin de que ubiquemos perfectamente cada uno de dichos elementos constitutivos del tipo penal del delito de secuestro conforme a las mismas disposiciones penales. Al respecto se vuelve

---

<sup>31</sup> DE QUIROS Y ARDILA. Bernaldo, „El Bandidismo“, 1931, página 127 y 128.

necesario transcribir por fragmentos el contenido de dicho precepto de la ley federal adjetiva penal, que a la letra dice:

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso que la descripción típica lo requiera.

De la lectura del segundo párrafo del artículo transcrito nos indica que los elementos objetivos o externos del delito son el cuerpo del delito y en relación con el delito de secuestro ya los elementos del tipo de este ilícito descritos en párrafos precedentes y que se desprenden del mismo artículo 366 del Código Penal Federal, es preciso aclarar que si bien es cierto que el presupuesto básico para que el delito se configure, es el hecho que tiene que darse la privación ilegal y arbitraria de la libertad de uno o varios individuos hacia otro, hecho que de por sí ya es antijurídico, sin embargo, es inconcuso que con tan sólo este presupuesto quede totalmente perfeccionado el tipo penal, ya que para que el delito de secuestro quede plenamente configurado se requiere que además de la privación ilegal de la libertad, exista por parte de los delincuentes una exteriorización hacia los familiares de los fines que persiguen y bajo los que condicionan la libertad de la víctima, pronunciándose en este sentido el Maestro Mariano Jiménez Huerta, en su obra "Derecho Penal Mexicano" diciendo que "la forma típica de secuestro queda perfeccionada en el mismo instante en que se efectúa la detención arbitraria, con la finalidad de obtener rescate y para su consumación no se precisa que el sujeto activo hubiese logrado obtenerlo".<sup>32</sup> Asimismo dentro de la misma obra manifiesta al respecto diciendo "lo que a nuestro juicio, cambia y convierte la detención arbitraria en secuestro o plagio, es el uso de las amenazas graves, de los malos tratos o del tormento con el fin de hacer más penosa la privación de la libertad"<sup>33</sup>. En un determinado momento, si no se exterioriza la finalidad de o de los delincuentes sobre el fin que pretenden y bajo el cual están condicionando la libertad e incluso la vida de la víctima, entonces estamos frente a lo que es una privación ilegal de la libertad típica. Debe recalcar con relación a estos

<sup>32</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Ob. Cit, Pág. 140.

<sup>33</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit, Pág. 141



elementos objetivos del tipo penal del secuestro podemos observar que se requiere como un presupuesto básico para que el delito de secuestro se configure, es que exista una privación ilegal y arbitraria de la libertad (bien jurídicamente tutelado) de uno o varios individuos (sujetos activos) hacia otro individuo (sujeto pasivo), a través de la violencia física o moral, durante un determinado tiempo y en un lugar en el que el secuestrado se mantenga incomunicado del mundo exterior, persiguiendo con ello diversos fines, ya sea de índole económica, obteniendo un lucro indebido, de índole política, pretendiendo que las autoridades realicen algo o no realicen ese algo y que con esa exteriorización del fin que pretende y bajo la cual condiciona la libertad de la víctima se configure el delito. En este párrafo son visibles las referencias de índole personal en el delito, ya que se refiere tanto a los sujetos activos, que son los que privan de la libertad a otro, el sujeto pasivo; Además del bien jurídicamente tutelado que se ve afectado con dicha comisión que es la libertad, de la que es privada el sujeto pasivo de forma arbitraria e ilegal para recluirlo en un lugar incomunicado del mundo exterior durante un cierto tiempo.

Ahora, en lo referente a los elementos normativos del delito que es la parte final del mismo segundo párrafo del artículo en comento, desde el punto de vista jurídico veremos que lo son los artículos 366 y 366 Bis y demás relativos y aplicables del Código Penal Federal, así como todos los preceptos de los Códigos sustantivos de la materia en las entidades federativas que prevean el delito de secuestro; en lo referente al punto de vista cultural, debemos decir que como el bien jurídicamente tutelado en este delito es la libertad, y como ya es sabido el hecho de que un individuo al ser privado de ella en forma ilegal y arbitraria con el fin de obtener un lucro indebido, una acción u omisión de la autoridad, bajo la condición de dicha pretensión a la libertad e incluso de la vida de la víctima, viéndose golpeada la dignidad que todo ser humano tiene de forma innata y que el derecho tiene que proteger por ser un valor de carácter universal.

El tercer párrafo del artículo en comento dice:

“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad”.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley. Dada la propia naturaleza del delito de secuestro, es evidente que la comisión de dicho ilícito es dolosa, ya que es cometido con toda la intención de obtener un lucro indebido o un fin político por parte de los secuestradores, aunado al hecho de que el delito de secuestro no encuentra contenido dentro de las hipótesis que integran el artículo 60 del Código Penal Federal, por lo que es seguro que el secuestro en el Derecho Penal Mexicano ni lógica, ni jurídicamente podrá ser cometido de forma culposa, siempre será dolosa su comisión, no existiendo ni causas de licitud ni excluyentes de culpabilidad, en virtud de la naturaleza del mismo ilícito.

Es evidente que el elemento subjetivo, el dolo, participa de una manera clara, ya que desde el momento en que se elige una víctima y la organización delictuosa se encarga de realizar un exhaustivo estudio del mismo, con los fines precisados anteriormente, ya existe la premeditación de organizar y cometer un delito en agravio de determinada persona, la alevosía de acechar a una posible víctima para atacarla en el momento en que esta se encuentre más vulnerable, la ventaja que es la consecuencia de la alevosía, ya que coloca al delincuente en un estado de superioridad sobre el sujeto pasivo en virtud a esa acechanza, por lo que es claro que los delincuentes que llevan a cabo este tipo de ilícitos no son de los llamados delincuentes menores, sino que son delincuentes que tienen como *modus vivendi* precisamente este delito, incluso viéndolo como una industria, además de otros que no son materia de la presente investigación pero que son igualmente nocivos con la sociedad, tales como narcotráfico, pornografía infantil, tráfico de menores, etc. Todos estos aspectos previos a la comisión del secuestro pueden llevarnos a lo que son las agravantes del mismo, que de por sí el delito de secuestro ya es un delito grave previsto por las disposiciones penales, que se encuentran contenidas en la segunda fracción del artículo 366 del Código Penal Federal y que conllevan al aumento de las penas señaladas en dicho apartado.

En relación con la privación ilegal y arbitraria de la libertad del individuo como el primer aspecto de los elementos del tipo penal del delito de secuestro, una de las características de este ilícito, es la pluralidad de personas que participan en la comisión y ejecución del mismo y la singularidad del sujeto pasivo, además de la complejidad y organización de los delincuentes durante la prolongación de la consumación del delito; lo que nos lleva a entender que el delito de secuestro es un ilícito que necesariamente es

llevado a cabo por varios individuos, ya sea por delincuencia organizada concepto que más adelante se explicara, por personas con cierta filiación política en los casos de secuestro de carácter político, tomando en consideración que cuando ocurre dicho acto ejecutivo los delincuentes ya tienen conocimiento de todos los aspectos personales de la víctima, mencionados en el párrafo anterior, o por pequeños grupos de delincuentes menores en los casos de los mal llamados "secuestro Express". En la parte intermedia del presente párrafo se toca el concepto de la "DELINCUENCIA ORGANIZADA" como la pluralidad de personas que organizan y ejecutan de manera sistemática el delito de secuestro.

Debe hacerse notar que existen excepciones en cuanto al número de participantes en la comisión del delito, ya que en los casos de secuestros de infantes, generalmente son realizados por una sola persona.

En lo referente al artículo 366 bis del Código Penal Federal, es necesario desglosar el tipo penal que se describe en él y que se debe relacionar también con el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales para su mejor entendimiento y ubicación de los elementos que constituyen el tipo penal de las diferentes hipótesis que contiene el cuerpo de precepto legal.

Es menester mencionar que en el artículo 366 bis del Código Penal Federal, a diferencia del artículo 366 del mismo ordenamiento, en el cual sólo se señalaba una conducta delictuosa con sus respectivas modalidades y agravantes, en este se señalan varias hipótesis que son consideradas como delitos.

En la fracción I, lo que se sanciona es el actuar como intermediarios, es decir el intermediar sin consentimiento expreso de quien deba autorizarlo, que en este caso son los familiares del secuestrado.

En la fracción II, se sancionara la difusión de los hechos delictuosos, las pretensiones y los mensajes de los secuestradores, situación que traerá como consecuencia el nulo respeto a la vida privada de la familia del secuestrado ya este mismo, en virtud de los penosos momentos por los que pasan estos.

En la fracción III, existen diversas conductas, tales como actuar como asesor y con ello pretenda obtener un lucro con su conocimiento sobre las personas que gestionen a favor de la víctima, o que eviten informar o colaborar con la autoridad competente acerca del secuestro.

La fracción IV, sancionará al que aconseje no presentar denuncia por el secuestro cometido, no colaborar o que obstruya la actuación de las autoridades. La inactividad a que nos referimos en dicha fracción será una omisión propia, siempre que en un tipo penal el "no hacer algo" sea considerado como un presupuesto básico para su actualización.

La fracción V, sancionará a la persona que haga las operaciones necesarias para realizar el cambio de divisas, a sabiendas que tal cantidad servirá para pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 366 que precede.

La fracción VI, castigara la conducta de intimidar a la víctima, a sus familiares o representantes, durante o después del secuestro, a fin de que no colaboren con las autoridades que deban conocer del secuestro.

De la lectura de las fracciones que contiene el artículo en comentario, se desprende que existe el común denominador en cuanto a los resultados que se derivan de la realización de cada hipótesis, en virtud de que se prevé "la obstaculización, en forma alguna, de todas aquellas circunstancias o hechos que se dan o deben de dar, alrededor de un secuestro."<sup>34</sup>

En relación con el segundo párrafo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se refiere al cuerpo del delito como los elementos objetivos o externos del mismo, respecto de este artículo en forma general estamos en posibilidad de precisar que cualquier persona puede ser un sujeto activo y un sujeto pasivo, ya que no se requiere una calidad específica para ese efecto y poder integrar el tipo penal descrito en la ley, salvo en el caso de la fracción VI del artículo 366 bis en comentario, que exige que las personas que son intimidadas tengan la calidad de víctima, los familiares o los representantes de aquel, para poder integrar el tipo.

---

<sup>34</sup> CONSULTORES EXPROFESO, Ob. Cit, página 35.

En lo referente a la finalidad que se prevé y se sanciona en la fracción I, al respecto se castiga la conducta de negociar con los secuestradores, que son sobre lo que recae la intermediación citada y que se reputará delito si se hace sin la autorización expresa por parte de los familiares de la víctima, para que esta sea realizada en representación de ellos, ya sea en virtud de una mayor experiencia, eficacia o facilidad para tratar con delincuentes en esos momentos.

Respecto de la fracción II del mismo artículo, se castigará la conducta de colaborar con la difusión pública de las pretensiones y los mensajes de los secuestradores, lo que nos lleva a entender que si bien es un derecho constitucional la difusión pública, también es cierto que el contenido de esta fracción implícitamente es una de las limitantes de tal garantía, que es el derecho a la vida privada, por lo que al realizarse esta conducta de particular a particular se reputa como delito.

Sobre la fracción III, esta en sí misma contiene dos hipótesis y en la cual se castigará primeramente a la persona que actúe como asesor con fines lucrativos de los representantes o de quienes gestionen a favor de la víctima. En este caso al ser la ley oscura respecto del objeto del delito, se entiende que este es propiamente el hecho de asesorar con fines lucrativos o no.

La fracción IV al igual que la fracción que precede, contiene tres hipótesis que reputa como delitos, y al respecto la primera de ellas nos dice que se castigará a quien aconseje a los familiares de la víctima, no presentar denuncia por el delito de secuestro cometido en agravio de algún consanguíneo, siendo el objeto de este delito el consejo de no presentar la denuncia; en la segunda hipótesis el objeto del delito se refiere al hecho de no prestar la colaboración debida a las autoridades competentes en la investigación del delito, en virtud del mal consejo de un tercero; la tercera y última hipótesis que este artículo contiene señala como objeto del delito el hecho de que se obstruya y dificulte la actuación de las autoridades competentes.

La fracción V, se castigará la conducta de cambiar divisas o moneda nacional, a sabiendas de que la cantidad que resulte sea destinada a pagar el rescate de una víctima de algún secuestro, tal y como lo marca la fracción I del artículo 366 ya analizado. El

objeto del delito es el cambio de las divisas o la moneda nacional. Debemos entender como divisas a toda moneda de curso legal en un país.

En relación a la fracción VI, se castigara la conducta de intimidar a la víctima, a sus familiares o sus representantes, durante o después del secuestro, sin embargo está intimidación, que es en si misma el objeto del delito, es con la finalidad de que los sujetos a quienes está amedrentando y amenazando no colaboren con las autoridades competentes para la investigación del secuestro perpetrado.

Debemos dejar en claro que en estos delitos, además de vulnerar el bien jurídicamente tutelado que es la libertad con la perpetración del secuestro, también se impide la correcta y debida actuación de las autoridades competentes, en virtud de que al evitar informar o colaborar con las autoridades competentes, lleva implícito una forma de obstrucción a la actuación de estas y esto es visible en el sentido de que cuando los familiares de la víctima del secuestro son aconsejados de no denunciar a las autoridades sobre la comisión del ilícito, el Ministerio Público no puede ejercer sus facultades otorgadas para investigar los delitos y consecuentemente la procuración de justicia; En la misma situación se encuentra la conducta de intimidar para que no se dé aviso a las autoridades, se toma también como una traba para la debida actuación de las autoridades.

En las anteriores hipótesis además de proteger la correcta actuación de los órganos estatales, encargados de la procuración y administración de justicia, existe otro bien jurídico tutelado que es el del derecho a la vida privada, situación que se desprende de las dos primeras fracciones del artículo 366 bis del Código Penal Federal, en virtud de que en la fracción I del precepto citado nos habla de las personas que actúan como intermediarios en las negociaciones de rescate, sin el debido consentimiento de quienes deben otorgarlos y que son los familiares de la víctima, tales como los padres, los hermanos, los hijos, amigos o personas de confianza para la familia, ya que se busca proteger con esto el respetar las decisiones de quien este negociando la liberación del secuestrado, la actuación de las autoridades Y Por supuesto la integridad y vida de la víctima; en relación a la fracción II del mismo precepto, sucede de igual manera ya que sancionará a las personas que difundan públicamente la información íntima de la víctima relativa al secuestro, esto dentro de las limitantes que cada garantía constitucional tiene,

y que en el caso concreto es el respeto a la vida privada: desde luego todo esto se hará cumplir sin coartar el derecho a la información que se tiene, además de que ante todo se debe procurar cuidar la integridad de la víctima, porque quizá la difusión de la información relativa al secuestro la ponga en peligro.

#### 1.4 DIFERENTES MODALIDADES DEL DELITO.

Como ya se dijo con anterioridad anterior, en el artículo 366 del Código Penal Federal se describen en su contenido varias hipótesis que bien podrían considerarse como modalidades del delito de secuestro, en virtud a sus diferentes modos de llevarse a cabo, además de todas las circunstancias que encierran los hechos delictuosos, son indiscutibles que en dicho precepto vemos diversas modalidades del delito de secuestro, a lo que en este punto nos avocaremos al análisis y estudio del contenido íntegro del ya mencionado artículo 366 del Código Penal Federal.

Sin embargo, hay que distinguir entre lo que son los especiales medios de comisión con las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión y la diferencia es que " los últimos se señalan para efecto de agravar o disminuir la pena y no hace referencia al tipo básico."

Los especiales medio de comisión es preciso decir que forman parte de la descripción del tipo básico y no del tipo calificado, como las circunstancias a que nos referimos en el párrafo que antecede. Es menester hacer estas aclaraciones efecto de no confundir tales aspectos a lo largo de este análisis.

Debemos atender que lo analizado con anterioridad, únicamente se refiere a lo que es el secuestro genérico que tiene como fin el lucro indebido de determinada cantidad de dinero a cambio de la libertad o incluso la vida del secuestrado, sin observar que dicho delito puede tener aun más trasfondos de los que originalmente se pueden ver, además de que las circunstancias iniciales de ciertas modalidades del secuestro llegan a ser distintas a las de un secuestro genérico, por lo que deben ser estudiadas por separado.

## 1.5 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 366 Y 366 BIS. DEL CODIGO PENAL FEDERAL

El artículo 366 del Código Penal Federal dice en su primera fracción e inciso:

"Al Que prive de la libertad a otro se le aplicará"

. De Quince a cuarenta años de Prisión y de Quinientos a dos mil días multa. si la Privación de la libertad se efectúa con el Propósito de:

a) Obtener rescate;

Esta es la finalidad más común por la cual se lleva a cabo un secuestro, en el que el rescate es la cantidad cierta de dinero que los secuestradores piden a los familiares de la víctima les sea entregada en el tiempo que los mismos delincuentes determinen, condicionando la perfección de la entrega a la libertad e incluso la vida del secuestrado.

Cabe hacer notar que esta forma típica del secuestro queda perfeccionada una vez que sea privada de la libertad a la víctima, cuando los secuestradores exteriorizan hacia los familiares del secuestrado la finalidad de obtener un rescate a cambio de la libertad de la víctima, debiéndose considerar que para la consumación del mismo no es necesario que los secuestradores hayan logrado obtener el rescate, porque la privación ilegal de la libertad ya esta realizada y además existe la condición de la entrega del rescate a la libertad y vida del secuestrado.

Ahora bien, ha habido casos en los que los secuestradores siempre tratarán de exigir " una cantidad mayor con el fin de tener un margen más amplio para la negociación, en muchos casos se consigue pagar menos del 25% de la suma solicitada en un principio."<sup>35</sup>

El inciso que sigue es el b:

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle algún daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera;

<sup>35</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Ob. Cit, Pág. 45



Esta forma de comisión del delito de secuestro es diferente a la descripción típica y genérica del mismo delito, ya que esta es una verdadera extorsión dirigida hacia la autoridad, los secuestradores condicionaran la vida y la libertad de la víctima al hecho de que un particular o una autoridad haga o deje de hacer un acto cualquiera y por esto podemos entender que los delincuentes exigirán que dicha autoridad deje de investigar algún delito, deje de perseguir a sus autores, se retire del lugar o región por donde ellos se refugian, exijan entregas de dinero o pongan en libertad a presos, publique bandos o comunicados en donde se les deslinde de toda responsabilidad a través de cualquiera de los medios publicitarios existentes. En esta forma de ejecutar el delito de secuestro no es necesario para su consumación, que se prive de la libertad, de la vida a una persona y se le tenga en calidad de rehén, o que se le cause algún daño a esta o a algún tercero relacionado con ella, o que la autoridad extorsionada haya accedido a las peticiones de los secuestradores, sino que basta con que los delincuentes expresen y hagan saber a las autoridades o a las personas indicadas las amenazas, las pretensiones y las condiciones bajo las que deberán cumplirse aquellas, no dejando de lado que para que ocurra esta fase con sumatoria del delito debe ser en un determinado tiempo, circunstancias y situación en que efectivamente sean factibles dichas exigencias, debemos dilucidar que esta modalidad del delito de secuestra además de Estar Integrada por una hipótesis típica, se complementa con una expresión posterior.

En la presente hipótesis, se puede apreciar que se incluyen elementos subjetivos específicos, ya que se añade el propósito de detener a una persona en calidad de rehén.

En efecto se habla de la amenaza, como un medio especial de comisión, en adición al propósito de detener un rehén. La amenaza es un especial medio de comisión, que puede referirse a la privación de la vida del rehén o a causarle un daño al mismo. En este último caso también es necesario que se tenga otro propósito, que es el de solicitar a las autoridades o a un particular que realicen o dejen de realizar cierto acto.

C) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;

Este inciso del artículo 366 del Código Penal Federal da a la hipótesis típica del delito de secuestro otra alternativa para su comisión, ya se desarrolla de manera "normal"

como cualquier otro secuestro, teniendo como preámbulo de esta privación ilegal de la libertad, los mismos procedimientos de preparación que ya se mencionaron y al efecto dicha alternativa que la hipótesis típica tiene, consiste en el firme propósito de los delincuentes de provocar "un daño o un perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra" como se desprende de la lectura del inciso en comento, para lo cual debemos definir lo que es "daño" y lo que es "perjuicio" en el caso que nos marca dicho apartado y comprender su contenido.

De todo lo anterior es visible que la expresión "perjuicio" al igual que la de "daños" tiene un sentido eminentemente crematístico, como ya se hizo notar anteriormente, en virtud de que ambos son trastornos de índole económica que la víctima del secuestro o un tercero al que los delincuentes pretendan perjudicar sufren en su patrimonio, ya que además de lo marcado en el contenido del precepto que antecede del mismo ordenamiento legal, es preciso señalar que también se le puede concebir como aquellos males y quebrantos de índole material, deméritos o gastos que pudiera resentir en su patrimonio la persona retenida o cualquier otra. Es necesario recalcar que en esta modalidad como en la dos anteriores ya analizadas, basta con que el subjetivo activo que trate de causar tales daños y perjuicios, exteriorice dicha intención a los familiares a efecto de que el ilícito se tenga como consumado, sin que para ello se requiera la comprobación de su acontecida realidad.

El inciso que sigue a la letra dice:

D) Cometer secuestro express entendiéndose por éste, el que para realizar los delitos de robo o extorsión. Prive de la libertad a otro por un término Que no exceda de cinco días. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones Que conforme a este Código le correspondan por otros delitos Que de su conducta resulten.

En el inciso que precede, básicamente se refiere al tipo penal que recientemente fue adicionado por el H. Congreso de la Unión a la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal y con la que se pretende sancionar a aquella privación ilegal de la libertad que es cometida, no con la finalidad de obtener de la familia de la víctima un cuantioso rescate a cambio de la libertad de la persona que ha sido privada de ella, sino con el

objeto de perpetrar en su contra un robo con todas las agravantes o en su caso extorsionarle para que los sujetos activos o terceras personas hagan o dejen de hacer algo, aunque es menester hacer mención que la privación ilegal de la libertad en comento, puede ser tan sólo "momentánea", por así decirlo, ya que Este Tipo penal nos indica que el aspecto temporal requerido para acreditar plenamente su comisión puede ser de tan sólo minutos, horas, siempre que no exceda de cinco días la privación de la libertad de la víctima y haya sido con el objeto de ejecutar un robo o una extorsión, todo lo anterior, sin perjuicio de castigar los demás delitos que con motivo de esa privación ilegal de la libertad, se cometan en contra de la víctima.

Esa breve descripción es lo que el artículo 366 del Código Penal Federal en sus tres primeros incisos de la fracción I prevé como el delito de secuestro y no como erróneamente lo hace el legislador al denominar a este tipo penal como "secuestro Express", dándole ese anglicismo y connotación de "Express", en virtud a la brevedad del lapso en que la víctima se encuentra privada de su libertad, en relación con lo que es un secuestro genérico que puede ser hasta de meses, para poder cometer en contra de la víctima un robo con todas las agravantes o extorsionarlo con diversas finalidades; Debemos entender lo que es el concurso ideal de delitos, como aquella conducta delictuosa singular que infringe varias disposiciones penales, pudiendo ser doble o múltiple la infracción, lesionando varios intereses tutelados por el derecho. En este orden de ideas, el llamado "secuestro express", más que ser un tipo penal, es un concurso ideal de delitos, toda vez que de una primera conducta delictuosa que es la privación ilegal de la libertad de una persona, se da la pauta para transgredir y afectar otras disposiciones penales en agravio de esta, pudiendo ser robo calificado, extorsión, lesiones y hasta homicidio, existiendo diversas disposiciones en la legislación sustantiva penal federal que prevén la forma de sancionar este tipo de conductas, en virtud de no existir problema alguno para acreditar la probable responsabilidad del o de los inculcados que realizan este tipo de ilícitos, ya que es claro que han infringido la ley en perjuicio de algún ciudadano. En este contexto, debe hacerse notar que estos delincuentes en ningún momento están cometiendo el delito de secuestro, sino que a través de su conducta delictuosa sólo privan de la libertad a una persona, para cometer en su agravio un robo calificado o una extorsión e incluso otros delitos más graves, sin embargo, cuando estos últimos no ocurran, es claro que la privación ilegal de la libertad, el robo y la extorsión, no revisten la misma gravedad que el delito de secuestro genérico.

En virtud de todo lo anterior es menester continuar con el estudio y análisis del artículo 366 del Código Penal Federal y al efecto la segunda fracción del mencionado numeral dice:

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

Este inciso de la fracción en comento, contiene una hipótesis que más que ser una modalidad, es una circunstancia de lugar que agrava el tipo básico del delito de secuestro, ya que de la lectura de la misma hipótesis se desprende que toma un grado de agravante la privación ilegal de la libertad que se cometa en:

1. Camino público,
2. Lugar desprotegido o
3. Lugar solitario.

Cuando los delincuentes aprovechan y toman ventaja de este tipo de circunstancias de lugar para cometer el ilícito. Es preciso definir lo que son los "caminos públicos" conforme al artículo 165 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

"Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones. "

Tomaremos en cuenta que este ilícito se puede cometer en lugares desprotegidos previstos por la fracción en comento, los que debemos entender como aquellos en los que la víctima de los hechos delictuosos no tiene posibilidad alguna de protegerse de las consecuencias que ellos pueden contraer, en virtud a las mismas condiciones de

aislamiento y desolación que envuelven al paraje y por tal motivo no esta en posibilidad de pedir auxilio de alguien, estando totalmente a la deriva de los delincuentes.

Por "lugar solitario" ha de entenderse cualquier sitio, paraje o estancia que en el momento de ejecutarse la detención estuviere despoblado o deshabitado

El inciso B de la fracción en comento tiene una íntima relación con el inciso C del mismo apartado, por lo que su estudio se realizara en forma conjunta; dichos incisos dicen lo siguiente:

B) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública. O se ostente como tal sin serlo;

C) Que Quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

Estas hipótesis que marca la multicitada fracción II del Código Penal Federal al igual que la contenida en el inciso a que precede, es agravante al tipo penal básico del delito de secuestro, que incluso como son circunstancias que recaen sobre los elementos objetivos del delito, entonces estamos en la tesitura de un tipo complementado del tipo básico del delito de secuestro, ya que en el caso del inciso B se requiere que el sujeto activo del delito tenga cierta calidad para que la agravante opere y tenga actualización en la comisión del delito de secuestro, tales como:

1. Que sea integrante de una institución de seguridad pública;
2. haya sido integrante de una institución de seguridad pública o
3. Se ostente como tal sin serlo.

Una vez actualizada cualquiera de estas cualidades en los autores del secuestro, se estará en posibilidad de que les sean aplicadas las penas agravadas y contenidas en la fracción II del mismo ordenamiento legal.

En el caso del inciso C únicamente se requiere que quienes lleven a cabo el delito obren en grupo de dos o más personas, sin especificar calidad de estas, sino que la

comisión del ilícito sólo sea en grupo, siendo esta una circunstancia de modo que se actualizará cuando su comisión sea de esta forma.

El delito de secuestro como ya se ha dicho tiene su tipo básico, del que parten hipótesis como las dos anteriores que vienen a ser un tipo complementario, por requerirse una calidad especial del sujeto activo, que son elementos objetivo del delito. Estas dos hipótesis al ser un tipo complementario del tipo básico, necesariamente son agravantes del delito de secuestro, ya que colocan al sujeto o sujetos activos del delito en una posición de ventaja y superioridad sobre el sujeto pasivo, tanto por ser una pluralidad la que aborda y trasgrede a una persona privándola de su libertad con un fin determinado y al ocurrir esto a manos de un miembro o ex miembro de una institución de seguridad pública, simplemente por la investidura que se adquiere al ser integrante de una institución y los beneficios que se obtienen por ese hecho. Al igual que las anteriores hipótesis la consumación del delito de secuestro en estos dos casos, se da con la simple exteriorización de la exigencia del rescate aunque este no se obtenga.

En lo referente al inciso d de la misma fracción, a la letra dice:

D) Que se realice con violencia;

Esta hipótesis se refiere al agravante del tipo básico del secuestro que se contiene en este inciso y que se refiere al hecho de que la comisión de este ilícito se haga con violencia. Violencia generada por los mismos delincuentes para intimidar a la misma víctima y personas que llegaren a estar en el lugar de los hechos, situación que puede lograrse en virtud al número de personas que participen en la privación de la libertad del que será secuestrado y hasta por el tipo de armas que porten, que generalmente son de alto calibre.

El siguiente inciso reza de la siguiente forma:

"El Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad. O que por cualquier otra circunstancia se encuentra en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad";

Esta agravante del tipo básico del delito de secuestro, señala que el sujeto pasivo del delito debe de encontrarse en cualquiera de los supuestos indicados en la misma hipótesis, que son los siguientes:

1. Ser menor de dieciséis años;
2. Ser mayor de sesenta años de edad:
3. Circunstancia diferente que lo coloque en inferioridad física o material respecto de quien ejecute la privación de la libertad.

A continuación se analizara lo que señala la fracción III del artículo 366 del Código Penal Federal, que dice:

III. Se aplicaran de veinticinco a cincuenta años de "prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa. Cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional. Con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o los secuestradores. Si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las revistas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o por sus secuestradores. Se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción I. La pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo. Las penas de prisión aplicables serán de cinco a Quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En lo referente al primer párrafo de la presente fracción, nos habla de la privación ilegal de la libertad que tiene como fin el de llevar fuera de territorio nacional a un menor de dieciséis años, con el propósito de obtener una ganancia por la venta o entrega de este y al respecto considero que esta hipótesis debe de ubicarse dentro de lo que es el tráfico de menores, ya que si bien es cierto que se trata de una privación ilegal de la libertad con un fin de lucro indebido, también lo es que para que se configure el delito de secuestro los delinquentes deben de tener comunicación con los familiares de la víctima a efecto de exteriorizarles y exigirles el rescate a cambio de la libertad e incluso la vida del secuestrado y en la hipótesis que nos marca dicho Primer párrafo en ningún momento nos habla de la exigencia de un rescate a cambio de la libertad de la víctima que representa el lucro indebido que pretenden obtener los delinquentes, sino que el lucro indebido de que habla esa primera parte esta condicionado a la entrega o venta del menor estando ya en el extranjero.

En el segundo párrafo de la misma fracción, observamos que la pena de prisión es más alta para los secuestradores siempre que durante el tiempo en que se prologue la consumación del delito y tengan aislado del mundo exterior a la víctima, a esta le sea inferida alguna lesión de las señaladas de los artículos 291 a 293 del código sustantivo penal federal, que consisten en todas aquellas lesiones graves que ponen en peligro la vida del lesionado y que perjudican, entorpecen, disminuyen, debiliten, inutilizan parcial o totalmente las funciones de algún órgano, así como aquellas que traigan como consecuencia alguna deformidad corporal, enajenación mental, etc. Al efecto podemos recordar que en la actualidad ese era el método utilizado por el peligroso secuestrador Daniel Arizmendi mejor conocido como "el mochaorejas", ya que cortaba a sus víctimas cualquiera de sus orejas o Andrés Galetri López quien cortaba alguno de los dedos de las manos para enviarlas en cajas a los familiares del secuestrado y presionarlos para que realizaran el pago del rescate exigido y que vieran que " se les esta hablando en serio", como el decía, por lo que las víctimas y sus familias fueron brutalmente dañadas tanto física como psicológicamente con tal maltrato y extorsión.

El tercer párrafo de esta fracción, nos habla de otra elevación en la pena que ocurrirá cuando durante el tiempo en que el secuestrado se encuentre aislado del mundo exterior, sea privado de la vida por sus secuestradores.



En el cuarto párrafo de la fracción tercera, se refiere a beneficios y a una disminución en la pena que recibiría el secuestrador y al respecto se desprende del contenido de dicho párrafo que en el secuestrador de manera interna surgen sentimientos de arrepentimiento, que trae como consecuencia el desistimiento de la conducta y la voluntad del delincuente. Dada la naturaleza permanente del delito de secuestro, si el sujeto activo de manera espontánea pone en libertad a su víctima antes del plazo indicado, por una parte se arrepiente del delito que ha consumado y por otra, desiste de prolongar su consumación, sin embargo este beneficio sólo será aplicable siempre que no se haya logrado ninguno de los propósitos que mencionan las fracciones I y III y que no haya ocurrido ninguna de las circunstancias previstas por la fracción II del presente artículo. Este es el mismo caso del párrafo quinto de la fracción en comento.

Actualmente hay una practica del secuestro que bien la podríamos clasificar como una modalidad del ilícito, únicamente se aborda a cualquier persona de manera violenta para subirlo aun vehículo y despojarlo de sus pertenencias y del dinero que Obtuviese a tener en ese momento, ya sea en efectivo o a través de tarjetas de debito, privando de la libertad a la víctima sólo durante unas horas para después liberarlo sin sus pertenencias ejecutándolos generalmente entre pocos delincuentes. A este tipo de ilícito, algunos lo han clasificado dentro del robo calificado y no dentro de lo que es el secuestro propiamente, por no actualizarse el tipo penal básico del delito que ya ha sido analizado en el presente subtema.

#### **ARTICULO 366 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

En este momento debemos entrar al estudio y análisis del artículo señalado en el encabezado que a la letra dice:

Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa. Al Que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate. Sin el acuerdo de Quienes representante o gestionen a favor de la víctima;

En la fracción I lo que se sanciona es el actuar como intermediarios, es decir el intermediar sin consentimiento expreso de quien deba autorizarlo, que en este caso son los familiares del secuestrado, ya que generalmente quien realiza las negociaciones con los delincuentes son los padres, hermanos, hijos, aunque hay excepciones en las que sobre la base de la confianza delegan esta responsabilidad aun amigo o personas que tienen la experiencia suficiente en estos casos.

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores. Fuera del estricto derecho a la información;

En la fracción II, se sancionara la difusión de los hechos delictuosos, las pretensiones y los mensajes de los secuestradores, situación que traerá como consecuencia el nulo respeto a la vida privada de la familia del secuestrado y a este mismo.

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de Quienes representen o gestionen a favor de la víctima. Evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.

En la fracción III, existen diversas conductas, tales como actuar como asesor y con ello pretenda obtener un lucro con su conocimiento sobre las personas que gestionen a favor de la víctima, o que eviten informar o colaborar con la autoridad competente acerca del secuestro; existen en esta fracción tres conductas que se reputan como delito, que es el actuar como asesor de los representantes de la víctima tratando de obtener un lucro, teniendo como objeto del mismo, el asesoramiento propiamente; en las dos conductas siguientes el resultado u objeto de ambos sería el mismo, ya que traen como consecuencia el entorpecimiento y la intermitente actuación de las autoridades que deben conocer del delito y con ello la debida procuración y administración de justicia que los órganos estatales deben impartir.

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

La fracción IV, sancionará al que aconseje no presentar denuncia por el secuestro cometido, no colaborar o que obstruya la actuación de las autoridades. La inactividad a que nos referimos en dicha fracción será una omisión propia, siempre que en un tipo penal el "no hacer algo" sea considerado como un presupuesto básico para su actualización. Con tal omisión se persigue que las autoridades no se vean inmiscuidas en el desarrollo del ilícito, consecuentemente el Ministerio Público no podrá investigar la comisión del delito, impidiendo la procuración y administración de justicia.

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

La citada fracción V, señala como delito la conducta de una persona que realice las operaciones necesarias para efectuar el cambio de divisas a moneda nacional y viceversa, a sabiendas que tal cantidad servirá para pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal.

VI. Intimide a la víctima a sus familiares o a sus representantes o gestores. Durante o después del secuestro. Para que no colaboren con las autoridades competentes.

La fracción VI, castigará la conducta de intimidar a la víctima, a sus familiares o representantes, durante o después del secuestro, a fin de que no colaboren con las autoridades que deban conocer del secuestro. En esta fracción se requiere que los sujetos pasivos reúnan dichas calidades para que se configure el delito.

## **1.6 LA DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO UN FACTOR DETERMINANTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO.**

Tal y como se hizo mención anteriormente se puede decir que algunos sectores de la administración pública ya sean municipales, locales o federales se han visto contaminados por la criminalidad y la corrupción, conllevándose a que se creen redes de la misma delincuencia organizada entre los servidores públicos y obviamente con ello la

impunidad, por lo que es necesario definirla en los términos de la ley creada para su combate y las diferentes disposiciones penales, y al respecto el artículo 2 fracción V de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dice:

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Asimismo el artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a la delincuencia organizada definiéndola de la siguiente manera:

"Cuando tres o más personas se organicen para cometer de forma permanente o reiterada alguno de los delitos siguientes: ataques a la paz pública, secuestro"

De las anteriores definiciones es visible que ambas contemplan al secuestro como un delito propio de la delincuencia organizada, aunque también es cometido en algunas ocasiones por delinquentes comunes, implicando con esto una gravedad en su comisión ya que atentan contra la tranquilidad pública, además el hecho de que al momento de producirse los hechos delictuosos, dicha comisión se lleva a cabo por tres o más personas y al respecto el inciso C de la fracción II del artículo 366 del Código Penal Federal hace franca alusión a la comisión del delito de secuestro, que pueda ser llevada a cabo por la delincuencia organizada, de la siguiente manera:

C) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

Esta hipótesis es considerada como una agravante en el delito de secuestro ya que la penalidad aumenta de veinte a cuarenta años de prisión cuando el ilícito se cometa en esta y en las demás hipótesis de la misma fracción. Es claro lo que el Maestro Jiménez Huerta manifiesta en su obra "Derecho Penal Mexicano" sobre esta hipótesis del artículo 366, al decir que "por grupo se entiende a los efectos de la interpretación penal, una pluralidad de personas que obran conjuntamente. Este concepto de grupo es semejante a los de "banda", "cuadrilla" o "partida" empleados en la bibliografía penal para hacer referencia a la criminalidad que opera montarazmente".<sup>36</sup>

Para los efectos mencionados en la cita que precede, el mismo estudioso afirma que "la concurrencia de tres personas es suficiente, pues ya de por sí constituye esa pluralidad de personas a que anteriormente se ha hecho mención. No basta la sola intervención de una pareja, pues la expresión "grupo" presupone conceptualmente la afluencia de más de dos personas. El término "pareja" tiene una connotación gramatical y conceptual más restringida y distinta de la de "grupo".<sup>37</sup>

"Se estima que en el 80% de los secuestros participan entre dos y cuatro secuestradores; en el 15% participan 15 o más y únicamente el 5% de los secuestros son ejecutados por un sólo individuo".<sup>38</sup>

Posteriormente se utiliza la vieja logística utilizada por peligrosos secuestradores como Andrés Caletri López desde hace más de diez años, iniciándose con la selección de la víctima que es la primera tarea a seguir, ya que por lo regular es del sexo masculino y mayor de 18 años, en pocas ocasiones será una mujer o un niño; La víctima es elegida de acuerdo a sus bienes y a su capacidad económica, datos obtenidos de una investigación y estudio realizado por los mismo delincuentes sobre la probable víctima y del que ya hemos hecho referencia de la cual se desprenderá la situación económica, carácter, salud, amistades, su actividad, sus movimientos, sus traslados, su trabajo, etc, investigación que se puede prolongar por más de un mes siguiendo diariamente a la potencial víctima; una vez conocido lo anterior por los delincuentes, más del 90 % de los secuestros ocurren cuando las víctimas se encuentran en el camino a su trabajo o a su

---

<sup>36</sup> JIMÉNEZ Huerta Mariano, Ob. Cit, página 142.

<sup>37</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Ob. Cit. página 143.

<sup>38</sup> CONSULTORES EX PROFESSO, Ob. Cit, Pág. 42

casa, para lo cual los delincuentes hacen valer lo que tienen a su alcance, desde identificaciones apócrifas, vehículos, aparatos de comunicación, hasta armas, y así abordar en el momento indicado al individuo.

Cuando el secuestro ocurre la víctima es subida aun automóvil, que más adelante dejarán para abordar otro, con el objeto de no ser encontrados, repitiendo la misma operación en diferentes ocasiones. La víctima desde que es subido al primer auto y retenido en alguna casa de seguridad, es obligado a permanecer todo el tiempo con los ojos y oídos vendados para evitar identifique a sus raptos y reconozca el lugar donde permanece, descalzo y en ocasiones le niegan el alimento y la bebida durante largos lapsos, además de humillarlos, degradarlos y desmoralizarlos con diferentes formas de maltrato físico y moral; las personas que cuidan a las víctimas en las casas de seguridad es otro grupo de delincuentes miembros de la misma banda. Tanto en los casos de secuestro llevados a cabo por la guerrilla, como en los efectuados por la delincuencia organizada, quienes vigilan a las víctimas durante semanas o meses suelen ser personas de baja posición en la organización delictiva con escasas o ninguna capacidad de decisión. Son individuos que sólo cumplen órdenes superiores, lo cual les permite no comprometerse ni con el secuestrado ni con lo que ellos mismos le hacen. Se perciben a sí mismos como una parte mínima e insignificante de un gran engranaje del que difícilmente se pueden sustraer y que los empuja a actuar sin autonomía sobre sus propios deseos y pareceres. Tal vez los secuestradores de oficio saben que es posible que quienes vigilan al secuestrado terminen identificándose con su estado y cediendo a sus requerimientos de compasión y libertad, lo cual atenta contra el objetivo central del plagio. Por ello las organizaciones guerrilleras y algunas criminales establecen turnos de vigilancia y rotan cada determinado tiempo a quienes vigilan, disminuyendo la posibilidad de fracaso de la operación.

Después viene la etapa de la negociación del rescate y para esto los delincuentes tratarán de tener un dominio psicológico y con ello el control del proceso, a través de insultos y amenazas, sensibilizando a los familiares que aún se encuentran impactados exigiendo en poco tiempo una estratosferita suma de dinero. En el primer comunicado de los delincuentes advierten a los familiares de no avisar a la policía ya que de lo contrario asesinarán a la víctima. Como ya hemos dicho, en el delito intervienen varios grupos de delincuentes miembros de la misma banda de secuestradores y que son enviados al

domicilio de la víctima como vigilantes de los familiares e informar de los movimientos de estos. Las negociaciones pueden alargarse convirtiéndose en un riesgo continuo para la víctima, ya que si estas se alargan los secuestradores probablemente ante el aumento de probabilidades de ser descubiertos serán presas del nerviosismo y atentaran contra la integridad de la misma víctima. Como ocurrió con víctimas de la banda del "mochaorejas" Daniel Arizmendi López, a los cuales para presionar a las familiares para acceder al pago del rescate les era enviada en algunas ocasiones una oreja de la víctima en una caja, muy similar era el procedimiento del sanguinario secuestrador Andrés Caletri López quien para presionar a los familiares enviaba también en una caja un dedo de la víctima, lo cual producía terror entre los parientes del secuestrado. En ocasiones los delincuentes proponen complicados planes para el cobro del rescate, que simplemente no se llevan a cabo, ya que sólo quieren asegurarse de que no se haya preparado un operativo policiaco, sin embargo, los secuestradores llegan a tener tal pericia en las negociaciones que controlan psicológicamente a los familiares a fin de que no den aviso a las autoridades, ya sea por el hecho de que las mismas autoridades estén coludidas con los delincuentes, por los inevitables trámites burocráticos que se tienen que realizar en las dependencias de procuración de justicia, además de que muchas veces las víctimas temen que los delincuentes hagan efectivas las amenazas vertidas a ellos o en su caso la venganza, resultando todo ello en lo mismo, falta de confianza en las autoridades.

Una vez hecho el pago, el secuestrado aun no se puede considerar que se encuentre libre, ya que los delincuentes antes de liberarlo cuentan el dinero y si no se ha cumplido con lo pactado, entonces la vida de la víctima estará en serio peligro. Los raptos muchas veces caen en el nerviosismo y ante la complejidad de la operación de cobrar el rescate, la posibilidad de ser aprehendidos o de caer en una trampa una vez cobrado el rescate en el mismo acto asesina a la víctima para evitar el más mínimo riesgo de ser capturados con posterioridad, no siendo recomendable ejecutar este operativo en el momento del cobro, sino durante la etapa de negociación, abriendo una minuciosa investigación para aprehenderlos una vez liberada la víctima.

Para darnos cuenta porque el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro es considerado como una industria para la delincuencia organizada, además de ver lo minucioso de su preparación y organización, aunando a todas las personas que intervienen en su comisión, es preciso dilucidar que el costo de

todo ello es variable de acuerdo a las circunstancias que rodearan los hechos delictuosos, ya que puede ir desde los tres mil hasta los cincuenta mil pesos, dinero que se invierte a lo largo del proceso, ya que se deben considerar gastos de estudio de la víctima, aprehensión de la víctima, cuidado y manutención de esta, las negociaciones, aparatos de comunicación, vehículos, traslados de ciudad a ciudad, etc, concluyendo que todos estos gastos variaran de acuerdo a las características de la víctima. Así el monto del rescate es repartido entre todos los participantes en el ilícito, desde los "cuidadores" de la víctima, a los que se les paga una cantidad fija por día, más un porcentaje al final, a las autoridades corruptas que llegaron a participar y que se llevan de un 30 a un 40% de lo obtenido, repartiéndose lo demás entre los integrantes de la organización de acuerdo a sus funciones y jerarquía en la misma.

En los grandes secuestros ya que es cobrado el rescate por cantidades estratosféricas de dinero, se lleva a cabo un proceso de lavado de dinero en el que se hacen transferencias a cuentas bancarias de otros países a nombre de personas que no están relacionadas con el ilícito. Una vez que existe la certeza de que el dinero es "legal", es fraccionado en pequeñas cantidades y en ocasiones hasta en otras divisas; es probable que se retenga a la víctima hasta que se tenga la certeza de este hecho.

En la actualidad la presencia de la delincuencia organizada perjudica gravemente la imagen del gobierno, no sólo por la relación existente entre algunos servidores públicos, ya sean policías o funcionarios del gobierno, sino también por que el gobierno no ha cumplido con sus responsabilidades, más concretamente con la de establecer, fomentar y coordinar las medidas de seguridad, para evitar la comisión de hechos delictuosos o ya ocurridos estos, iniciar la investigación correspondiente.

Décimos que perjudica la imagen del gobierno porque además de crear la desconfianza ya mencionada del pueblo hacia sus autoridades, frena las actividades económicas y las inversiones, ya que en el secuestro es obvio que tiene en la mira a ese estrato de la sociedad que tiene riqueza.

La delincuencia se llama organizada, porque está muy por delante del contexto y panorama común, tradicional o convencional de la clásica manera de delinquir. La delincuencia organizada tiene raíces muy antiguas, ya que a lo largo de la historia se ha



reflejado este tipo de delinquentes que actúan en asociación por ejemplo los bandoleros, piratas, los corsarios, etc. Con el paso del tiempo, estas fracciones de poder que usaban el arreglo común de violencia para lograr sus fines ilícitos, fueron tomando un grado, por así llamarles de especialidad, tal fue el caso de los deudores, estafadores, los falsificadores, los chantajistas y todos aquellos que basaban su fuerza en la unión.

El objetivo de la delincuencia organizada es concretar un beneficio económico, por medio del establecimiento de alianzas y vínculos en todos los niveles incluyendo el político y militar y lograr así una impunidad, La delincuencia en su manifestación organizada constituye uno de los más graves y vitales problemas que dañan y perjudican considerablemente a nuestro país, las acciones cometidas en conjunto, con la participación de varias personas, lleva acabo un resultado esencial, la obtención más directa y con mayor precisión de actos delictivos, que en conjunto, son considerados como graves, por atentar contra los valores esenciales de la sociedad.

A sido tan enorme el avance que ha tenido la delincuencia que se organiza, que ha llegado a convertirse en un fenómeno delictivo transnacional, que sin miramientos atraviesa fronteras de los países, invadiendo poco a poco, los núcleos de la sociedad.

En nuestro país la delincuencia organizada es una situación de mucho riesgo por sus diversas particularidades que presenta, su competencia es clara y directa, particularmente estas agrupaciones ilícitas que se dedican a delinquir, son las que disfrutan de enormes ventajas debido a las grandes cantidades de dinero que disponen y a su capacidad para eliminar la competencia mediante la intimidación y la violencia.

Debido a la gran capacidad económica y de organización que posee la delincuencia organizada, ésta puede llegar a mover todos los niveles de Procuración y Administración de Justicia, por lo que el derecho penal convencional ha sido rebasado por estas nuevas formas de organización delictiva que no se contemplaron con anterioridad.

## CAPITULO II

### CARACTERISTICAS CRIMINOLÓGICAS EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE SECUESTRO.

#### 2.1 ASPECTOS PSICOLÓGICOS DEL SECUESTRADOR.

Desde el inicio de la historia los, estudiosos han tratado de explicar ciertas conductas de determinados agentes que tenían como consecuencia crímenes, que aparentemente no tenían una explicación desde el punto de vista sociológico y que en muchas de las ocasiones estas conductas obedecían a situaciones triviales, extrañas e incomprensibles.<sup>39</sup> Fue a través de la psicología que se ha buscado descubrir esos motivos ocultos que se esconden en la mente humana, que es donde realmente se pueden ver las razones por las cuales un agente actúa de alguna manera, él porque delinque, el motivo de la carencia de sus valores, como reaccionará ante ciertas circunstancias, su carácter, etc.; De lo cual se integrará su perfil psicológico, desprendiéndose incluso hasta el grado de peligrosidad y circunstancias inherentes con su personalidad.

Los factores que determinan la personalidad del secuestrador se forman y consolidan a través de la vida. Se trata de experiencias primarias, propias e intransferibles que determinan el comportamiento general del secuestrador y explicarían, en parte, su tendencia a la trasgresión de las normas sociales que regulan la comunidad donde habitan. Estas experiencias primarias son de carácter inconsciente, lo cual indica que el plagiario no puede recordarlas. Posiblemente las sienten como una compulsión a obrar y las justifiquen con razones válidas para sí mismos que si hacen conscientes.

El secuestrador no es la persona desesperada que halla furtiva y casualmente en el secuestro la salida a una situación política o económica agobiante. De acuerdo con las estadísticas, los casos que se dan de éste tipo son marginales. El plagiario es más bien alguien que analiza a la víctima potencial en sus hábitos personales y familiares, organiza la operación de secuestro y el sitio de cautiverio y calcula los riesgos del delito antes de llevarlo a cabo.

---

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Editorial Porrúa, 6. Edición, México, Distrito Federal, 1989, página 367

Para analizar el perfil psicológico del secuestrador, se tendrá en cuenta la propuesta de clasificación hecha por Knutson; aunque esta no es muy rigurosa de algunos elementos que permiten comprender a los secuestradores. Knutson divide a los secuestradores en dos, unos que son renuentes a secuestrar, y otros que lo hacen deliberadamente. Los primeros nunca desarrollan procesos psicológicos para desmoralizar a sus víctimas. Siempre ven a los secuestrados como personas con miedo, desamparados, tienen en cuenta que son padres de familia y se conmueven cuando piensan en lo que le podría pasar a los hijos y la esposa del secuestrado si este legase a morir; en últimas ven a un ser humano cercano a la muerte. El papel de secuestradores lo desempeñan aun gran costo psicológico porque se dejan agobiar por el terror y el desamparo del retenido. Incluso vacilarían o serían capaces de asesinar al plagiario en el caso de darse una operación de rescate o si este intentase escapar. Estos secuestradores no suelen tener antecedentes penales ni de haber estado involucrados en situaciones violentas. Se podría decir que son unos intelectuales jóvenes, inteligentes, expansivos, idealistas, comprometidos con propuestas sociales utópicas, y que el secuestrar o no secuestrar es secundario con respecto a los propósitos que persiguen. Este tipo de personalidad entre guerrilleros y terroristas fue descrito hacia los años sesenta y setenta, y algunos autores lo denominaron el "Síndrome del Icaro", lo cual no es más que una personalidad con rasgos narcisistas predominantes. Son individuos que se encuentran limitados para formarse juicios objetivos sobre la realidad de su entorno, viven una vida de fantasías exaltadas, sienten un deseo intenso de ser admirados y universalmente amados, sueñan con ser el centro de adoración de los demás y ver al mundo entero rendido a sus pies por hazañas grandiosas que construyen en sus ensueños. Creen que la comunidad se va a poner en pie de guerra para respaldarlos en sus demandas y necesariamente, sufren una desilusión cuando sus perentorios llamados no producen la respuesta esperada.

Estas fantasías grandilocuentes hacen que en la vida cotidiana sean torpes y estén orientados más bien hacia el fracaso.

Los segundos, los que secuestran deliberadamente, planean el golpe de mano, lo llevan a cabo y, durante el cautiverio, trabajan para controlar física y mentalmente al secuestrado y sus familiares, para así obtener el beneficio del rescate exigido. Son personas capaces de ejecutar a sus víctimas sin ningún o muy pocos escrúpulos. Con su

actitud buscan desmoralizar psicológicamente a los secuestrados, y distanciarse de los afectos y penalidades inherentes a la situación de cautiverio, pero lo anterior no implica que desprecien las necesidades del secuestrado. Por el contrario, este tipo de secuestrador es un maestro de la introspección psicológica, captan intuitivamente todas aquellas debilidades del secuestrado que pueden utilizar a su favor, y que les garantiza su control y la obtención del beneficio del rescate. Los afectos del secuestrado, su angustia, sus súplicas, los ruegos de los familiares, son contemplados por estos secuestradores, pero de un modo alejado e impreciso; sus propias emociones están ligadas al cálculo racional que hace para garantizar el éxito del plagio. Después de que el secuestro ha concluido, este deja de existir en la memoria del delincuente, no queda perturbado por la acción que llevó a cabo, ni por la posible secuela que la experiencia haya dejado en la persona liberada.

Knutson afirma que el secuestrador deliberado presenta bastantes elementos de psicopatología, particularmente la falta de afecto y el desconocimiento de que la reciprocidad es necesaria en las relaciones con los demás. Algunos pocos secuestradores deliberados que el autor entrevistó son a su juicio verdaderos psicópatas. La mayoría conserva aunque profundamente escondido algún grado de afecto y alguna conciencia de la necesidad de reciprocidad en las relaciones con sus semejantes. Sin embargo, estas características son vistas por el secuestrador deliberado como un obstáculo para su trabajo en términos generales, el secuestrador deliberado no se puede tipificar como una persona violenta con impulsos incontrolados; por el contrario, es un paradigma de quien se orienta únicamente por la obtención de resultados, un pragmático obstinado que se centra en vivir y tener en consideración sólo el presente. Puede expresar frases de humanidad hacia el secuestrado, pero en el fondo está convencido de que la fuerza física y la concentración psicológica son las claves fundamentales del éxito de un secuestro.

El plagiarlo obtiene diferentes ganancias a través del hecho de secuestrar; pudiendo hacerse mayor énfasis en las pecuniarias y/o políticas. Pero también hay otros beneficios que se derivan de los anteriores, por ejemplo, los plagiarios obtienen un sentido de territorialidad, de autoridad en las zonas de secuestro. Pero además, existe una ganancia psicológica, que es la satisfacción personal interna que se siente al llevar a cabo el acto de secuestrar. Si no existiera tal satisfacción, el secuestro le sería algo

obsoleto, posiblemente buscaría otro tipo de actividad delictiva que le fuera más gratificante. El secuestro es un acto de fuerza que denota tener la capacidad de controlar la libertad de algunos miembros de la comunidad; o vistos en espejos devela la limitación del estado para asegurar los derechos constitucionales de sus asociados.

El oficio de secuestrar requiere una personalidad particular. El secuestro no es un delito como el robo, la violación o el homicidio, en los que el victimario entra momentáneamente en relación con la víctima y luego se aleja de ella. El secuestro supone convivir por semanas y meses con el plagiado, observar su deterioro físico y psicológico y tratar de no dejarse influenciar por ellos; supone, al mismo tiempo, tener que ejercer presión física y psicológica permanente con crueldad refinada, sin agotar a la víctima y sin permitirle sentir que se puede escapar o que puede salir con vida del secuestro sin haber pagado el rescate. Es más, aunque se puede aprender cuándo y de qué manera ejercer presión, se requiere de una buena dosis de intuición psicológica para saber hasta dónde llevaría dependiendo del secuestro, y del momento en que se encuentre la capacidad de tolerar el secuestro al lado de la víctima y presionarla sin destruirla, tiene algo de aprendido, pero también algo inherente a la constitución perversa del plagiario.

Décimos que son delincuentes de una media o alta peligrosidad porque al tener este tipo de características personales los agentes, les resulta muy fácil decidir delinquir por su parte, o bien, involucrarse con la delincuencia organizada que generalmente son las bandas u organizaciones criminales que perpetran los secuestros y que son encabezadas por sanguinarios secuestradores, expertos en la comisión de estos ilícitos. Al estar integrados a bandas criminales de esta índole, conseguirán fácilmente ganancias, económicamente hablando, ya sea como cuidadores de los secuestrados o como vigilantes externos de las casas de seguridad desempeñándose en turnos, donde serán tomados como delincuentes de "poca monta" y como altamente manipulables, nerviosos e impulsivos, lo que los instala en un alto grado de peligrosidad, por realizar conductas sin ningún escrúpulo, ni razonamiento, al ser presas de la influencia y ordenes que recibieron y del nerviosismo que difícilmente pueden controlar. Además todo delincuente que participe en la comisión de este tipo de delitos y en estas circunstancias no puede ser considerado como un delincuente con baja peligrosidad, aunque en dicha organización criminal ocupe jerárquicamente un nivel bajo, independientemente si la

victima es una persona común o una persona de alta capacidad económica, ya que el secuestro además de la minuciosa y estudiada preparación que se requiere para una satisfactoria comisión, deja secuelas permanentes y muy profundas no sólo en las víctimas, sino también en la familia de estas, en virtud al tormento de que puede ser objeto durante el cautiverio.

Trasladándonos con este criterio a las épocas en que la Criminología surgía, el estudioso de dicha materia y considerado como el padre de la misma, Cesar Lombroso, realiza una clasificación de los distintos tipos de delincuentes, que es la siguiente:

- Delincuente nato,
- Delincuente loco,
- Delincuente habitual,
- Delincuente pasional y
- Delincuente ocasional.

Dentro de esta clasificación de Lombroso ubicamos a los agentes que describimos en el primer rubro, en donde asimilaba a los delincuentes natos con salvajes por ser seres humanos que físicamente no habían evolucionado e incluso estaban sujetos a la regresión, afirmaciones que tenían sustento en numerosos estudios y exámenes a delincuentes de aquella época; Decía Lombroso que este tipo de delincuentes padecían locura moral y no debían ser tratados como un delincuente al estilo tradicional, Cesar Lombroso afirmó que psicológicamente estos delincuentes se caracterizaban además de los rasgos anteriores, "por su insensibilidad moral y afectiva, la pereza, la ausencia de remordimiento, impulsividad psico-física, la imprevisión"<sup>40</sup> y algunas otras características que corresponden al estudio de los siguientes subtemas. Sin embargo, estamos convencidos de que las características psicológicas que Lombroso ya acogía sobre los delincuentes natos, hoy en día se presentan en los secuestradores "deliberados" a que hacemos referencia, por lo que no nos alejamos de la realidad si afirmamos que este tipo de delincuentes nació y no se hicieron, esto sin dejar de considerar los factores sociales que también tienen mucha injerencia en el actuar del delincuente.

---

<sup>40</sup> ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, Criminología, Estado de México, 2000, página 50

En la práctica actual, una vez que el secuestrador o cualquier otro delincuente, se encuentra interno en algún Centro de Readaptación Social le son practicados diversos estudios al delincuente, sin embargo, el estudio que nos ocupa es el psicológico. "En el diagnóstico individual se utilizan generalmente las siguientes técnicas: Historia clínica, tests de inteligencia, tests proyectivos, tests de personalidad, entrevistas localizadas y abiertas. Las técnicas deben seleccionarse teniendo en consideración la edad, nivel educacional, nivel socio-cultural, la problemática y conflictiva que presenta, es decir de su sintomatología. El estudio de todos los aspectos que configuran la personalidad permiten llegar a un diagnóstico."<sup>41</sup>

El aspecto psicológico de un delincuente, en este caso del secuestrador, es un factor determinante para conocer la personalidad del agente y con ello los motivos que lo llevan a tener conductas antisociales, tiene una muy íntima y apegada relación con el aspecto sociológico, toda vez que depende mucho del ambiente externo en que se haya desenvuelto el individuo desde su infancia hasta su adolescencia, así como las relaciones de índole familiar que haya tenido o tenga e incluso hasta el desempeño que en la escuela pudo haber obtenido, para que se forme un perfil psicológico basándose en las experiencias e influencias que haya adquirido durante su vida, perfil psicológico que pudiera ser perturbado por las malas experiencias o influencias contaminadas que aunado a una reducida integración familiar, llevan al individuo a realizar conductas antisociales.

## 2.2 ASPECTOS SOCIOLÓGICOS DEL SECUESTRADOR.

Tenemos que entender que el delito en términos generales, desde el punto de vista de la Sociología, es un fenómeno social normal, ya que es una parte integrante de toda sociedad sana, en virtud de que es prácticamente imposible que esta se encuentre exenta de él, debido a las diferencias de criterios y sentimientos, y a la variabilidad de las influencias sobre los hombres de los fenómenos sociales; si supusiéramos que desaparecerían los conflictos y las causas que los producen, entonces gradualmente aparecerían otros nuevos. Aunado a lo anterior, es normal también el hecho de que mientras la población crezca cada vez más, se complicarán más las condiciones de vida, padeciendo con ello las consecuencias inherentes al urbanismo y de las complejidades

---

<sup>41</sup> MARCHIORI, Hilda, Estudio del delincuente, Editorial Porrúa, 3. Edición, México, Distrito Federal, 2001, página 13.

económicas, por lo que la criminalidad por obvias razones será cada vez más potente y sofisticada dado el avance de la comunidad, todo esto debido a la dinámica con la que toda sociedad cuenta y razón por la cual es sumamente cambiante en cuanto a costumbres, ideas, valores, principios, toda vez que lo que antes era prohibido y mal visto por la colectividad, hoy es muy normal y natural realizar sin ningún problema, incluso esto lo podemos observar desde un punto de vista legal o moral. En este contexto nos apegamos a lo que dice John Lewis Gillin, esto en el sentido de que "el constante cambio y la complicación de las condiciones de vida, tanto físicas como psíquicas, sociales, económicas, climáticas, etc., explicaría que la conducta del individuo falle".<sup>42</sup> Dado lo anterior no debe extrañarnos que haya delincuencia y otros aspectos de la patología social, es decir que lo habitual sería que existiere lo "anormal".

Edmond de S. Brunner afirma que "hay cuatro categorías de condiciones patológicas en las cuales puede caer la sociedad":

1. Debilidad en su estructura;
2. Inadecuaciones funcionales;
3. Infecciones y
4. Pobreza psicología de la comunidad."<sup>43</sup>

El primer rubro que se refiere a la debilidad en su estructura se refiere al combate que las autoridades tengan contra la delincuencia y que desgraciadamente se ve afectada por situaciones internas de las mismas instituciones de procuración y administración de justicia, así como de los centros de reclusión, situaciones tales como la debilidad o perversión de la policía, la mala retribución a los funcionarios y empleados judiciales y administrativos, la ineficacia de muchos de ellos que nos llevan a la conclusión de la mala preparación de estos, los empleados de las prisiones e internados son pervertidos, la mala construcción de los inmuebles que albergan a dichos centros, etc., situaciones que sólo llevan a alimentar otras malas practica de tal estructura.

En el segundo rubro ubicamos a las inadecuaciones funcionales, que es a la mala preparación que hacen las autoridades de los programas encaminados al combate contra

<sup>42</sup> LEWIS GILUN, John, *Social Pathology*, D.Appleton Century Co., New York, 1939, página 3.

<sup>43</sup> DE S. BRUNNER, Edmond, *American Society: urban and rural patterns*, Harper and BROS, New York, 1955, página 501.



la criminalidad, ya es sería lo más adecuado combatir mejor las causas que provocan el desborde de la delincuencia desde su raíz y no al delincuente como se viene realizando actualmente.

En el tercer escalafón ubicamos a las infecciones y que describimos como todas aquellas causas que dan origen a la delincuencia tales como la misma corrupción de los servidores públicos, el desempleo, la falta de una educación, la falta de vivienda, las crisis económicas, etc.

En el cuarto lugar vemos a la pobreza psicológica se refiere a la carencia de deseos y de ideales de superación y de éxito que deben de existir en toda comunidad y que contrariamente existe conformismo y resignación respecto de lo obtenido, sin probabilidad de realizar esfuerzo alguno para un progreso, lo que puede hacer caer a algunos individuos en las redes de la delincuencia, dada la vulnerabilidad que habría en ese individuo.

Cabe destacar que el Maestro Héctor Solís Quiroga en su obra "Sociología Criminal", afirma que la delincuencia dentro de toda sociedad es un fenómeno normal, ya que tal fenómeno a lo largo de toda época histórica siempre ha existido, aunque con diferentes tipos de intensidad, no dejando de tomar importancia que ésta dependerá en buena medida de la comunidad y de la época que sé este viviendo junto con todas las circunstancias que rodeen dicho lapso; Dentro de esa postura es claro decir que la delincuencia es normal en toda sociedad y que su aumento desproporcionado o su aparente disminución, nos revelarán lo verdaderamente patológico. De acuerdo con nuestra realidad y lo anteriormente mencionado. Estamos totalmente convencidos de que en virtud de la inseguridad y la impunidad que actualmente flagela a nuestra sociedad y a nuestro país, la delincuencia se ha desbordado sin control alguno y ha rebasado en muchos de los casos a las autoridades, por lo que la delincuencia que bien se puede tomar como un fenómeno normal, hoy por hoy en nuestro país se ha vuelto en una patología social.

Los aspectos sociológicos de todo delincuente, específicamente del secuestrador en el son todos aquellos factores sociales que tienen gran influencia en el actuar delictuoso del agente, en virtud de que este ha tenido una íntima relación con ellos a lo largo de su

vida y consecuentemente provocan que el normal desarrollo de tal individuo se vea perturbado. Por lo que al suceder esto es factible que se traduzca en ciertas conductas antisociales es que el agente realice y que en muchas de las ocasiones son hechos delictuosos, que ya reflejan cierta peligrosidad del individuo hacia la sociedad, al agredirla constantemente. Estos factores sociales que tienen una influencia antisocial o delictiva en el agente son factores criminogenos que este adquiere y asimila durante su vida; estos factores pueden ser internos y externos. Algunos estudiosos antiguos han precisado que los factores o aspectos sociales del delincuente, por si solos no influyen plenamente en el agente para llevarlos a cometer delitos, sino que es una perfecta combinación de los diversos factores o aspectos que integran su personalidad tales como los individuales, psicológicos e incluso hasta los factores biológicos, que deben complementarse para conducir al individuo a realizar los delitos. De hecho hay estudiosos como Enrique Ferri o Lacassagne que afirmaban que los aspectos o factores sociales influían de manera indiscutible en el individuo que delinquía, por sobre los demás aspectos. Los diversos factores que influyán en la conducta criminal del agente, aunado al hecho de que tales factores tienen una participación análoga en tal conducta y que se presuponen unos a otros, también son ciertos que los aspectos o factores sociales son los que dan la pauta a la formación de la personalidad del individuo, exceptuando en determinados casos los aspectos biológicos, ya que en virtud al trato que tenga el individuo con otros individuos durante su vida, habrá ciertos resultados en los que aquel asimilará de alguna manera la conducta transmitida por otros, formándose con ello la psicología del individuo, situaciones que pueden ocurrir desde el seno familiar hasta en el ámbito escolar, lo que puede traducirse en conductas antisociales delictivas o no delictivas. Respecto de lo que es la familia es importante destacar que juega un papel muy importante en la vida del individuo, en virtud de que dependiendo como se desenvuelva éste dentro de ella probablemente se vislumbrará como se comportará fuera de ella y en su vida adulta, ya que dentro de este círculo adquirirá determinados sentimientos, valores y actitudes que se verán reflejados en su conducta y en la relación que guarde con la sociedad en general.

La familia juega un papel trascendente en la vida de un individuo como el principal núcleo o círculo de interacción para este durante su infancia, "ya que los menores tienen como ejemplo más próximo a sus padres, por ser con quienes conviven de manera

natural se identificará y crecerá."<sup>44</sup> Por lo que la familia debe ejercer siempre acciones preventivas de control, así como de acciones que lleven al individuo a la educación, beneficiando a esta como una probable solución a la delincuencia.

El Maestro Héctor Solís Quiroga afirma que "el adulto ya tiene adquiridas todas las características necesarias para su actuación social normal, y cuando ello no es así se puede hablar de anomalías, ya que nunca llega a integrarse totalmente a la sociedad: por padecimientos como las enfermedades si ya integrado a la sociedad ha perdido momentánea o definitivamente alguna función; de retrasos cuando su evolución ha sido lenta y las capacidades podrán llegar, aunque tardíamente; de inmadurez cuando teniendo todos los elementos necesarios para el desarrollo, no se ha alcanzado la plenitud, debido a defectos o excesos de intensidad, y de hipó evolución cuando se inicio el desarrollo y se detuvo en algún momento."<sup>45</sup> Además es inconcluso creer que los problemas antes descritos en las conductas de los individuos, se susciten sólo por defecto sino que también pueden ocurrir "por exceso, adelanto, precocidad y con signo positivo.

Así hay anormales con precocidad de desarrollo físico (en casos de hipertiroidismo y otros), por superdotación intelectual, excesos de habilidades y capacidades en escasa edad y cuando no hay todavía la experiencia necesaria, la educación moral, etc., lo que establece desequilibrios de la personalidad por exceso de desarrollo de unos u defecto o simple normalidad en otros."<sup>46</sup>

Se puede apreciar que los diferentes problemas de la conducta social de los agentes se deben a diferentes circunstancias que son propias e internas de ellos mismos por naturaleza, los cuales son los llamados factores endogenos. sin embargo, es ante la sociedad donde se reflejan tales conductas antisociales y donde se pueden acentuar aún más dichos conflictos internos, al tener contacto con ciertos aspectos criminogenos que la influyen invariablemente a los malos actos, ya que el individuo padece de mal discernimiento, por ejemplo la relación con delincuentes o sujetos perniciosos, la

---

<sup>44</sup> GAMBOA DE TREJO, Ana, *Criminología y Menores Infractores*, Editorial Cajita, 3ª Edición, Distrito Federal, 1986, página 86.

<sup>45</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, Editorial Porrúa, 3a Edición, México, Distrito Federal, 1985, página 87.

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Ob. Cit.* Pagina 210.

cercanía que tenga con los diferentes vicios, la desintegración, desorganización y desatención familiar, la violencia intra familiar, malos ejemplos que le den familiares u otros individuos, la poca atención que le otorgue a la escuela, ausencia de actividades recreativas, etc, cabe Destacar que muchos delincuentes son sumamente inteligentes y analíticos, situación que los lleva a ejecutar satisfactoriamente sus crímenes, sin embargo dichas aptitudes son mal utilizadas y encaminadas, estos son los llamados factores exógenos.

Así mismo es visible que tanto los grupos primarios como secundarios de este tipo de delincuentes son incompletos y deteriorados, por lo que como individuos se ven afectados por todos los males sociales que existen actualmente ya que el individuo es muy vulnerable a ellos, en virtud de que no cuenta con algún tipo de protección en la familia que los ayude a diferenciar lo bueno de lo malo sobre la base de los valores que les serán inculcados, y que aunado a la ausencia de todas esas atenciones y afecto que sólo ese núcleo puede dar a sus integrantes, es poco probable que puedan hacer frente de manera satisfactoria a las escomias sociales, por ser altamente vulnerables dada la desorientación y confusión en que se pueden ubicar, sin olvidar de que residen y tienen contacto frecuente con todo lo que rodea a las zonas altamente criminogenas y que cuentan con una preparación académica deficiente y prácticamente nula, que consecuentemente les lleva a restarle la importancia debida a los aspectos morales, legales y cívicos, así como considerar que el delinquir no es tan grave y que es muy fácil y valido obtener grandes ganancias en un lapso relativamente corto de esta forma, tal como sucede en el delito de secuestro; hay delincuentes que definitivamente son producto del medio social como el delincuente habitual, que es el que comete delitos reiteradamente, o un delincuente ocasional que es el que comete y realiza conductas antisociales.

En el caso de los secuestradores es necesario mencionar que dada las características y perfil criminal que ostentan estos y que con anterior se hicieron patentes, colocando a estos criminales dentro de la antigua clasificación lombrosiana como "delincuentes natos", además de que nos hemos percatado que incluso dentro de las bandas de secuestradores que han sido desmembradas recientemente por las autoridades, son integrantes de las mismas algunos familiares de los cabecillas, de lo que es visible que estos delincuentes desde su infancia y por la formación que como

persona tuvieron, carecen totalmente de principios y valores morales y por tanto de un sentido de honestidad al haber estado probablemente inmiscuidos en el crimen durante toda su vida directa o indirectamente y no sólo con influencias de muy baja calidad humana, sino en ambientes sociales poco propicios para un Desarrollo satisfactorio en la formación de un individuo.

### 2.3 ASPECTOS BIOLÓGICOS DEL SECUESTRADOR.

También es necesario mencionar que los aspectos biológicos de los delincuentes, en este caso, de los secuestradores, al igual que los aspectos anteriormente explicados tienen diversas interpretaciones que se ubican dentro de corrientes, direcciones o escuelas que pretenden esclarecer el fenómeno de la criminalidad a través del perfil de los sujetos activos de la misma y en el rubro a analizar en este punto del trabajo de investigación, dentro de la corriente biológica de la Criminología deben de considerarse todos los criterios que han buscado preponderantemente "en los factores somáticos la causa principal de la criminalidad."<sup>47</sup>

También se considera que además de los factores somáticos, que son aquellas dolencias o enfermedades producidas por la mente del agente, también tienen participación activa sobre los individuos en la inducción para delinquir, los factores de tipo fisiológico. Dichos criterios a los que nos referimos pueden ser desde el punto de vista endocrinológico, antropológico y biotipológico.

### ENDOCRINOLOGÍA CRIMINAL.

En relación con la Endocrinología Criminal, que es el estudio de las glándulas de secreción interna, conocimientos que son aplicados al mundo criminal, cuyas principales aportaciones fueron realizadas por Claudio Bernard, Addison, Brown-Sequard, Starling.

Las glándulas de secreción interna, tienen a su cargo una serie de funciones de suma importancia, pues segregan productos denominados hormonas de distinto grado de influencia, según sea la glándula que la produzca en el organismo humano. "Las glándulas de secreción interna a que nos referimos son las siguientes: hipófisis, glándula

---

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *El Secuestro*, Porrúa, 3 Edición 1990 página 279.

pineal o epífisis, timo, paratiroides, suprarrenales, páncreas endocrino, testículos y ovarios."<sup>48</sup> Algunos otros estudiosos incluyen dentro de esta clasificación a "la mucosa duodeno -yeyunal, glándula mamaria y la placenta."<sup>49</sup>

El resultado de los avances científicos que tuvo la Endocrinología y a los cuales nos referimos, sostenía que el fenómeno delictivo se podía explicar gracias a una disfunción orgánica propia del individuo y que al ser aliviado o superada tal disfunción, sería eliminado el rasgo criminal, es decir, que se trata de explicar el fenómeno criminal debido a un funcionamiento anormal de las glándulas de secreción interna. Dichas anomalías en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna, producen en el individuo reacciones degeneradas que hacen visible una conducta antisocial.

### EL CUERPO TIROIDES (TIROIDES Y PARATIROIDES)

La tiroides es una glándula de dos lóbulos (uno a cada lado de la traquea), que secreta una sustancia basada en yodo (tiroxina o tiroidina), que tiene una gran influencia en el crecimiento del ser humano. A un lado de la tiroides, están las glándulas paratiroides, que producen hormonas de diferente naturaleza.

Varios males son producto del hipertiroidismo, de los cuales uno de los más conocidos es la enfermedad de Basedow o bocio exoftálmico y aún cuando se mantienen múltiples discusiones sobre tal enfermedad, se le estima como consecuencia del hipertiroidismo. Los enfermos de este mal, padecen de ojos que resaltan en forma desproporcionada de sus órbitas y las complicaciones pueden producir la ceguera; también los pacientes sufren de exceso de excitación en su sistema nervioso, pueden perder de 15 a 20 kilos; en el hombre es causa de aumento de la libido y en la mujer, causa graves trastornos menstruales. El sujeto hipertiroides puede presentar tendencia psiconeuróticas, como ansiedad, preocupación extrema y una paranoia, padecimientos que también pueden llevar al agente a delinquir.

---

<sup>48</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso, Medicina Forense, Porrúa, 6ª Edición, México, Distrito Federal, 1990, página 1040

<sup>49</sup> ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, ob cit, página 71.

El hipertiroidismo produce otros males como mixodema, que afecta más a la mujer y que en los adultos se muestra cuando manos, pies, lengua y cabeza adquieren proporciones gigantescas (paquidérmicas), la piel se toma amarillenta, arrugada con aspecto de vejez, aun cuando el agente sea joven y las funciones nerviosas se embotan.

En casos de niños pueden afectar el desarrollo de los huesos y las funciones mentales pueden afectarse, hasta llegar al idiotismo.

La desaparición de las glándulas paratiroides, produce el mal llamado tetania, que se manifiestan con una excitabilidad anormal de todo el sistema nervioso y llega a producir en el enfermo convulsiones intermitentes, dolorosas, acompañadas de fenómenos de irritabilidad. Tales trastornos pueden llegar a influir en el individuo en la comisión de delitos, por la misma irritabilidad del sujeto, que lo hace propenso a la pérdida del control de sí mismo. Dado lo anterior, es muy probable que en virtud a las crisis de irritabilidad que tenga el agente, traiga como consecuencia la agresividad y violencia de este, pudiendo cegarlo de toda razón y con ello de todo discernimiento correcto, situaciones a las que los secuestradores de los llamados "renuentes" son más susceptibles, debido a su poca determinación, voluntad personal, su carencia de deseos de superación, su nerviosismo e impulsividad, que los llevan a realizar conductas antisociales sin ningún tipo de escrúpulos, debido a la influencia de factores externos que tienen resultados en el organismo del agente.

### **LA GLÁNDULA PINEAL O EPÍFISIS.**

La glándula pineal o epífisis es una de las glándulas sobre la que menos conocimientos se tienen. Para algunos, la mutilación total de esta glándula en sujetos jóvenes, produce un desarrollo precoz de los órganos sexuales y de los caracteres sexuales secundarios, por lo que se considera a la epífisis, como un moderador del desarrollo sexual, para que este se presente normalmente, aún cuando no existen pruebas plenas al respecto.

## LAS GLÁNDULAS SUPRARRENALES.

Las glándulas suprarrenales son esenciales para la vida, su extirpación produce la muerte. Estas glándulas producen diversas hormonas, entre ellas cinco clases de corticoides de los cuales el más conocido es la adrenalina. La adrenalina es un excitante de otros órganos y por ejemplo actúa sobre el simpático glucosecretor, para proporcionar la glucosa que requiere el esfuerzo físico que se presenta en el estado emotivo de agresividad (defensiva u ofensiva).

Eric Fromm en su obra "Anatomía de la destructividad humana" señala que todo animal cualquiera que sea su especie, reacciona aun ataque amenazador, con una de dos pautas de comportamiento; la huida, la agresión y/o violencia, ósea el combate, el cerebro en estos casos siempre actúa como una unidad, en la dirección de cualquier comportamiento"<sup>50</sup> Por consiguiente los mecanismos cerebrales que ponen en marcha y limitan esas pautas disímiles, de conservación de sí mismo, están estrechamente ligadas, unan a la otra, así como todas las demás partes del cerebro y su debido funcionamiento depende de la sincronización de muchos subsistemas complejos delicadamente equilibrados.

La agresividad es para unos un instinto innato y para otros, es un mecanismo adquirido; lo anterior es de gran importancia por que si aceptamos que la agresividad es natural, tendremos que reconocer que hay un determinismo constitucional, pero si estimamos que se trata de un mecanismo adquirido, deberemos admitir con ello que sobre un sujeto se pueden ejercer distintas influencias, que desencadenan la actividad delictuosa. Así la agresividad sería un producto hormonal de las glándulas suprarrenales, si la consideramos innata y si la consideramos consecuencia de factores ambientales, serían las situaciones de riesgo o peligro, las que influirían a la secreción de las suprarrenales, preparando al sujeto para luchar.

De lo anterior es claro que ninguna de las dos posturas puede descartarse o hacer aun lado, ya que de todos es sabido y tal y como se desarrollo anteriormente, que el agente bien puede adquirir y asimilar determinadas conductas del entorno social en que se desenvuelve, debido al mal funcionamiento de su núcleo primario o secuncario, que

---

<sup>50</sup> FROMM, Eric, Anatomía de la destrucción humana, Editorial Siglo Veintiuno, Edición 100, México, Distrito Federal, 1991, página 93



invariablemente estas carencias morales lo llevarían e inducirían a delinquir. sin embargo, también es cierto que las glándulas suprarrenales comienzan a secretar hormonas y colocan al individuo en un estado de agresión. una vez que este se ve inmerso en una situación de riesgo o peligro, preparándolo para defenderse y en un momento dado hasta de sobrevivir, situación que es visiblemente innata y normal.

### **LA GLÁNDULA INTERSTICIAL DEL TESTÍCULO.**

Las glándulas sexuales desempeñan un papel muy importante en la anatomía, fisiología y psicología del individuo. En el feto la determinación del sexo se presenta hasta que el tejido intersticial del testículo o el cuerpo amarillo del ovario adquiere el predominio hormonal, y se fija el sexo del nuevo ser. Sin embargo, el desarrollo sexual se alcanzará hasta la pubertad donde el órgano tendrá su función incretoria y excretora. Las glándulas sexuales masculinas, llamadas gónadas masculinas, tiene una doble función: producen espermatozoides y secretan la testosterona, que da los caracteres sexuales secundarios.

Estas glándulas masculinas representan un aspecto muy importante de la criminología humana pues una disfunción dentro de ella, acarrearía grandes problemas para el individuo, además de ser uno de los factores más significativos en la comisión de delitos del orden sexual.

### **PARÉNQUIMA OVÁRICO U OVARIO ENDOCRINO.**

Las gónadas femeninas, producen los óvulos, secretan folicula y progesterona, regulan el ciclo menstrual y producen los caracteres sexuales secundarios. Desde el punto de vista de la criminología, uno de los aspectos más interesantes, es sin duda, el de las perturbaciones que sufre el instinto sexual y que puede conducir al crimen. En el caso de que las glándulas sexuales tanto masculinas como femeninas, tengan una disfunción, estos individuos se verían afectados invariablemente por desviaciones de tipo sexual, que obviamente inducirían a los agentes a delinquir o a ofender a la sociedad respecto de determinados valores.

## LA GLÁNDULA MAMARIA.

Esta glándula es sumamente representativa para el sexo femenino, ya que su desarrollo y la consiguiente expulsión de hormonas determinan la cantidad de leche materna que pueda producir una madre para alimentar a su hijo, pero además, el sistema hormonal de esta glándula provoca ciertos olores y sabores que no sólo son necesarios al alimentar a su hijo una madre. Si no que establece un lazo afectivo, humano e inclusive instintivo entre madre e hijo. Se han realizado estudios pediátricos en cuanto que en determinados casos, cuando una madre no desarrolla su sistema hormonal de la glándula mamaria no produce la leche materna lo que traería como consecuencia daños para el bebé, por falta de alimentación, un rezago psicológico por falta del lazo de alimentación que tiene como consecuencia afecto en la relación madre- hijo. En virtud a este tipo de situaciones muy probablemente tenga explicación el porqué ocurre la desintegración familiar, ya que de manera inconsciente existe una enorme indiferencia entre los diferentes miembros de este núcleo o grupo, lo que invariablemente se refleja en la búsqueda equivocada de ese afecto, compresión, identidad fuera de la familia, al no existir la suficiente unión entre los miembros de esta y estos a su vez se rodean de malos ejemplos e influencias, que obviamente llevan al individuo al camino de la criminalidad.

## HERENCIA CRIMINAL

Una de las derivaciones de las investigaciones biológico-criminales, se han presentado en el campo de la herencia, considerándolo como factor decisivo en la conducta delincencial. En Alemania fue en donde se iniciaron los estudios de la influencia hereditaria en la acción criminal. Lange, llevó a efecto los estudios sobre gemelos (hijos de padres criminales), para establecer cualitativa y cuantitativamente la influencia de la herencia como factor adverso y preponderante en la conducta criminal. Estos estudios se han proseguido en Holanda y Norteamérica.

Se criticó a Lange que su estudio fue limitado aun número reducido de parejas, y que por ende sus observaciones no podían ser concluyentes, además, no se podía descartar los factores del medio ambiente.

Francisco Valencia y Rangel llega al extremo de sostener que en las investigaciones de Lange se demostró "que es la herencia morbosa la génesis del criminal nato, y la causa primaria de toda delincuencia natural". Otro estudioso W. Boven considera que si los gemelos son idénticos. El hecho de que uno de ellos llegase al crimen, se deba al factor hereditario y que su pareja tenga que delinquir; sin embargo, apoyado en el estudio de 100 parejas de gemelos la correspondencia era entre un 50% a 70% de las respectivas parejas, lo que obligaba a considerar que entre el 30% al 50%. la fatalidad de la herencia no se presentaba.

Por su parte, Manuel López Rey, considera que actualmente ha perdido su importancia la cuestión de las familias criminales y de los mellizos delincuentes al afirmar que "hoy día agrega este criminólogo es difícil mantener la tesis de familias criminales, lo que no quita para que en ciertas familias la criminalidad aparezca como evento frecuente".

### GENÉTICA CRIMINAL

Mendel en 1856 comprobó experimentalmente, por primera vez. La hipótesis de que los factores hereditarios conocidos como genes, se transmiten en los cromosomas. " En una explicación muy esquemática podemos decir que la formación del nuevo ser resulta de la fusión de los gametos masculinos (espermatozoides) y los femeninos (óvulo), y que al efectuarse la fusión, se presenta el fenómeno de la meiosis, o reducción cromática. En la especie humana el número de cromosomas es de 23 pares, denominado heterosómico, que es el que determina el sexo de la persona.

A partir de esto los estudios se multiplicaron y se pudo conocer la existencia de aberraciones heterosómicas que fueron asociadas a diferentes síndromes: XXY, XXX, XYY y otros más que aparecieron. De esta manera el XXY se relacionó con la morfología eunucoide, que además provocaba cierta tendencia al comportamiento antisocial. Esta conclusión repercutió en el terreno criminológico y algunos especialistas creyeron encontrar en estas alteraciones cromosómicas el rasgo biológico suficiente para identificar al sujeto criminal. Los síndromes más conocidos es el de Klinefelter (XXY) que consiste en la atrofia o degeneración de los caracteres de masculinidad; el de Turner (XXX) que produce la degeneración de los caracteres femeninos, o sea, las súper

mujeres. Por su parte Caseey, en investigaciones realizadas en 420 mujeres delincuentes, sólo encontró dos con alteraciones de XXX. En cambio al examinar a 1.924 delincuentes hombre, localizó a 21 individuos, con alteraciones XXX y XYY.

La aportación importante de las corrientes que buscan en la herencia la causa criminal es que en el momento actual nos obliga a estudiar cuáles son los factores hereditarios y cómo influyen en la conducta criminal.

### **FAMILIAS CRIMINALES**

Muchos estudiosos orientaron sus esfuerzos al estudio de las familias criminales, realizando una verdadera "genealogía criminal", encontrando concordancias notables y demostrando que existen familias célebres, en las que la mayoría de los elementos (por no decir la totalidad) son criminales.

En ese mismo tenor es visible el hecho de que realmente existen familias enteras que tienen en el crimen su *modus vivendi*, ya que la falta de valores y moral es característica de dicho núcleo, además de la falta de afecto y respeto hacia sus semejantes, la irresponsabilidad y el egocentrismo que igualmente distingue a cada uno de los miembros del, y como un ejemplo muy claro de este tipo de situaciones de familias criminales tenemos a las bandas de secuestradores de Daniel Arizmendi López mejor conocido como el "mochaorejas", la de Andrés Caletri López o la de Nicanor Guzmán Rosales que era conocida como los "nicas", ya que en dichas organizaciones delictuosas participaban consanguíneos directos de estos delincuentes en algunos de los escalafones jerárquicos de las respectivas bandas por lo que se tenía un control Y Conocimientos de las diferentes operaciones que realizaban respecto de la víctima y la familia de esta, lo que los coloca en la comprensión de todos los movimientos inherentes a la realización y desarrollo del secuestro, consecuentemente cada uno de estos miembros de manera individual es lo suficientemente peligroso y pernicioso en toda sociedad.

De este tipo de situaciones en las que familias enteras se ven inmiscuidas en el crimen, parte la hipótesis que hasta el momento no se ha podido comprobar

contundentemente, el hecho de que los genes pueden transmitir información de naturaleza criminal al individuo.

### ANTROPOLOGÍA CRIMINAL.

Es menester hacer mención de que la Criminología nace en la antigüedad como Antropología Criminal; es decir, como ciencia del hombre-criminal. En este punto nos referimos a lo estudiado por Cesar Lombroso, que sin duda encabeza genialmente la lista de los antropólogos criminales y es considerado como el padre de la Criminología. En principio la corriente antropológica busca encontrar "la correlación entre las características antropométricas y la criminalidad, pero conforme se va elaborando la Escuela Positivista, el concepto de Antropología va creciendo y va abarcando cada vez un mayor número de temas, principalmente en lo referente al comportamiento del hombre delincuente, y hasta llegar a enriquecerse con los conceptos sociológicos de Ferri, para al final, dejar de ser una antropología criminal y convertirse en la moderna Criminología".<sup>51</sup> Tal y como lo ha dicho el Maestro Rodríguez Manzanera de que "a partir de los estudios de Lombroso y compañeros, se multiplicaron en el mundo los estudios de Antropología Criminal, los cuales principalmente tratan de: generales, biografía, antropometría, fisonomía y órganos copia; como podemos observar, la tendencia es más hacia una Antropología biológica que a la Antropología cultural";<sup>52</sup> "los estudios de Antropología Criminal se refieren principalmente a Antropometría (medidas de los delincuentes), con miras a la identificación, a costumbres y hábitos criminales (tatuaje, modus operandi, etc.), así como la búsqueda de factores físicos que tenga correlación con la criminalidad".<sup>53</sup> En base a lo ya descrito, el Maestro Cesar Lombroso conforme a sus estudios emitió diferentes razonamientos y elaboro una teoría referente a la naturaleza del delincuente.

---

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. Cit. Pág. 280.

<sup>52</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. Cit. Pág. 345.

<sup>53</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. Cit. Pág. 281.

## TEORÍA LOMBROSIANA.

Cesar Lombroso aprovechando su calidad de Director de un manicomio en la ciudad de Pesaro, Italia, durante años examinó a cientos de delincuentes internados, en vida o bien en sus restos, tomando toda clase de medidas, informes, datos, etc.; Dados los múltiples estudios realizados, considero a los delincuentes como salvajes o con características muy cercanas a los hombre primitivos, por lo que supuso necesario agregar datos sobre el cráneo de los delincuentes, datos que decía que estos individuos tenían "los pómulos salientes y las mandíbulas voluminosas, además de comenzar a considerar que el delincuente es atávico, viendo un paralelismo entre el delincuente y el salvaje".<sup>54</sup> Entre otros métodos Lombroso utilizó la fotografía como medio para vislumbrar de la fisonomía de los delincuentes, su posible conducta antisocial, ya que de estos rasgos fisonómicos lo que se destacaba eran "los senos frontales abultados, con asimetría facial muy pronunciada, con órbitas enormes, con frente huidiza, además de las mandíbulas muy acentuadas, sobre todo la inferior, lo que en una determinada época constituyó la mascarilla del asesino",<sup>55</sup> También afirmo que el fenómeno criminal no sólo se podía explicar a través del atavismo, sino también debía considerarse la epilepsia.

Lombroso realiza una clasificación como resultado de los bastos estudios hechos sobre la antropología criminal, siendo la siguiente:

- Delincuente nato.
- Delincuente loco
- Delincuente habitual.
- Delincuente pasional y
- Delincuente ocasional.

Como hemos hecho mención, al secuestrador lo ubicamos en dos clases: el deliberado y el renuente, que a su vez podemos colocarlos como delincuentes natos y delincuentes habituales respectivamente, esto en virtud a las características de cada uno y los factores a que obedece su participación en la vida delictiva, situación que quedo explicada en apartados anteriores.

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Ob. Cit. Pág. 43

<sup>55</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Ob. Cit. Pág. 49.

Respecto de la fisonomía de los delincuentes, son datos muy manejables en los estudios de personalidad y las fichas sinalecticas que se realizan para identificar a los delincuentes cuando son internados en los Centros de Readaptación Social, simplemente hay que observar las fotografías de ellos para ver su fisonomía y ver si realmente hay concordancia con lo que Cesar Lombroso afirmaba.

## LA BIOTIPOLOGÍA CRIMINAL

Por Biotipología se debe entender "La ciencia del tipo humano", entendiéndose por "tipo" la categoría de hombres, constituida por el dominio de un órgano o una función. La tipología es una disciplina que agrupa a los individuos tomando en cuenta su morfología, basándose en el principio de una correlación entre soma y psique.

La famosa clasificación tipológica de Hipócrates el padre de la medicina, quien se apoya en la existencia de humores, admitió originalmente tres humores: sangre, bilis y flema; A los que agrego la bilis negra, para no romper con el orden cósmico imperante en su tiempo que señalaba como elementos básicos del universo cuatro: aire, tierra, agua y fuego. De esta manera, a su juicio, cuando predominaba la sangre, se daba el tipo sanguíneo, constituido, por individuos de cuellos grueso, propenso a sangrar por las fosas nasales y a las insolaciones. En el tipo colérico predominaba la bilis y la constitución de ellos es delgada. Los flemáticos son aquellos en quienes domina la flema y cuyas reacciones son lentas y débiles. La bilis negra produce el tipo de los melancólicos.

Posteriormente Galeno reduce la clasificación de Hipócrates a tres tipos: el sanguíneo (cálido y húmedo), el bilioso (cálido y seco) y el linfático (húmedo y frío) A lo largo de la historia se formularon toda suerte de clasificaciones hipológicas y caracterológicas que sería prolijo enumerar, sin embargo podemos citar al francés la Bruyere en el siglo XVII, quien apoyándose a su vez en Reofrasto llego a señalar 1,118 tipos de caracteres; Desde los cínicos, a los vanidosos, avaros, miedosos, torpes, desconfiados, brutales, etc.; Desgraciadamente lo abundante de su tipología le restaba mérito a su clasificación, por carecer de verdadero método. Los frenólogos Gall y

Spurzheim pretendían encontrar en la morfología craneana la base de una tipología, apoyándose en el desarrollo de las zonas de la cabeza, que les permitió elaborar una clasificación, por ejemplo: Las protuberancias en determinadas regiones del cráneo, reflejarían, en ocasiones, intensidad de sentimientos de defensa, que conducirían a actitudes agresivas; o a la exagerada tendencia a la alimentación carnívora, conduciría a los delitos de sangre; el sentimiento afectivo perturbado llevaría a los atentados sexuales, etc.

De lo anterior podemos señalar que dentro de la evolución de la "Tipología" se han presentado diferentes tipos y puntos de vista de diferentes investigadores en esta ciencia creando así nuevos enfoques y corrientes las cuales es necesario explicar; estas son:

### LA ESCUELA ITALIANA

Esta escuela inspirada principalmente en los trabajos de Pendel, Viola, Giovanni, Bárbara, etc., señala una nueva modalidad de la escuela endocrinológica; es decir, ya no se busca con tanto ahínco la causa de la conducta delictiva, sino la manifestación en la forma individual, de la producción humoral y psique, que permitan su clasificación tipología. En efecto indica esta escuela que el funcionamiento humoral se basa en los mecanismos anabólicos y metabólicos como determinantes de la morfología individual, derivando la siguiente clasificación:

1. Longilíneo,
2. Brevilíneo,
3. Equilibrado.

Por las características de cada uno de estos tipos, el único que coincide con el prototipo de secuestrador es el ubicado en el número tres, ya que este lo forman quien tiene su cuerpo proporcionado. En este tipo encontramos a los homicidas, violadores, etc. entre la morfología corporal y el psiquismo.



## LA ESCUELA ALEMANA

El principal exponente de esta escuela fue Kretschmer Ernest, el más grande representante de la Biotipología alemana. Cuyos estudios lo inclinaron más acusadamente al campo de la psicopatología.

## LA ESCUELA FRANCESA

Con antecedentes muy importantes dentro de la llamada morfología, la escuela constitucionalista fue fundada por Claudio Sigaud, el cual había dividido a los hombres según sus formas exteriores (planas y redondas), dando dos tipos primarios: retraídos y dilatados. El primero es el grupo que se resiste asimilarse al grupo social, en tanto que el segundo se adapta al medio con toda facilidad.

Las características de los cuatro tipos son:

- a) Respiratorio. Tórax, cuello y nariz largos, senos de la cara desarrollados, sensibles a olores u aire viciado.
- b) Digestivo. Maxilar inferior y bocas grandes, ojos chicos y cuello corto, tórax ancho y abdomen desarrollado; obeso.
- c) Muscular. Desarrollo armónico del esqueleto y de músculos así como de los tres pisos faciales.
- d) Cerebral. Figura frágil y delicada, de frente grande y extremidades cortas.

## LA ESCUELA DE SHELDON

Este investigador critica las anteriores clasificaciones biotipológicas (Italiana, Francesa y Alemana), principalmente por su tendencia antropométrica, considerando que el distinto grado de desarrollo del ectodermo, mesodermo y endodermo permiten

distinguir tres tipos corporales básicos, en que cada individuo posee los tres componentes mencionados, pero uno predominado.

Con base en los componentes mencionados Sheldon propone los somatipos que a su juicio no deben identificarse con los tipos propuestos por Kretschmer, por que en la clasificación del investigador alemán los biotipos son rígidos, y se refieren a conceptos de funcionalidad, en tanto que en su clasificación según Sheldon, se atiende, además a criterios estructurales.

### LA ESCUELA AMERICANA

La clasificación más usada en Norteamérica es la creada por William Sheldon y S.S. Stevens. Esta clasificación tiene la ventaja de partir de un plano experimental, del blastodermo (célula de la cuál provenimos todos), reconoce tres dimensiones:

Endodermo -(viscerotonia)

Mesodermo- (somatonía)

Ectodermo- (cerebrotonía)

Las características físicas (o componentes estáticas como las llama Sheldon) son:

- a) Endomorfo. Visceras digestivas pesadas y desarrolladas, con estructura somáticas relativamente débil. Bajo peso específico, gordura.
- b) Mesomorfo. Desarrollo de estructuras somáticas (huesos, músculos y tejido conjuntivo) alto peso específico, duro, erecto, fuerte y resistente.
- c) Ectomorfo. Frágil, lineal, chato de tórax y delicado; extremidades largas y delgadas, músculos pobres.

### LA ESCUELA MEXICANA

Los maestros mexicanos José Gómez Robleda y Alfonso Quiroz Cuarón, logran simplificar al máximo los complicados sistemas anteriores, y con gran precisión

descubren una fórmula para determinar el "tipo sumario", tomando tan sólo peso y altura. Sabiendo que la estatura se rige por las leyes de la herencia y el peso se modifica por los cambios del medio, la estatura es el mejor índice de la constitución y el peso del temperamento. La fórmula es  $P-E=D$ , o sea, peso menos estatura igual a desviación: Si la desviación es positiva (+) se tratará de un branquítico, si es negativa (-) nos encontramos aun longítico, y si no hay desviación (0) es un normotipo. La gran ventaja del estudio mexicano es que está calculado para la población de México, evitando el error común de utilizar estudios extranjeros que no llevan a conclusiones falsas.

#### 2.4 EL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE SECUESTRO.

Para establecer de manera correcta el objeto de estudio de lo que es el Derecho Penal y lo que es la Criminología para comprender un poco más este hay que colocar a cada disciplina en el lugar debido, dándole su lugar al Derecho Penal como el origen de la Criminología, ya que de inicio aquel tiene como objeto de su estudio al conjunto de normas jurídicas que determinan las conductas que deberán ser consideradas como delitos, estableciendo las características de las conductas merecedoras de ser sancionadas, así como las penas y medidas de seguridad; en este sentido el Maestro Raúl Carranza y Trujillo definen al Derecho Penal, como "el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación".<sup>56</sup>

De los anteriores razonamientos es visible reducir que lo que al Derecho Penal le interesa y es objeto de su estudio son precisamente las conductas típicas, culpables y antijurídicas, así como las penas y medidas de seguridad que le serán impuestas a estas conductas.

En este mismo tenor, debemos establecer que a la Criminología dentro lo que son las ciencias penales y como disciplina de apoyo del Derecho Penal, le interesa primordialmente lo que es el delincuente como persona, como individuo, siendo esta la situación por la que tuvo mucho auge a mediados del Siglo XIX, época en que la Criminología surgió en complemento a lo que el Derecho Penal aún tiene como objeto de

<sup>56</sup> CARRANZA Y TRUJILLO, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, Distrito Federal, página 17.

estudio, que es la Teoría del Delito y de la Pena preponderantemente, incluyendo esa ciencia auxiliar estudios de lo que es el delincuente desde el punto de vista humano e incluso social, el porque de su conducta antisocial, porque delinque, todo esto porque para los algunos estudiosos este elemento es lo más importante, toda vez que afirman que sin delincuente no hay delito y si no hay delito, entonces no haya quien sancionar

La Criminología necesariamente tiene que apoyarse en otras ciencias para satisfacer su objeto de estudio que es en si el hombre criminal, descubrir él porque delinque y sus conductas antisociales, "ciencias entre las que destacan la Endocrinología Criminal, Sociología Criminal, Psicología Criminal, Psiquiatría Criminal, Antropología Criminal, Estadística Criminal, Biotipología Criminal, además de la Medicina Forense y la Criminalística".<sup>57</sup>

Así mismo es necesario mencionar que un secuestrador hablando de manera genérica, ya que como recordamos los dividimos en dos clases, renuente y deliberado, simplemente es un delincuente diferente, en virtud de que es un individuo que como tal posee características que le permiten llevar acabo ilícitos de esta naturaleza e inmiscuirse en este tipo de practicas criminales de manera constante, asimilándolas como su modus vivendi al ver en el secuestro un verdadero negocio, obteniendo grandes cantidades de dinero a costa de la vida e integridad de las víctimas e incluso de la familia de estas.

Esto no lleva a la conclusión de que el secuestrador es una persona diferente; esto coincide con la idea que hay desde tiempos remotos en el sentido de que el delincuente es un enfermo o loco moral, toda vez que se requiere una personalidad específica para realizar el secuestro, en virtud de que por la naturaleza misma del delito, el delincuente tiene una relación muy estrecha con la víctima debido a la prolongación del cautiverio que se puede dar por mucho tiempo viendo como se desgasta tanto física, como psicológicamente la víctima y sus familiares, con el objetivo de cobrar el rescate exigido.

---

<sup>57</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit. Pág. 25

Este tipo de individuos son sumamente inteligentes, fríos, insensibles y sin escrúpulos, ya que muchas veces estos criminales a fin de presionar a la familia al pago del rescate, atentan contra la integridad o incluso hasta la vida de la víctima.

Se ha afirmado que el secuestrador presenta bastantes elementos de psicopatología, particularmente la falta de afecto y el desconocimiento de que la reciprocidad es necesaria en las relaciones con los demás. Algunos de esos secuestradores son unos verdaderos psicópatas, principalmente estamos hablando de los deliberados, ya que los demás secuestradores, que son los llamados renuentes, conservan algún grado de afecto y alguna conciencia de la necesidad de reciprocidad en las relaciones con sus semejantes, aunque en el fondo son igualmente de peligrosos, ya que no debemos olvidar que estos agentes sufren de nerviosismo extremo y que son altamente manipulables, por lo que es común que pierdan fácilmente el control, que invariablemente los deja sin escrúpulos en sus decisiones. Un secuestrador es un paradigma de quien se orienta únicamente por la obtención de resultados, un pragmático obstinado que se centra en vivir y tener en consideración sólo el presente. Apoyándonos en este criterio, y dados los antecedentes de las bandas de secuestradores desmembradas y por las características de los cabecillas de estas y que ya han sido detalladas en este y en subtemas precedentes, muchas veces los secuestros son cometidos simplemente por tener la satisfacción de haber cometido estos ilícitos con éxito, mantener en alto su ego como criminal, el rebasar totalmente a las autoridades, por tener el control de la libertad de cualquier elemento de la sociedad e incluso hasta para "marcar su territorio" a otras bandas u organizaciones delictuosas.

Un secuestrador se puede definir como una persona sumamente inteligente, metódico, sigiloso y lo suficientemente frío para tener éxito en la comisión de los secuestros, así como para prolongarlo en el tiempo, ya que de las negociaciones se dilucidara el potencial éxito del secuestro.

Un delincuente de esta naturaleza como ya hemos mencionado, bien puede ubicarse dentro de la clasificación que Cesar Lombroso realizó como un delincuente nato, dadas las características que tienen tanto un secuestrador deliberado como un delincuente nato coinciden plenamente, ya que no es necesario que el atavismo o violencia física se exteriorice a través de una conducta o una serie de movimientos

concatenados, sino que ésta también puede ser manifestada mediante la maquinación, o la proyección intelectual de ella, para que otros a su vez la realicen. Ya sea que la manifestación de dicho atavismo o violencia sean pasivos o activos, vemos que los agentes sufren de psicopatológicas verdaderamente graves que los llevan a dañar y afectar a la sociedad de tal forma que los hace seres completamente diferentes y anormales, en virtud a su inadaptada forma de conducirse con sus semejantes, ya que carecen de todo sentido de responsabilidad, de valores, de principios, con deseos de superación para convertirlos en personas sin escrúpulos, altamente manejables, fríos, sigilosos, muy inteligentes y en determinados casos sanguinarios.

De aquí partimos para decir que el núcleo familiar en un ser es primordial en su desarrollo personal y si este falla de alguna manera, ya sea por desintegración familiar, violencia familiar, drogadicción, alcoholismo, o incluso hasta por delincuencia en alguno o algunos de sus miembros, esto se reflejara en dicho individuo que asimila lo que visualice y vea como única opción en su corta edad; esto lo podemos conjuntar a las malas influencias que como todo nivel o clase social existe. Esto se comenta en virtud de que en las grandes bandas u Organizaciones delictuosas se han visto inmiscuidas familias enteras, tal es el caso de la banda del "mochaorejas" o la de los "nicas", ya que participaban desde los abuelos hasta nietos, lo que nos deja en claro que existen núcleos enteros en los que la falta de valores y principios, junto a la inadaptación de cada uno de sus miembros es muy arraigada y que se han adquirido muchas malas costumbres y hábitos que obviamente los llevan a delinquir reiteradamente de una manera cada vez más grave, llevando al agente a degenerar cada vez más su vida y su corto criterio, perdiendo sensibilidad y sentido de reciprocidad hacia sus semejantes, al grado de hacer por gusto los secuestros y otro tipo de ilícitos. De otro tipo de camino vienen los secuestradores de los llamados renuentes, que de igual manera pueden venir de familias desorganizadas, carentes de valores y principios, de estratos sociales bajos en la mayoría de los casos, en los que dada su poca determinación personal, su falta de deseos de superación, su poco criterio, escasez de solvencia económica, originan que el agente sea altamente manipulable y tenga como única opción "reclutarse" en la delincuencia organizada realizando cualquier tipo de actividad delictuosa, obteniendo de una manera fácil recursos económicos.

Lo anterior trae como consecuencia que la mentalidad y la idiosincrasia del individuo se vea cada vez más deteriorada, llegando al grado de crear las mencionadas psicopatologías que se van a ver reflejadas en su conducta delictuosa y en ese afán de conseguir ganancias indebidas sin el menor esfuerzo; esto en virtud de que al vivir de esta manera la vida, se tiene una equivocada percepción de la realidad que provoca que dichas conductas antisociales.

Ahora desde el punto de vista biológico, de ninguna manera se descarta que el organismo de los agentes tenga fallas, ya que por algún tipo de disfunción en las glándulas de secreción interna, provoca que el agente tenga ciertas conductas degenerativas que se reflejarán en conducta antisociales, pudiendo ser algunas de las causas de estas disfunciones los errores genéticos o incluso el mismo clima, los alimentos, o los lugares donde habita dicho agente, lo que incita a el individuo para que tenga esta clase de conductas antisociales para con sus semejantes y que consecuentemente pueden causarle diversos daños a la sociedad en general. Este tipo de disfunciones, según los estudios realizados, provoca en el individuo ciertos cambios en sus conductas y que se dejan ver en ciertos delitos, por citar a la violación y homicidio, elevándose el índice de la comisión de estos delitos determinadas épocas del año como las estaciones de primavera y verano, en virtud de que el clima cálido aumenta las funciones en las glándulas sexuales del individuo, así como las que regulan el funcionamiento de estas, además de las glándulas que regulan el temperamento del sujeto y que un mal funcionamiento de estas, hace que el individuo se vuelva cada vez más susceptible de perder el control de si mismo en virtud de lo irritable y agresivo que puede ser en un momento determinado hacia sus semejantes.

En este sentido, será necesario apoyarnos de la Criminología como ciencia auxiliar del Derecho Penal y aquella a su vez, en sus direcciones o corrientes que tratan de explicar la criminalidad desde diferentes perspectivas, analizando los distintos factores que pueden influir en la conducta del individuo, quien es el elemento principal y objeto de estudio de esta disciplina como un ente que exterioriza conductas antisociales que pueden constituir delitos previstos en la legislación penal.

Por estas razones , conforme a cada uno de los factores explicados, un secuestrador, no es una persona común ya que es alguien que se ve afectado por

aspectos que en muchos de los casos él adquirió consciente e inconscientemente desde sus primeros años de vida, aunado a la nula unidad familiar, situación que no se le puede considerar imputable a él por diferentes razones y que con el paso del tiempo se crea una degeneración psicológica que los lleva a perder invariablemente valores y principios que en la sociedad se consideran como básicos o fundamentales para tener una vida apropiada, volviéndose esos individuos cada vez más fríos, indiferentes, sin escrúpulos, sanguinarios, etc.; Ya que al adolecer de aspectos básicos para la vida en sociedad y agredir a esta reiteradamente, existe un rechazo ante ese tipo de conductas. En concordancia con lo anterior, se puede decir que los secuestradores son del tipo de criminal que padece locura moral, ya que estará perturbado de su sentido moral, que en nada aflige la voluntad o la inteligencia del agente; también se le da el nombre de locura lucida, "justamente porque la inteligencia no se turba, sino que el trastorno psíquico recae sobre la esfera afectiva, privando en todo o en parte del sentido moral de la persona, que al no distinguir el bien del mal, se convierte en un delincuente".<sup>58</sup>

A este respecto no hay que confundir con lo que el llamado Maestro de Turin, Cesar Lombroso afirmaba, ya que reconocía la existencia del delincuente loco y que lo definía "como aquel que padeciendo un trastorno mental comete un crimen, además de establecer la existencia del loco delincuente que es el que después de cometer el delito pierde la razón".<sup>59</sup>

En ambos casos sé esta ante un inimputable de acuerdo a la escuela clásica del Derecho Penal o de un irresponsable por causa de su enfermedad de acuerdo a la escuela positivista. Conforme a las leyes mexicanas, el delincuente loco en ningún momento es delincuente debido a su estado de discapacidad mental, que lo coloca como inimputable, por lo cual debe ser internado en un hospital psiquiátrico por el término necesario para lograr su total recuperación. En el caso del loco delincuente es diferente ya que el crimen fue cometido cuando el agente estaba en plenitud de sus facultades mentales y posteriormente sobrevino la locura, por lo que deberá ser internado en un hospital psiquiátrico y si logra su recuperación corresponderá procesársele y eventualmente condenársele.

---

<sup>58</sup> ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, Ob. Cit, Pág. 57.

<sup>59</sup> CARRANZA y TRUJILLO, Raúl Ob. Cit. Pág. 58.



Ahora debemos dejar en claro que debido al objeto de estudio de la Criminología, que es el establecer los factores por lo cuales delinque un individuo, en muchas de las ocasiones podrán llegar a la conclusión de que es un enfermo el criminal, debido a las diversas disfunciones orgánicas que puede tener este, ya sea a nivel cerebral o glandular y que se reflejan en las excesivas conductas delictivas que externa, sin embargo, en el campo del Derecho Penal, el afirmar que un criminal es un enfermo por padecer disfunciones cerebrales o glandulares, es tanto como determinar que es inimputable y por tanto ser considerado como un irresponsable por causa de una enfermedad, consecuentemente no podría ser juzgado por sus actos sino internado en un hospital donde se le pudiera atender.

La intención de esta investigación es mostrar como un secuestrador desde el punto de vista de la criminología es un delincuente diferente, ya que cuenta con una personalidad distinta de la de los demás delincuentes, si bien todos los tipos penales tienen una razón en su existir y una importancia y trascendencia, el secuestro actualmente es un cáncer social, en virtud a las formas de prepararlo, ejecutarlo, prolongarlo y terminarlo en ocasiones con hechos terribles por parte de los victimarios, además de que no sólo se perjudica a la víctima que se encuentra en cautiverio, sino también a la familia de esta tanto psicológicamente, como físicamente, porque ser víctima de un secuestro es un desgaste provocado por el nerviosismo e incertidumbre de que pasará con el secuestrado durante un tiempo que nadie sabe cuanto durará, porque como hemos visto ha habido casos en los que a pesar del pago del rescate la víctima es asesinada fríamente, quizás para evadir la acción de la justicia sin dejar rastro alguno, lo que refleja que estos individuos nunca contaron con un grupo o núcleo familiar que los guiara, que ante la ausencia de esta adquirieron y asimilaron costumbres que necesariamente los llevaron al crimen, aunado a la ausencia de escolaridad y recursos económicos, situación que poco a poco degenera la psicología e idiosincrasia del individuo, haciéndolo cada vez más frío y sin escrúpulos y más susceptible al rechazo de la sociedad, en virtud de las reiteradas conductas antisociales que pueden representar delitos y un peligro para la colectividad, toda vez que puede ser que resulte muy gratificante realizarlo ante la incapacidad de las autoridades de frenarlo.

“El secuestro como tal no sólo afecta a la libertad corporal de la persona, ya que también se ve perjudicado el patrimonio de la familia de la víctima, la integridad de la

victima y de su familia, tanto psicológica como física y además la sociedad en cuestiones más de fondo, ya que al existir este tipo de inseguridad provocada por la delincuencia organizada, la inversión extranjera deja de hacerse presente en el país afectando muchos sectores principalmente el económico y el laboral.<sup>60</sup>

El secuestro no es delito común, ya que vemos como puede perjudicar a diferentes sectores y si el delito no es común, necesariamente quien o quienes lo llevan son delincuentes distintos y sumamente peligrosos y perniciosos para la sociedad, incluso por las redes que la misma delincuencia organizada tiene muy probablemente se sigue operando desde el interior de los Centros de Readaptación Social, por lo que al tener muy pocas bases en su educación y estar plenamente inmiscuidos en el crimen organizado es difícil se logre la readaptación del agente, aunado a la tibieza de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados.

---

<sup>60</sup> Uno más uno, México, Distrito Federal, 20 de enero de 2004, página 9.

### CAPITULO III

## IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE SECUESTRO.

### 3.1 LA PENA DE MUERTE Y SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La pena de muerte o pena capital ha existido desde tiempos muy antiguos. Los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma. Los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, por la cual se regulaba las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último. Por otro lado, los hebreos también dejaron testimonio de la existencia de esta sanción.

En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de Perduellio, es decir, por traición a la patria. Más adelante, en las XII Tablas, se reglamentó también para otros delitos y esta era la pena imperante; un tiempo después, aunque sin ser abolida, cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores. Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio. Se imponía, igualmente, por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos en contra del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal. Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos. Había, entre otras, la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, etc. Todas eran muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad podía dejar la aplicación del Talión al ofendido o a sus parientes. Sin embargo existían también funcionarios encargados de la ejecución. Inicialmente, la pena de muerte fue concebida como una

aflicción retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas.

Históricamente, la pena de muerte no había estado nunca discutida. Pero desde Beccaria algunos seguidores, como Jeremy Bentham, varios estados la han abolido, llegando hasta a ser inconstitucional, como en la Alemania Federal. El año 1978 fue abolida en el estado Español, y el 1981 al estado Francés. En el año 1983 España se unió al convenio europeo de los Derechos Humanos sobre la abolición de la pena de muerte.

Para hablar de los antecedentes de la pena de muerte en nuestro país, habría que contemplar y remontarse a lo que fueron las culturas prehispanicas, en las cuales se tenía una idea muy diferente de la muerte a la que ahora se tiene, toda vez que no la llegaban a concebir como una pena o como un castigo, en virtud de que era simplemente considerado como el paso o el camino hacia una mejor forma de vida, sin embargo, cada cultura tenía disposiciones de derecho penal que eran sumamente rígidas y que contemplaban a la muerte como pena, pero por faltas que se consideraban como graves.

En la Cultura Zapoteca de Oaxaca, la muerte era algo tan familiar, que antes de construir su casa, primero construían su tumba, con bastante espacio y sobre ella edificaban su vivienda.

Los Tarascos, sus penas eran sumamente crueles, el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia, y los bienes del culpable era confiscados.

En las leyes tlaxcaltecas también se incluía la pena de muerte para el que faltará al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el que traicionará al rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaban injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matará a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer

que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, y para los derrochadores de la herencia de sus padres.

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas.

Entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de jugar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, raptos y corruptores de doncellas. El pueblo maya no tenía contemplada la pena de prisión, pero a los condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera que servía de cárceles y las sentencias penales, eran inapelables. La Cultura Maya le otorgaba bastante importancia a la muerte, caracterizándose por sacrificar cada año a una doncella en el senote sagrado con sus mejores ropas y joyas, ofreciéndosela al dios Chak para obtener buenas lluvias y con ello buenas cosechas. Esta situación le daba la posibilidad a la doncella de pertenecer a la divinidad.

Así también en el juego de pelota tanto en la cultura mexicana, tolteca y maya, también había sacrificios humanos en el cual a uno de los equipos participantes en el partido era a quien se ofrecía a los dioses, mediante degollamiento de los mismos depositando la sangre que brotaba de los cuerpos de los jugadores en la tierra para fertilizarla, para ser jugadores se requería que fueran de la nobleza.

En la Cultura Mexicana, se tenía las creencias que existían tres lugares a los cuales podía ir su alma de una persona cuando moría; esos lugares eran el Tlalocan, temoanchan y mictlan. "El primero de ellos era el lugar de felicidad al que iban los que morían ahogados o por alguna enfermedad relacionada con el agua. En este lugar se aceptaba a personas de cualquier clase social. El segundo de tales sitios era el lugar perfecto de los dioses adonde iban, los sacerdotes que morían estando en el ejercicio de sus funciones; o para los nobles que eran sacrificados después de un juego de pelotas.

El tercer y último de estos lugares era el lugar al que iban los que morían de muerte natural, en su mayoría los plebeyos. A estos lugares se iba después de la muerte, de acuerdo a la forma de muerte del individuo y a la clase social a la que se perteneciera.

Estos territorios eran lugares felices donde la muerte venía formar parte de la vida, como una continuación más feliz de la vida.

El derecho Penal azteca, revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados con capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o a la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de delitos. Las penas eran: Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que era la más común. La pena de muerte en la época prehispánica se encuentra estipulada en el Código Penal de Netzhuacoyotl, para Texcoco, en el cual dice: que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la esclavitud, los adúlteros sorprendidos eran lapidados o estrangulados.

Posteriormente se comenzó a utilizar la fuerza como medio para que los indígenas aceptaran la religión católica y a pesar de que las Leyes de Indias prohibían a la Santa Inquisición o al Tribunal de Santo Oficio juzgar y condenar a muerte a los indígenas por no ceder ante la nueva religión, por lo que todo aquel que no era partidario o aceptaba dichas creencias era acusado de herejía, brujería y llevado a la hoguera, mediante un proceso arbitrario y donde no se le concedía la posibilidad de defensa alguna, dejándolo en estado de indefensión al acusado. "El Tribunal de Santo Oficio constituido formalmente en México el 4 de noviembre de 1571 por el Rey Felipe II, vino a demostrarles a los indígenas que la muerte en realidad era un castigo, que podía ser precedida por los más crueles suplicios. La primera casa o palacio inquisitorial, se estableció en lo que ahora es la calle de República de Venezuela, en el Centro Histórico de la capital del país. En este lugar se empezaron a practicar los procesos en los que el detenido en ningún momento sabía porque se le arrestaba ni quién era su denunciante. Para arrancarle confesiones de culpabilidad se usaban los medios más refinados de tortura."<sup>61</sup> En realidad muchas de las ocasiones el trasfondo de las ejecuciones eran por

---

<sup>61</sup> GUADARRAMA GONZALEZ, Álvaro, ob cit, pagina 101

motivos políticos, tal y como sucedió con Don Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón, a los que al momento de su captura ya no fueron sometidos a juicio, sino que de inmediato fueron fusilados por existir una sentencia donde se les condenaba a muerte.

Es menester señalar que la pena de muerte impuesta durante la Colonia por el Tribunal de Santo Oficio, tuvo siempre un gran apoyo de las autoridades civiles de la Nueva España, ya que utilizaban al Santo Oficio no sólo para perseguir la idolatría, la herejía y/o la brujería, sino también perseguía todas aquellas ideas liberales y la algún tipo de sublevación de parte del pueblo, castigando a los provocadores, satisfaciendo sus intereses políticos personales.

Una vez reconocida la independencia de México de la Corona Española al firmarse el Tratado de Córdoba, los Sentimientos de la Nación redactados por el Generalísimo José María Morelos y Pavón fueron la base más firme para la elaboración de la Constitución Federal de nuestro país en 1824, en la que la pena de muerte quedo abolida y se prohíbe la tortura, la confiscación de bienes y la pena de infamia. No obstante es "hasta 1842 cuando toma vida de nueva cuenta la pena capital, ya que en el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente fechado el 26 de agosto de ese año, admite dicha pena, y que si bien la prohíbe para los delitos meramente políticos, no se podrá extender a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación."<sup>62</sup>

Respecto de algún tipo de antecedente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 sobre la pena de muerte. Estos antecedentes se presentaron en las Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843, así como en la Ley de Garantías de José María Lafragua y en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, en los cuales en general se tenía la idea de que la pena de muerte fuera abolida respecto de los delitos políticos y fuera aplicada únicamente y exclusivamente respecto de los delitos expresamente señalados en los preceptos conducentes, siempre que cuando se instituyera en nuestro país un sistema o régimen penitenciario la pena capital tendría que ser abolida. El argumento por el cual la pena de muerte se mantenía vigente es por el hecho de que como no existía una cárcel segura

---

<sup>62</sup> GUADARRAMA GONZÁLEZ, Álvaro, Ob. Cit, Pág. 33.

donde los reos pudieran rehabilitarse, un régimen penitenciario con que sustituir la pena capital. La pena de muerte quedo prevista en el artículo 23 de dicho ordenamiento supremo de la siguiente manera y que es el antecedente directo del cuarto párrafo del actual artículo 22 constitucional.

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder administrativo el establecer, con la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar a los de piratería que definiere la ley."<sup>63</sup>

En el transcurso del siglo XIX se hizo hincapié en la vertiente social de la acción criminal y se estudió el libre albedrío del delincuente, observando que resultaba posible modificar su conducta a través de su educación y de las condiciones de vida. Estos trabajos abrieron el camino a los estudios sobre la readaptación de las penas y la reinserción del delincuente. Por su parte, "la abolición de la pena capital en numerosos países supuso el abandono del valor 'mágico' del castigo y aunque la toma de conciencia del delincuente sigue siendo uno de los objetivos del encarcelamiento, este tiene como primera finalidad la de ser eficaz en lo social.

El Maestro Ignacio L. Vallarta afirma que "en el mundo actual las formas más comunes de ejecución son:

1. Decapitación. La pérdida de la cabeza, como última pena, le da a ésta el nombre de pena capital. Entre los romanos podría hacerse con hacha, o con espada, caso en el cual era infamante. Actualmente es usada en los países árabes.

2. La guillotina. Es una forma de ejecución muy antigua. La guillotina se introdujo como un método "rápido, limpio y humano" de ejecutar, tomando en cuenta que los verdugos, para decapitar con espada o hacha se escaseaban, y aun los expertos no siempre lograban una operación exitosa.

---

<sup>63</sup> DÍAZ ARANDA Enrique e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL Oiga, Pena de muerte, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México, Distrito Federal, 2003, página 16.



3. Fusilamiento. Tiene un importante antecedente en el asentamiento, el célebre martirio de San Sebastián, consistente en disparar flechas, con arco o ballesta contra el injustificado. Se consideró que es una forma de morir "honorable", frente a otras, tenidas por infamantes. El fusilamiento es la forma de ejecución más usada en el mundo y es simbólica del adelanto en materia de armas, al sustituir las de fuego a los antiguos mecanismos. Las múltiples variantes de la pena (de pie, sentado de un tiro, con ametralladora), no quitan de ella lo esencial: la muerte por una descarga de armas de fuego. En todo caso existe el tiro de gracia, disparo a corta distancia a la cabeza, que debe dar el comandante del pelotón, para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

4. La horca. Forma clásica de imponer la pena capital, la horca ha sido conocida por todas las culturas y en todas las épocas.

5. El garrote. Se dice que fue inventado en México, a mediados del siglo XVIII, por el capitán Miguel Velásquez Loera, que lo puso al servicio de la justicia para evitar los defectos que presentaba la horca.

#### 6. Silla eléctrica

Reforma estableciendo: "Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos Políticos, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar".

Posteriormente, la instrumentación legal de tal precepto constitucional se da cuando algunas entidades federativas adoptan en sus Códigos Penales la pena de muerte dentro de su catálogo de penas, y la imponen para los supuestos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Algunos de los primeros estados que adoptaron la pena de muerte fueron San Luis Potosí, Tlaxcala, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, Morelos, Sonora y Tabasco. Con el paso del tiempo, se demostró la casi absoluta inaplicación de la pena de muerte, salvo casos muy contados, y aunado a esta situación, se dio una tendencia abolicionista de la pena de muerte alrededor del mundo, que involucro a nuestro país desde antes de la mitad del siglo pasado. En este

sentido fue "el Distrito Federal la primera entidad en nuestro país que desechó la pena de muerte al publicar su Código Penal en el año de 1929. A raíz de ello, la eliminación de la pena de muerte comenzó en los códigos penales de las demás entidades en la década de los años 30s y la última legislación penal que se tiene noticia que suprimió esta penalidad fue la del estado de Sonora, al promulgar su nuevo Código Penal reformado en el año de 1965"<sup>64</sup>, de hecho también fue en esa entidad que se realiza "la última ejecución en nuestro país en el año de 1957, mediante el fusilamiento a Francisco Ruiz Corrales por haber cometido el homicidio y violación en contra de una menor de seis años de edad, pena que fue impuesta por el Juez Roberto Reynoso Dávila"<sup>65</sup> en la actualidad, en el derecho positivo de nuestro país sólo se encuentra prevista por el Código de Justicia Militar, para los delitos de Traición a la patria, espionaje, contra el derecho de gentes, piratería, rebelión, destrucción intencional de buques, objetos de defensa, material de guerra y otros artículos, insubordinación, homicidio calificado.

Aproximadamente en el año de 1764 cuando el Marques de Beccaria publicó una obra llamada "De los delitos y de las penas", en donde en un capítulo puntualizó respecto al principio mismo de la pena capital y reclamaba su supresión. Únicamente la justificaba cuando la sola presencia del delincuente, aún recluido en una prisión, provocaba disturbios mayores en la sociedad, es decir, cuando ni la cárcel podía frenar que fuera un fenómeno causal de desorden y caos social. Al efecto se manifestó en dicha obra que "sólo se condenaba a muerte aun ciudadano romano, cuando había cometido algún crimen, que tuviese relación con el bienestar del estado."

En nuestro país no tendría esas injusticias de las que se han mencionado, ya que por la naturaleza del mismo delito de secuestro no habría duda de la probable responsabilidad de estos delincuentes, ya que son capturados en flagrancia mediante operativos armados por las mismas autoridades y su condena se emitiría en base aun juicio en el que se les proporcione y cumplan con todas las formalidades que la ley conceda; para la ejecución de la pena de muerte, lo único que se buscaría es simplemente la eliminación del Agente a través de un método en el cual no tuviera algún tipo de sufrimiento, ya que de lo contrario se incurriría en los errores del pasado al ser

---

<sup>64</sup> ESTRADA A VILES, Jorge Carlos, Opúsculo sobre la pena de muerte en México, Editorial Porrúa, 1° Edición, México, Distrito Federal, página 18

<sup>65</sup> DÍAZ ARANDA Enrique e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL Olga, Ob. Cit, Pág. 66 y 67.

crueles e inhumanos regresando a la barbarie, por lo que en este contexto el método para este tipo de ejecuciones es la inyección letal, la cual con una serie de medicamentos poniendo de por medio el sueño, llevaría al deceso del agente sin ningún tipo de dolor y sufrimiento.

### **3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

El artículo 24 del Código Penal Federal es de gran trascendencia en dicho ordenamiento, ya que contiene lo que se le llama "catálogo de penas y medidas de seguridad" aplicables a todos y cada uno de los delitos previstos en la legislación sustantiva penal, por lo que es un hecho que este precepto es la base para prevenir la comisión de delitos, sin algún tipo de corrección, en el caso de las medidas de seguridad y poder castigar las conductas delictuosas que se hayan acreditado mediante un juicio entablado en contra del sujeto activo de un ilícito, en el caso de las penas, a fin de estar en posibilidad de hacer cumplir la ley y combatir la impunidad; de lo anterior es claro que no se podrá aplicar ninguna pena o medida de seguridad que no este expresamente contenida en este artículo, toda vez que si tal situación llegara a ocurrir se estaría incurriendo en la aplicación de penas inusitadas y trascendentales, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 22 constitucional, que a la letra dice:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Es importante establecer cuales son las llamadas penas inusitadas y cuales son las penas trascendentales a que se refiere el mencionado artículo 22 de la Carta Magna y al respecto hay diversos criterios que pretenden definir unas y otras, existiendo la dificultad de poder llegar aun acuerdo respecto de la definición de las penas inusitadas; en lo referente a las penas trascendentales se ha comulgado en la idea de que son aquellas penas impuestas por el estado al delincuente por la realización de conductas que constituyen delitos, que están previstos en las disposiciones penales vigentes, penas que además de afectar al delincuente, trascienden a terceras personas ajenas a tales hechos delictuosos. Sin embargo, para definir lo que son las penas inusitadas existen

razonamientos que han sido divergentes entre sí, dándose esta diversidad incluso en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al respecto observamos lo siguientes:

"Una pena es inusitada cuando no esta prevista en la ley."<sup>66</sup>

"Por pena inusitada en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad."<sup>67</sup>

"La Suprema Corte de Justicia ha dado una correcta connotación a lo que debe entenderse por pena inusitada comprendida en el catalogo de penas prohibidas que el Constituyente de 1917 toma en su integridad en el primer párrafo del artículo 22 estableciendo que el concepto de pena inusitada es relativo, pero que por imperativas legales dichas penas deben declararse prohibidas. Así sucede con la prisión perpetua o la de trabajos forzados, que de acuerdo con el criterio jurídico filosófico que inspira nuestra Carta Fundamental debe de considerarse abolida por lo cruel, inhumana, infamante y excesiva, de suerte que la Connotación gramatical no es exactamente la que corresponde a la acepción jurídica, porque no es aceptable que la constitución de la República hubiese pretendido prohibir la aplicación de las penas vulnerando un principio de derecho público que tiende a la protección de la sociedad, ya que ello equivaldría a encontrar un escollo para el adelanto de las ciencias penales, porque cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos, significaría la aplicación de una pena inusitada perdiendo ésta sus características de ser moral, personal, divisible, popular, reparable y en cierta forma ejemplar y contraria a La conciencia colectiva nacional."<sup>68</sup>

De lo anteriores razonamientos podemos establecer que efectivamente una pena inusitada es aquella que no se encuentra expresamente en el contenido de la ley, sin embargo, existen criterios que afirman que la naturaleza de este tipo de penas es que su aplicación se encuentra en desuso, razón por la que no podrán aplicarse al estar

<sup>66</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Tesis II. 10,122 P, Agosto de 1994, Página 643.

<sup>67</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, Tesis P.IJ. 126/2001, Octubre de 2001, Página 14.

<sup>68</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sexta Época, Primera Sala, Volumen segunda parte XX, Página 151

prohibidas por el multicitado precepto constitucional; Así el vocablo inusitado se origina del latín "inusitatus", que quiere decir no usado. Hay que establecer que el mencionado concepto inusitado, respecto de lo que es una pena es muy relativo, ya que gramaticalmente puede atender a la concepción del desuso, no obstante que en el caso que nos ocupa que es la necesidad de definir lo que es una pena inusitada, se debe entender que tal y como lo establecen los criterios que preceden, el estado como tal, siempre debe de atender al principio de derecho público de proteger a la sociedad otorgándole seguridad y certidumbre respecto de aquellos agentes que son perniciosos para ella, imperando siempre sobre estos un castigo ejemplar y acorde con los hechos delictuosos realizados; además no debemos dejar de ver que el Constituyente que dio origen a nuestra Carta Magna actual no pudo prohibir penas, que no fueran acordes a los delitos que en aquella época se perseguían, de tal forma que ante los ojos de la colectividad eran reprobados rotundamente y consecuentemente exigido con vehemencia su castigo idóneo, situación por la que el texto de la ley fue redactada en esa forma, es decir, nuestra Constitución actual. Quizás en la actualidad haya penas que probablemente estén en desuso o se hayan dejado de aplicar, aspecto que sólo lo puedo explicar en el tenor de que los tiempos y la sociedad cambian, ya que esta es muy dinámica y constantemente tiene reacomodos y diferentes necesidades, razón por la que en algunos casos hay leyes y normas que pueden dejar de aplicarse, sin embargo, en el motivo de la presente investigación es precisamente es la propuesta de darle una vigencia real a la pena de muerte que siempre ha estado prevista en el artículo 22 constitucional para aplicarla al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, que bien puede ser considerada como una pena inusitada en virtud aun desuso, pero no debemos dejar de ver que con relación a La comisión del dicho ilícito, desde su preparación, ejecución, prolongación y todos aquellos factores que se perjudican con este crimen, las penas que actualmente castigan al secuestro han dejado de ser proporcionales y acordes al ilícito, además de que dicho delito ha sido repudiado y reprobado por amplios sectores de la sociedad que se han pronunciado por la reimplantación de ésta pena en los diferentes códigos penales locales, a fin de proteger y darle certidumbre a la colectividad en general, respecto de las bandas de criminales dedicados a esta ilícita actividad ante la magnitud de lo que es la pena capital.

El artículo 24 del Código Penal Federal, en su texto contiene las siguientes penas y medidas de seguridad que se aplican a los delitos previstos por las disposiciones penales, transcribiéndose íntegramente estas de la siguiente manera:

"Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimitables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción, Pecuniaria.
7. Derogado.
8. Decomiso y pérdida de instrumentos u objetos relacionados con el delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión defunciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

De la anterior numeración hay que distinguir entre lo que es una pena y una medida de seguridad, ambas contenidas en el precepto mencionado, sin embargo, de la redacción que precede no observamos alguna distinción entre una y otras, quizás porque corresponde a la doctrina realizarla y varía en sus distintos casos de aplicación. Para una mejor comprensión y poder establecer una diferenciación de ellas, es menester definir las y para tal efecto estudioso como Eugenio Cuello Calón considera que una pena es "el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una

infracción penal.<sup>69</sup> Así también Franz Von Liszt afirma que es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de sus delitos, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. El Maestro Fernando Castellanos Tena dice que "la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."<sup>70</sup>

Ahora desde el punto de vista del Maestro Francisco González de la Vega "la pena es el medio fundamental de lucha contra el delito, medios de represión, defensa contra el peligro de nuevos delitos, sea de parte del delincuente, sea de parte de la víctima, sea de la colectividad. No atiende sólo al delincuente, sino a todo el mundo. Considera la prevención especial como medio de eliminación o de corrección y además, por la intimidación y la prevención general. Ejemplaridad y funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias."<sup>71</sup>

Se debe tener en cuenta los fines a los que la pena debe siempre debe aspirar, y este es "el influir en el delincuente creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. En el caso de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley."<sup>72</sup>

Indudablemente el fin de la pena es la salvaguarda y el bienestar de la sociedad, y para obtenerla "la pena debe ser intimidatorio, evitando la delincuencia por temor a ser castigados mediante los tratamientos curativos y educativos adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar

---

<sup>69</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit, Pág. 318

<sup>70</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Editorial Porrúa, 8ª Edición, México, Distrito Federal, 1979, página 315.

<sup>71</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, 7. Edición, México, Distrito Federal, 1955, página 108.

<sup>72</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, Ob. Ct, Pág. 536.

sociales.<sup>73</sup> El Maestro Ignacio Villalobos en su obra *Derecho Penal Mexicano*, señala como características de la pena la de ser "aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica."<sup>74</sup>

Hay diversas clasificaciones de la pena y al respecto el Maestro Castellanos Tena afirma que las penas deben subdividirse en "intimidatorios, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos."<sup>75</sup> Carranca y Trujillo, atendiendo a su naturaleza, dice que pueden ser "contra la vida ( pena capital), corporales ( azotes, marcas, mutilaciones), contra la libertad ( prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado), pecuniarias ( la multa y reparación del daño) y contra ciertos derechos destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc."<sup>76</sup>

Ahora respecto de las medidas de seguridad, podemos decir que estas se pueden entender como "una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento; es consecuencia de la manifestación de un estado peligroso y consiguientemente no puede tener término preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamento su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido socializado, enmendando o en su caso, inocuizado."<sup>77</sup>

El Maestro Francisco González de la Vega define a las medidas de seguridad como "accesorias y sustitutivas de las penas o alternadas con ellas. Constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos de parte del delincuente. Prevención especial por medio de la eliminación o de la corrección. Son únicamente medidas preventivas en la lucha contra el delito. De hecho medidas administrativas aplicadas judicialmente con las características de indeterminación, discreción y revocabilidad. Son aplicadas al igual que las penas post factum."<sup>78</sup>

<sup>73</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit, Pág. 319

<sup>74</sup> VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Edición Porrúa, 2. Edición, México, Distrito Federal, 1975, página 531

<sup>75</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit, Pág. 320

<sup>76</sup> CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, Ob. Cit., Pág. 85.

<sup>77</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico*, Tomo V, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002, página 60.

<sup>78</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Ob. Cit, Pág. 108 y 109



Las medidas de seguridad primordialmente se caracterizan por:

- Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de una imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos frecuentes del sistema normativo.
- Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan.
- Tienen un fin exclusivamente preventivo o tutelar.

Las medidas de seguridad recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica; miran sólo a la peligrosidad y por ende pueden no únicamente aplicarse a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley. De la enumeración que el mismo artículo 24 del Código Penal Federal nos da las penas y medidas de seguridad, se puede establecer que estas últimas son las siguientes:

1. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
2. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
3. Confinamiento.
4. Prohibición de ir a lugar determinado.
5. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
6. Amonestación.
7. Apercibimiento.
8. Caución de no ofender.
9. Suspensión o privación de derechos.
10. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
11. Publicación especial de sentencia.
12. Vigilancia de la autoridad.
13. Suspensión o disolución de sociedades.
14. Medidas tutelares para menores.
15. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

### 3.3 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 22 y 133 CONSTITUCIONALES.

Como hemos referido en repetidas ocasiones en el presente trabajo de investigación, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en su párrafo cuarto, es donde se encuentran prevista la pena de muerte, los delitos por los que únicamente se puede aplicar, además de mencionar los casos en que no se puede aplicar dicha pena, siendo tal limitación la prohibición de condenar con esta pena a los delitos políticos; en lo referente a los demás párrafos del mismo numeral, en el primero se prevén lo que son las penas prohibidas, tales como la mutilación, la infamia, los azotes, las marcas, los palos, el tormento de cualquier forma, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena que sea inusitada o trascendental; en los párrafos segundo y tercero observamos los casos en que no debe considerarse como realizada y ejecutada la confiscación de bienes, respectivamente.

Con relación a esta investigación, entre los delitos que se puede castigar con la pena capital, ubicamos al delito de secuestro, sólo que en nuestra Carta Magna esta definido como plagio, aunque es sabido que el legislador de 1917 gramaticalmente quiso decir al secuestrador, ya que siempre se han utilizado como sinónimos. Ahora bien, es importante transcribir el texto del multicitado cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Una vez transcrito el párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional, observamos que el delito de secuestro puede ser castigado con la pena de muerte tal y como lo prevé dicho numeral, sólo que como ya se ha hecho mención no tiene aplicación alguna porque en los Códigos Penales de los estados y en el federal, los preceptos que se refieren al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro no sancionan con dicha pena a este ilícito, aunado al hecho de que en cada ordenamiento legal debe encontrarse la pena capital dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad y al menos en el

caso que nos ocupa, el artículo 24 del Código Penal Federal tampoco la tiene contemplada.

En el avance de esta investigación se han mencionado algunos de los criterios que apoyan la reimplantación de la pena de muerte para el delito de secuestro. Tenemos que concebir a la pena de muerte como una necesidad, tan dolorosa que nuestro país requiere en estos tiempos en que la violencia que la misma delincuencia genera ya ha rebasado a las autoridades, incluso corrompiéndola, y que consecuentemente perjudica de manera directa a la sociedad porque es la que sufre los embates de dicha criminalidad, que se ha ido modernizando y sofisticando para tener mejores resultados en su accionar delictuoso. Además de perjudicar cruel y severamente a las víctimas y a la familia de estas, hablando particularmente del delito de secuestro, perjudica a nuestro país en el aspecto económico, en virtud de que la inversión extranjera se aleja. En el mismo tenor podría decirse que los delitos cometidos con premeditación, alevosía y ventaja son un verdadero crimen lo que los convierte en un peligro social que siempre esta latente.

Aunado a que el secuestro en épocas actuales ha ido en aumento, aunque se han desmembrado importantes bandas de plagiarios en diferentes entidades del país, internando a los elementos de esas organizaciones delictuosas en los diferentes centros de reclusión muchas de las veces con la pena máxima, no obstante las bandas dedicadas al secuestro se vuelven a reorganizar o resurgen de "células" que quedan de las bandas que fueron desintegradas, por lo que tal pareciera que el secuestro además de ser definitivamente una industria del crimen y un *modus vivendi*, es como una "plaga" social de la que no se pueden deshacer las autoridades, o bien, como si fuera un tumor canceroso al que se ataca a través de la radioactividad para aminorarlo, sin embargo, este avanza e invade poco a poco Todo El cuerpo, razón por la que en muchas de las ocasiones se amputa el miembro enfermo, a fin de salvar al resto del organismo, esta sería la función de la pena de muerte para el delito de secuestro, tratando de salvaguardar y proteger a la sociedad de toda inseguridad e incertidumbre.

Al hacer mención sobre la aplicación de la pena de muerte para el delito de secuestro, es menester mencionar la situación que guarda dicha pena en el ámbito internacional en relación con nuestro país, por lo que en este orden de ideas se requiere

analizar brevemente el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere a la jerarquización que deben tener las leyes en nuestro país y al respecto dicho numeral dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Del artículo 133 Constitucional se desprende una jerarquización de las leyes que regirán en nuestro territorio, comenzando por nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales conforme a ésta y que haya celebrado el Presidente de la República con aprobación del Senado, además de las leyes que emita el Congreso de la Unión con apego en aquella, siendo todo esto la ley suprema en nuestro país.

Ahora bien, debemos entender que México es parte de la "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974"<sup>79</sup> en el cual se concluyó que el uso del término "tratado" es el más correcto y es el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en que de cualquier modo se consigne un compromiso internacional.

Debemos definir de manera clara lo que es un tratado internacional y en este sentido el Maestro Cesar Sepúlveda señala que en un sentido amplio, son "los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos."<sup>80</sup>

Respecto de los tratados internacionales a que nos referimos, hay algunos que regulan la protección de la vida, la pena de muerte y los casos en que puede ser aplicada ésta, de los que se pueden considerar como más importantes "la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la

<sup>79</sup> ESTRADA AVILES, Jorge Carlos, Ob. Cit, Pág. 22.

<sup>80</sup> SEPÚLVEDA, Cesar, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 20ª Edición, México, Distrito Federal, 2000, página 124.

Convención Americana de los Derechos Humanos mismos a los que nuestro país se ha adherido mediante la suscripción de tales protocolos.<sup>81</sup>

Existen opiniones encontradas de juristas sobre la obligatoriedad y fuerza jurídica de dicha Declaración, sin embargo, debe reconocerse su importancia como fuente de las principales convenciones multilaterales celebradas respecto a los temas abordados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y su innegable influencia en estos tratados, que una vez signados por los Estados participantes si tienen un carácter obligatorio en los términos que sus constituciones respectivas señalen.

El artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala respecto del derecho a la vida lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad ya la seguridad de su persona."

El 19 de diciembre de 1966, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica se adoptó el tratado internacional denominado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciéndose que entraría en vigor cuando 35 Estados lo ratificaran; México se adhirió a este documento el 18 de diciembre de 1980 y en el artículo 6° del mencionado tratado se dispone respecto de la pena de muerte en los siguientes puntos:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de tribunal competente.

---

<sup>81</sup> ESTRADA AVILES, Jorge Carlos, Ob. Cit, Pág. 7

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio, se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital, podrán ser concedidas en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, ni se aplicará a mujeres en estado de gravidez.
5. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto, para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, celebrada en San José de Costa Rica y que también se le conoce como "el Pacto de San José de Costa Rica", estableciéndose que dicho tratado entraría en vigor una vez que 11 estados lo ratificaran, ocurrió el 18 de julio de 1978. Nuestro país se adhirió a este documento el 24 de marzo de 1981 y sobre el tema que nos atañe el artículo 4° en seis párrafos de dicha convención señala:

"Derecho a la vida"

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con la ley que establezca

tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

En este sentido, en nuestro país la pena de muerte comenzó a abolirse en las legislaciones penales estatales y federal poco antes de la segunda mitad del Siglo XX, por lo que tomando en consideración la disposición del párrafo tercero del artículo en comento, dicha sanción no se puede volver a incluir, debido a que hay una prohibición expresa de un tratado internacional que no puede ser contravenido por una ley de inferior rango como es el Código Penal.

Es claro que los tratados internacionales a que se ha hecho alusión y las disposiciones que contienen los mismos, ya los que nuestro país se adhirió en distintas fechas, se aplican a partir de la fecha de su entrada en vigor. Según lo dispuesto por tales ordenamientos en lo referente a la pena de muerte, aunado a lo preceptuado por los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen vigencia en nuestro derecho las siguientes reglas.

- La imposición de la pena de muerte no se restablecerá en los Estados que la han abolido.

- La pena de muerte no puede aplicarse o hacerse extensiva a delitos respecto de los cuales no se aplique al momento de la entrada en vigor de los citados tratados.
- La inaplicabilidad de la pena de muerte a personas menores de dieciocho años de edad o mayores de setenta años de edad al momento de cometer el delito.
- La inaplicabilidad de la pena de muerte a mujeres en estado de gravidez.
- El derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena y la inejecución de esta pena mientras la solicitud esté pendiente ante autoridad competente.

No debemos olvidar que en nuestro derecho interno, los tratados internacionales nunca estarán por encima de nuestra Constitución, en virtud de que esta siempre guardará supremacía sobre cualquier otro ordenamiento en nuestro territorio, aunado al hecho de que es la misma Constitución la que está dando origen a la inclusión de los tratados internacionales en nuestro derecho interno, por lo que estos nunca deben estar por encima de la Carta Magna, a pesar de que se considere que es un compromiso en el ámbito internacional y que debe cumplirse en sus términos. Sin embargo, hoy en día la pena de muerte sigue estando prevista en el texto de nuestra Constitución Política y no ha sido abolida, aunque no se aplica, siendo aplicable única y exclusivamente a los delitos expresamente mencionados y bajo las restricciones señaladas en el texto del cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional.

Es necesario recordar que hemos hecho mención de que el derecho es dinámico. Ya que mientras en una época tiene ciertas connotaciones dadas las diversas carencias y vicisitudes que presenta la sociedad en su convivencia, en otras épocas necesariamente esas carencias y vicisitudes cambian en virtud a la misma dinámica que la misma sociedad guarda. Por lo que consecuentemente el derecho tiene que cambiar de manera paralela a dichos requerimientos colectivos. Y es posible que a una nación no se le encontrará de manera actual en las mismas condiciones, ya sea desde el punto de vista político, social y económico. En que se le pudo haber hallado en varios años atrás.



En el caso que nos concierne, los diversos tratados internacionales a los que nuestro país se adhirió en diferentes fechas y en los que se comprometía a no extenderla a más delitos más que a los expresamente señalados, a abolirla y a no aplicar la pena de muerte en territorio nacional, además de llevar a cabo ciertas reglas que conllevan al mismo fin, fue siempre sobre la base de que el ambiente social, económico y político del país, en una amplia relación con el índice delictivo de aquellas épocas, eran tolerables, ya que si bien la criminalidad en toda época siempre ha sido antisocial y peligrosa, en los días en que nuestro país se adhirió a tales tratados aún no había rebasado en ningún aspecto a las autoridades, por lo que se encontraba aparentemente dentro del "Control" de estas, al no provocar la incertidumbre, la inseguridad, la impunidad que hoy en día la delincuencia organizada o las bandas criminales dedicadas al secuestro han provocado en los últimos años.

La delincuencia actualmente ha provocado demasiados estragos en el entorno de nuestro país y con ello a la sociedad, ya que además de perjudicar a esta de una manera cada vez más sofisticada con distintos actos criminales, entre ellos el secuestro como uno de los delitos más crueles, inhumanos y violentos, por la forma de prepararlo, ejecutarlo y prolongarlo en el tiempo, sin dejar de lado que las autoridades se han visto alcanzadas por la delincuencia, al grado que esta ha logrado corromper a diversas esferas del gobierno, impidiendo una buena administración y procuración de justicia, trayendo consigo la impunidad que indudablemente afecta al estado de derecho, la seguridad y la certidumbre de la misma sociedad que las mismas autoridades ya no pueden garantizar ya que la criminalidad es más poderosa y capaz que el mismo Gobierno, por lo que se puede decir que las condiciones bajo las que nuestro país se adhirió a los referidos tratados eran totalmente diferentes a las que actualmente se viven y de lo que se desprende es que dichos compromisos internacionales ya no son acordes a la realidad que se vive en nuestro país, en virtud de que la pena de muerte como ya se dijo, es una triste necesidad que nuestra sociedad requiere para castigar los delitos más atroces y crueles.

Al tomar en consideración lo anterior, es menester mencionar que para poder imponer de nueva cuenta la pena de muerte en nuestro país para el delito de secuestro, actualmente los tratados ya referidos tienen carácter de obligatorio y el incumplimiento de ellos por parte de México, traería como consecuencia responsabilidad de carácter

internacional a nuestra nación. Para poder aplicar la pena capital en nuestro país es necesario que la dependencia competente del gobierno federal es decir la Secretaría de Relaciones Exteriores, invocara alguna de las causas de extinción de los tratados internacionales, en el caso concreto es la denuncia, y realizara los tramites y procedimientos que se requieran ante la instancia que corresponda, a fin de que México no incurra en responsabilidad y estuviera en aptitud de aplicar la pena capital en nuestro país.

En relación con el anterior párrafo, en el que hablamos de las causas de extinción de los tratados internacionales el Maestro Carlos Arellano Garcia nos dice al respecto que los tratados internacionales no son eternos, ni siquiera los que a sí mismos se denominan como perpetuos serán permanentes. Están sujetos a la ley universal del cambio y consecuentemente pueden extinguirse por alguna de las siguientes causas.

Causas Denuncia del tratado por cualquiera de las Estados vinculados por el mismo.

Esta forma de extinción producirá efectos entre el Estado denunciante y los demás Estados vinculados por el tratado. El tratado seguirá existiendo respecto de los Estados que no lo denuncien La denuncia está prevista en el propio texto del tratado y rige generalmente para los tratados de duración indefinida. Para mayor claridad es conveniente reproducir una cláusula tipo que contiene la facultad a cada estado celebrante de denunciarlo. "La denuncia es una facultad de ejercicio unilateral. Es muy importante su inclusión en los tratados pues es una garantía de que no permanecerá el tratado cuando sea gravoso su acatamiento."<sup>82</sup>

El Maestro Cesar Sepúlveda respecto de la denuncia como forma de extinción de los tratados internacionales afirma que "la denuncia ha sido entendida en la literatura internacional de dos maneras distintas, pues unas veces se le equipara a la notificación que se hace a la otra parte de que considera disuelto el tratado sin haber surgido una causa cualquiera, pero más correctamente, es aquella declaración de voluntad, prevista en el pacto, que produce una parte para manifestar que hace uso del derecho de retirares

---

<sup>82</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, 21ª Edición, México, Distrito Federal, 1997, páginas 680 y 681.

de ese convenio, sin responsabilidad. En los tratados modernos, como se dijo arriba, son frecuentes las cláusulas que establecen la modalidad de la denuncia.<sup>83</sup>

Cuando un estado invoca esta causa de extinción de los tratados, generalmente es porque dejó de tener la capacidad física y material para seguir cumpliendo con tal compromiso, en virtud de que la situación que originalmente dio pie a la celebración de dicho tratado ha cambiado. Esta situación la tiene que denunciar el Estado afectado a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, que a su vez dará aviso a los demás Estados participantes mediante el respectivo instrumento de denuncia y por lo regular se estipula que comenzará a surtir sus efectos la denuncia, cuando transcurrido un año el instrumento quedo depositado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de la que nuestro país es parte, es el acuerdo multilateral que regula la celebración de tratados internacionales, amparando a los estados que sean parte de él; en el artículo 62 de dicho acuerdo, se hace mención a la denuncia como un medio y un derecho de extinguir un tratado internacional para uno de los Estados suscriptores, siempre que el cumplimiento de aquel le sea gravoso y perjudicial para su entorno, tal y como le venimos comentando en la presente investigación dicho precepto a la letra dice:

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

---

<sup>83</sup> SEPÚLVEDA Cesar, Ob. Cit, Pág. 144.

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

### **3.4 ADHESION DE LA PENA DE MUERTE DENTRO DEL TEXTO DEL ARTICULO 24 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Así mismo como ya hemos mencionado. La pena es aquel castigo o sufrimiento que es impuesto por el estado a través de un juez a un delincuente, en virtud de que este cometió una conducta prevista como delito en la legislación pena, además de que con ello se busca salvaguardar el orden jurídico. Aunque desgraciadamente en muchos de los casos esto no se logre. Ahora bien, todo lo anterior dependerá en mucho del delito cometido, ya que la pena deberá ser proporcional a la conducta exteriorizada, tomando siempre en consideración las características personales del delincuente, ya que este en virtud a estos rasgos propios se le puede llegar a considerarse como inadaptable y a este respecto el Maestro Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos Tena consideran que los individuos inadaptables deben ser eliminados, tomando como base la perniciosidad del agente para la sociedad como resultado de su no-adaptación, por lo que la eliminación debe tomarse como el recurso extremo de los fines de la pena.

Obviamente estamos hablando de la pena que priva de la vida a un delincuente por la comisión de un delito que la ley castiga con dicha pena, por considerarlo como grave al atentar contra valores fundamentales de la sociedad, esta es la llamada pena de muerte o pena capital y que en nuestro sistema jurídico esta prevista por el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo para los delitos expresamente mencionados en el mismo y con las limitantes señaladas, tal y como se transcribe el mismo:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata a los reos de delitos graves del orden militar".

No obstante estar prevista la pena de muerte en nuestra Carta Magna no tiene aplicación cierta hoy en día en nuestro país, toda vez que en ningún Código Penal local ni en el Código Penal Federal es aplicable a alguno de los delitos que dicho ordenamiento Supremo prevé, por lo que para que la pena capital tuviera aplicación en nuestro país tendría que encontrarse dentro del catálogo de penas de la legislación penal que la prevea y en los delitos por los cuales se vaya a aplicar.

Ahora debemos definirla de la siguiente manera, ya que la "pena de muerte, es la privación de la vida del condenado por la comisión de un delito grave que la ley sanciona con dicha pena. Es denominada asimismo pena capital."<sup>84</sup>

"También la podemos ver como la sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique"; Privación de la vida impuesta por los tribunales del estado; la pena consiste en ejecutar al condenado."<sup>85</sup> "Sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar aun condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye."<sup>86</sup>

Ignacio Villalobos afirma que "a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminadora y selectiva; ya que es un medio de defensa con la que cuenta la sociedad y es eliminadora para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción."<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> Pena de muerte. Enciclopedia @ Microsoft @ Encarta 2001. @ 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

<sup>85</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ob. Cit, Pág. 49

<sup>86</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ob. Cit, Pág. 37

<sup>87</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Ob. Cit, Pág. 560.

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir. En torno a su necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien inició una teoría sobre ello. Platón justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: "En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado". Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Santo Tomás de Aquino, sostiene que "todo poder correctivo y sancionarlo proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad."<sup>88</sup>

Los defensores de la pena capital alegan en su favor un carácter ejemplarizante que, según su interpretación, no se alcanza con las penas privativas de libertad.

Los que se oponen a la aplicación de la pena de muerte aducen todo lo contrario. Y añaden como argumento la posibilidad de error judicial, que siempre sería imposible de remediar. Así como la indefensión de aquellos reos que, al no tener recursos económicos, tampoco podrían pagar una defensa eficaz en el juicio. Son sobre todo las consideraciones de orden ético y hasta religioso las que más pesan a la hora de abogar por la abolición de esta pena, al considerar el derecho a la vida como algo incuestionable. Al respecto transcribimos los siguientes criterios abolicionistas de la pena de muerte:

---

<sup>88</sup> DE AQUINO santo Tomas, La Summa teológica, Tomo II, cap. 2, página 64

"El estado no puede quitar aquello que no ha dado, independientemente de lo que diga cualquier ordenamiento jurídico y aún la Constitución. La vida no es dada a los individuos por el Estado, sino por sus padres y ni siquiera ellos tienen derecho a quitarla ya que cometerían un delito."<sup>89</sup>

"Si se llega a dar un error humano al aplicar esta pena aun inocente, no pueden volverse las cosas al estado que tenían antes de su imposición."<sup>90</sup>

"No es una forma de escarmiento para el delincuente, dado que al privarlo de la vida ya no es posible ninguna corrección, tampoco constituye un ejemplo para los que no han delinquido, pues a pesar de su aplicación se seguirán cometiendo delitos."<sup>91</sup>

"Al aplicarlo sobre el humilde, el desvalido o el que no dispone de medios económicos para manejar adecuadamente su proceso, la pena de muerte se constituye e una injusticia."<sup>92</sup>

Con relación a estos criterios abolicionistas de la pena de muerte, quedaron fuera de todo contexto actual en la comisión del delito de secuestro, ya que si bien es cierto abogan y defienden la vida de un criminal para pretender ociosamente readaptarlo como aun delincuente simple y reintegrarlo a una vida normal, a la que no regresa a pesar de que compurgue de manera integra la pena máxima a la que es condenada, en los delitos considerados como graves por los cuales a los delincuentes que cometan un delito que se encuentre en este rubro se les impondrá muy probablemente la pena máxima, esto de acuerdo a su grado de participación. En el caso del secuestro es difícil que pueda existir un error de los llamados judiciales, ya que por la naturaleza de este ilícito, generalmente cuando son capturados estos criminales es mediante operativos debidamente estructurados y planeados, a fin de desmembrar y aprehender flagrantemente a todos y cada uno de los elementos de la organización delictuosa. En lo relativo a los recursos económicos del o de los procesados, no se puede afirmar que este tipo de delincuentes que tienen su modus vivendi en la reiterada comisión de delitos, entre ellos el secuestro, es obvio que tienen una gran cantidad de ganancias ilícitas por lo que no se puede

---

<sup>89</sup> CONSULTORES EXPROFESO, Ob. Cit, Pág. 18

<sup>90</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ob. Cip, Pág. 40.

<sup>91</sup> CONSULTORES EXPROFESO, Ob. Cit, Pág. 43.

<sup>92</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ob. Cip, Pág. 48.

discutir que el o los procesados puedan adolecer de una defensa adecuada en el proceso.

Por lo que al respecto el Estado debe legislar y agregarla al artículo 24 del Código Penal Federal para tenerla incluida en el catálogo de penas, para después castigar con ella el tipo penal, del secuestro.

Debemos tomar en cuenta que la sociedad es cambiante y muy dinámica, por lo que sus necesidades en determinadas épocas son unas y en otras épocas varían, actualmente la pena de muerte es necesaria en nuestro país, ya que la delincuencia y la violencia que se genera ha rebasado totalmente a las autoridades, incluso corrompiéndolas lo que nos llena totalmente de incertidumbre al existir la impunidad que no permite castigar conforme a la ley los delitos cometidos, que por la forma de llevarlos a cabo que generalmente es en grupo, como es el caso del delito de secuestro.

Con esto no se pretende atentar contra la vida, ni de modo alguno suprimir cualquier género de vida existente, sino por el contrario lo que se trata es de preservar la misma vida, la vida de las personas pacíficas.

No debemos de perder de vista que la intervención del estado no debe de ser arbitraria sin causa o motivo que la justifique para que asimismo la pena de muerte no cause un ambiente de pánico colectivo y de desconfianza en su aplicación, sino que tiene que dar seguridad, confianza y sobre todo respeto, al observar su eficaz procedimiento y desarrollo dentro de la comunidad que se vive.

Actualmente en nuestro país preexiste una crisis en la impartición y administración de la justicia, ya que esta se ve rebasada por la delincuencia que se genera y deja ver en nuestras calles, por lo que es responsabilidad de nuestras autoridades tanto legislativas, judiciales y ejecutivas encontrar los mecanismos necesarios para frenarla y en su caso erradicarla. Por lo que ante el exagerado número de secuestros existe es necesario implantar la pena de muerte para limitar los delitos de esta naturaleza. Porque las víctimas de los secuestros son personas inocentes que se ven sujetos a los más terribles tormentos, debido a que los mismos secuestradores amenazan y degradan con crueldad, no sólo a la víctima sino también a sus familiares.



En relación con esto, podemos considerar que "sólo dos sentimientos son verdaderamente indispensables para la convivencia humana y son los sentimientos de piedad y probidad; por piedad se debe entender que es un sentimiento de tipo universal altruista, de carácter negativo, es el abstenerse de acciones crueles en contra de un semejante, es un sentimiento fijo e inmutable; por probidad podemos entender que esta se basa en la justicia, pero no considerada como un criterio evolucionado, sino simplemente apoyada en el hecho de distinguir lo propio de lo ajeno y abstenerse de apoderarse de lo ajeno, sea por la fuerza o la astucia.

"Tales sentimientos de piedad y probidad varían en cada sujeto, por lo cual deben considerarse como crímenes, aquellas conductas que afecten tales sentimientos, en la medida en que sean poseídos por la comunidad. Estos sentimientos son inherentes a la naturaleza de la misma sociedad."<sup>93</sup>

"En este sentido Rafael Gallófalo definió a los delitos naturales como "la ofensa a los sentimientos altruistas, de piedad y probidad, en la medida en que los posea un determinado grupo social."<sup>94</sup>

"En efecto, para los delincuentes de delitos naturales, las medidas deben ser drásticas severas, pues ellos revelan una gran terribilidad, por lo que deben ser eliminados del seno de la sociedad, proponiendo fuesen deportados a islas remotas, donde quedarán aislados para siempre o imponérseles la pena de muerte, la cual debía administrarse con toda la frecuencia necesaria, para así lograr el efecto de selección humana, con la supresión de indeseables"<sup>95</sup>

Por estas razones debemos considerar la necesidad de que la pena de muerte sea incluida en el artículo 24 del Código Penal Federal y reformar el artículo 366 y 366 bis para que los tipos penales descritos en dichos preceptos sean castigados con la pena capital, que debe ser contemplada como una necesidad para preservar la seguridad, el estado de derecho y el bienestar común.

---

<sup>93</sup> ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, Ob. Cit. Pág. 66.

<sup>94</sup> ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, Ob. Cit. Pág. 67.

<sup>95</sup> ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, Ob. Cit. Pág. 56.

### 3.5 LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN OTROS SISTEMAS JURIDICOS.

Cuando hablamos de la pena de muerte y su aplicación en otros países y sistemas jurídicos, es innegable que por la relación y la cercanía que tenemos, hay necesidad de hablar de la aplicación de dicha pena en los Estados Unidos de Norteamérica, país donde con mayor frecuencia se tiene noticias de la aplicación de la pena de muerte, tomándolo como un modelo inmediato. Su aplicación en la Unión Americana ha sido motivo de opiniones encontradas entre la población ya nivel judicial se ha cuestionado su constitucionalidad. "Según los informes de Amnistía Internacional desde 1976 hasta el año 2000 se han ejecutado a 683 condenados, de los cuales 85 corresponden al año 2000. Cabe señalar que en los Estados Unidos de Norteamérica no todos los estados son partidarios de dicha sanción. Así quedó de manifiesto al rechazarse en Massachussets." <sup>96</sup>

En este sentido los demás estados de la Unión Americana que no son partidarios de la pena capital son Alaska, Hawai, Iowa, Maine, Michigan Minnesota, North Dakota, Rhode Island, Vermont, West Virginia y Wisconsin, además del Distrito de Columbia; los estados donde si se aplica la pena de muerte en los Estados de Unidos de Norteamérica son Alabama, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Illinois, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Maryland, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, New Jersey, New México, New York, North Carolina, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Texas, Utah, Virginia, Washington y Wyoming. Por otra parte en los Estados Unidos de Norteamérica se puede imponer la pena capital a jóvenes de 16 años de edad.

Igualmente en países asiáticos tiene vigencia la pena capital y es el caso que en China es una de las naciones en las que es posible sancionar con esta pena el fraude fiscal, la falsificación, la malversación o la corrupción.

---

<sup>96</sup> Amnistía Internacional, Informe 2001, pagina 189.

Más de la mitad de los países del mundo ha abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica. A fecha de 1 de enero del 2003, el número se distribuía de la siguiente forma:

Países abolicionistas.

- .Abolicionistas para todos los delitos 76
- .Abolicionistas sólo para delitos comunes 15. Abolicionistas de hecho 21
- .Total de abolicionistas en la legislación o en la práctica 112. Retencioncitas 83

### **ABOLICIONISTAS PARA TODOS LOS DELITOS**

Países y territorios cuyas leyes no establecen la pena de muerte para ningún delito; Alemania, Andorra, Angola, Australia, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria y Cabo Verde Vaticano, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Guinea, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Islas Mashall, Islas Salomón, Italia, Kibirati, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, Republica Checa, Republica Dominicana, Republica Eslovaca, Rumania, San Marino, Santo Tomas, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Ucrania, Uruguay; Venezuela y Yugoslavia.

Esta es la lista de los países que actualmente tienen abolida en forma total la pena de muerte, para todos los delitos previstos en sus disposiciones penales.

### **ABOLICIONISTAS SÓLO PARA DELITOS COMUNES**

Países cuyas leyes establecen la pena de muerte únicamente para delitos excepcionales, como los delitos previstos en el código penal militar, o los cometidos en circunstancias excepcionales, como los cometidos en tiempo de guerra: Albania, Argentina, Bolivia, Bosnia, Brasil, Chile, Salvador, Fiyi, Grecia, Israel, Letonia, México, Perú, Turquía.

Observamos la lista de países que únicamente sancionan con la pena de muerte ciertos delitos; en la lista de naciones se encuentra nuestro país y en este caso, es menester mencionar que los delitos que conforme al cuarto párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución Política se castigan con pena de muerte, son aquellos previstos en el Código Penal Militar, así como los ocurridos en circunstancias excepcionales que sean

muy graves. La última ejecución en nuestro territorio nacional ocurrió en el estado de Sonora en el año de 1957, aplicándose dicha pena a través del fusilamiento por la comisión de un homicidio con todas las agravantes a una persona de nombre Francisco Ruiz Corrales.

### **ABOLICIONISTAS DE HECHO**

Países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes como el asesinato pero que pueden ser considerados abolicionistas de hecho dado que no han ejecutado a nadie durante los últimos diez años y se cree que mantienen una política o una práctica establecida de no llevar a cabo ejecuciones. En esta lista se incluyen también países que se han comprometido internacionalmente a no hacer uso de la pena capital. Brunei Darussalam, Burkina Faso, Bután, Congo, Gambia, Granada, Madagascar, Maldivas, Mali, Nauru, Papua Nueva Guinea, República Centroafricana, Somao, Senegal, Sri Lanka, Surinam.

El caso de estas naciones que se mencionan, es que a pesar de que tienen prevista la pena de muerte para delitos comunes en sus disposiciones penales vigentes, no la han aplicado en los últimos diez años, con excepción de la nación mencionada en el párrafo que precede a estas, pudiendo ser por practicar una política abolicionista o simplemente por haberse comprometido a no aplicarla por haber suscrito un acuerdo o tratado internacional; esto nos muestra que efectivamente la pena de muerte no se ha aplicado en los últimos años en dichas naciones, por los motivos antes expresados y sería recomendable agregar en esta lista a nuestro país, ya que como lo observamos anteriormente no se aplica la pena capital desde 1957 y se ha comprometido a no aplicarla, pero es claro que en la época en que México se comprometió a ello no tenía la situación de inseguridad que actualmente se vive, por lo que podemos decir que la situación social de nuestro país ha cambiado, debiendo denunciar el cambio de situación a la instancia correspondiente para no incurrir en responsabilidad al aplicar la pena de muerte, que si esta prevista en nuestra carta magna.

### **PAÍSES RETENCIONISTAS.**

Países y territorios que mantienen la pena de muerte para delitos comunes.

Afganistán, Antigua y Bermuda, Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Autoridad Palestina, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Bielorrusia, Bostwana, Burundi, Camerún, Chad, China, Comores, Congo, Corea del Norte, Corea del Sur, Cuba, Dominica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de Norte América, Etiopía, Filipinas, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guayana, India, Indonesia, Irak, Irán, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenia, Kirguizistán, Kuwait, Laos, Lesotho, Líbano, Liberia, Libia, Malasia, Malawi, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Myanmar, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, Ruanda, San Vicente y las Granadinas, San Cristóbal, Santa Lucía, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia, Sudan, Tailandia, Taiwán, Tanzania, Takistan, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Uzbekistán, Vietnam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

En la lista que antecede, observamos que en sus correspondientes y diversas disposiciones penales, sancionan con la pena de muerte a delitos que son considerados como ordinarios, es decir, que no son tan graves y que comúnmente son los que tienen lugar en toda sociedad, teniendo formas excesivas en la ejecución de la pena capital, ya que imprimen al delincuente sufrimiento y dolor en su deceso, toda vez que aún en el presente siglo se sigue ejecutando al sentenciado a través de la silla eléctrica y apedreamiento, por citar sólo algunas, por delitos que en realidad no tienen la gravedad para ofender y causar un verdadero peligro en la sociedad, tales como el adulterio incluso hasta por cohecho en China. Ante éstas prácticas que en lo personal considero arbitrarias y excesivas por parte de las autoridades de los países que sancionan a los delitos comunes con la pena capital y además ejecutan sin escrúpulo alguno a los sentenciados, infringiéndoles sufrimiento y dolor en su ejecución.

#### **PAÍSES QUE HAN ABOLIDO LA PENA DE MUERTE DESDE 1976**

Portugal, Dinamarca, Luxemburgo, Nicaragua, Noruega, Brasil, Perú, Francia, Cabo Verde, Países Bajos, Chipre, El Salvador, Argentina, Australia, Haití, Lichtenstern, República Democrática Alemana, Camboya, Nueva Zelanda, Eslovenia, Rumania, Andorra, Suiza, Hungría, Irlanda, Mozambique, Italia, España, Bulgaria, Canadá, Estonia, Lituania, Reino Unido, Letonia, Albania, Costa de Marfil, Chile, Chipre, Yugoslavia.

En la lista anterior, se encuentran los países que han abolido en sus diferentes codificaciones penales la pena de muerte para todos los delitos previstos en dichos ordenamientos penales.

### **3.6 LEGALIZACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE SECUESTRO.**

A continuación se pretende explicar él porque debe ser aplicada la pena de muerte al delito de secuestro en nuestro país. En la presente investigación se ha abordado el tema desde la raíz, explicando lo que es el bien jurídicamente tutelado en dicho delito, que es el goce de la libertad física, como una virtud inherente a la naturaleza del ser humano, como un derecho fundamental que este debe gozar, como un símbolo de dignidad e igualdad entre los hombres, situación que se sujetara siempre a las restricciones que el contrato social señala; que es una garantía que el mismo estado proporciona a los gobernados conforme a cada artículo que comprende él capítulo primero de nuestra Carta Magna, referente alas Garantías Individuales.

Como se ha mencionado, la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, es aquella conducta ilícita en la que dos o más personas privan de la libertad a otra persona de manera arbitraria, con el fin de obtener un rescate o beneficio económico a cambio de su libertad, siendo por lo general este el motivo primordial de la comisión del delito de secuestro, aunque también se comete cuando los plagiarios persiguen fines de tipo político o simplemente para causarle daño a la persona privada de su libertad u otra.

Así mismo el secuestro, no es un delito "simple", ni es cometido por delincuentes de "comunes", sino que es un delito considerado por la ley como grave, ya que se comete bajo todas las agravantes, que dejan a la potencial víctima sin ningún tipo de defensa en y esto es visible cuando los secuestradores al preparar el ilícito tienen que llevar un minucioso estudio de las actividades de la víctima tales como donde trabaja, su horario, con quien convive, su familia, capacidad económica, sus bienes, su forma de vida, las medidas de seguridad que toma, su salud, su carácter, sus rutas hacia su trabajo y hacia su domicilio, de lo que se desprende que dicha investigación arrojará datos que provocaran la existencia de premeditación, alevosía Y ventaja de los delincuentes sobre la víctima al momento de cometerlo. No es un delito "simple" ya que en los últimos años

se ha sofisticado bastante, por que en su comisión se utiliza tecnología, además de otros instrumentos necesarios y al ser realizado por la delincuencia organizada se entiende que cada participante tiene una función específica y que el monto que se exigirá por rescate será alto, colocando al secuestro como una de las actividades ilícitas más redituables, sólo por debajo del narcotráfico. Es necesario mencionar que el secuestro al ser una actividad ilícita muy redituable, es muy posible que la criminalidad logre corromper a las autoridades, a fin de que los dejen realizar sus actividades y que ellos omitan realizar sus funciones o simplemente que los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia y sus auxiliares, sean parte de la misma organización criminal y actúen dentro de ella de manera pasiva o activa, como ha llegado a ocurrir en innumerables casos que se han puesto a la luz pública en los diversos medios de comunicación. Este tipo de situaciones es muy grave, toda vez que el hecho de ser un servidor público en cualquier nivel de gobierno, lleve un doble compromiso, primero la responsabilidad de ser un servidor público y aplicar la ley correctamente en beneficio de la sociedad y segundo responder a la confianza brindada por la misma sociedad para el desempeño de determinada función; Por otro lado, el hecho de ser un servidor público, como ya se dijo, siempre trae aparejada una responsabilidad, ya que invariablemente se tiene acceso a información confidencial y es muy peligroso que dicha información sea proporcionada por servidores públicos corruptos a bandas criminales y por tanto utilizada para fines delictuosos. La víctima al ser colocada en cautiverio por sus raptos, es degradada, humillada, buscando con ello que el secuestrado anímicamente se vaya disminuyendo poco a poco, pudiendo llegar a agredirlo físicamente, existiendo diversos casos de mutilación de dedos o orejas, incluso hasta privarlo de la vida.

Ahora bien, el secuestro no sólo perjudica a las víctimas y a los familiares de éstas en forma directa, durante el secuestro o forma posterior, ya que puede darse el caso de que el que fue víctima o sus consanguíneos hayan quedado con secuelas de esos hechos, como físicas o psicológicas, además del fuerte golpe patrimonial que sufre la familia de la víctima al pagar el rescate exigido, esto en el caso de que delito haya quedado impune; También podemos hablar de los daños que toda esta situación, aunado a la corrupción, incertidumbre, ruptura del estado de derecho y por ende, impunidad, provoca para nuestro país, ya que al ser las personas con una notoria capacidad económica las más susceptibles para ser víctimas de este tipo de delitos, estamos

hablando principalmente de políticos, empresarios, banqueros, del medio artístico, deportivo, etc, muy probablemente la inversión extranjera se aleje, dada la exagerada inseguridad que existe hoy en día, reflejándose ello principalmente en la economía y otros aspectos de nuestro país. Aunque hoy en día se tiene conocimiento de que para la delincuencia las personas que integran las clases media y baja, también son personas a las que se les puede considerar "secuestrables", ya que esta fue la razón por la que en el centro de la República aumentó el índice de secuestros, llamados "express", por cantidades irrisorias dejan en libertad a la víctima, sin embargo, según la doctrina los "secuestros express" no son secuestros ya que para que se configure el plagio, es necesario que el secuestrador exprese y exija a los familiares del secuestrado un rescate o indique el motivo que persigue y con el cual dejara en libertad" a la víctima; propiamente estamos hablando de una privación ilegal de la libertad y de un robo con violencia, porque en estos casos los delincuentes nunca piden un rescate por la víctima y si lo despojan de sus pertenencias y de dinero disponible en Instituciones de Crédito, aunque delincuencia menor o mayor es y será delincuencia.

Desgraciadamente la violencia y con ello la inseguridad ha crecido enormemente, lo que de inmediato es visible en urbes como el Distrito Federal, Monterrey, Guadalajara. Así como otras entidades entre ellas Estado de México, Morelos que no son tan grandes pero su índice delictivo es muy alto, en relación con la población con que cuenta, por lo que el fenómeno delictivo coloca a ésta en medio de incertidumbre; la delincuencia durante la última década se ha sofisticado de una manera impresionante, rebasando en todo el aspecto a las autoridades e incluso llegando al grado de corromperlas e inmiscuirse en las funciones de estas, facilitando las actividades delictuosas. Creando entre la sociedad con ello un ambiente de impunidad que arremete contra lo que es el estado de derecho que una nación siempre debe guardar para garantizar el bien común de la colectividad.

La delincuencia al realizar sus actividades ilícitas de una manera más sofisticada auxiliándose para ello de tecnología, ya no podemos considerarla como una simple banda o como delincuentes de "poca monta", sino que son verdaderas organizaciones criminales dedicadas al secuestro. Mismos que son perpetrados por "delincuencia dirigida. Participando comandos armados, con recursos y logística especial. Son de larga



duración. Utilizan fuentes de información cada vez mejores, al grado de que pueden saber sobre pago de impuestos de la víctima".<sup>97</sup>.

A este respecto. Vemos que a partir de la segunda mitad de la década anterior, la comisión del delito de secuestro aumentó considerablemente en nuestro país y además las bandas de plagiarios que operaban. Eran terribles y sanguinarias. Ya que mutilaban a sus víctimas cortándoles las orejas y enviándolas en cajas a los familiares del secuestrado. Esto a efecto de presionar el pago de rescate exigido por la víctima y con ello demostrar su ferocidad. Ésta banda de secuestradores fue la de Daniel Arizmendi López mejor conocido como el "mocha orejas", derivándose de ahí otras terribles bandas de secuestradores como la de Andrés Caletrí López y la de Nicanor Guzmán Rosales alias el "nica", que tenían el mismo método de presión para exigir el rescate por la víctima; a raíz de la detención de Arizmendi López y ante la sangre fría con que realizaban sus ilícitos volvió al escenario nacional el tema de la pena de muerte en nuestro país, ya que en algunos plagios luego de haberse cobrado el rescate en lugar de dejar en libertad a la víctima, la asesinaba.

Se ha hecho mención de que el secuestro no es un delito "simple" y que los individuos que participan en su comisión, tampoco son delincuentes "comunes", todo esto en virtud de todas las circunstancias que se involucran en la realización de este delito y que al demostrarse que el secuestro es una auténtica "industria del crimen" y desde luego el *modus vivendi* de estos individuos, que tienen una perfil psicológico que se refleja en la personalidad de los mismos. Este tipo de secuestradores los podemos ubicar dentro de los deliberados y que presentan bastantes elementos de psicopatología, particularmente la falta de afecto, insensibilidad moral, de reciprocidad hacia los demás, son mentirosos, falta de escrúpulos, son bastante intuitivos, muy inteligentes, desconfiados, nunca presentan rasgos de arrepentimiento por sus actos, son muy egocéntricos, manipuladores, son prácticos y analíticos, le satisface personalmente el hecho de secuestrar, el obtener jugosas ganancias económicas fácilmente, además de enorgullecerle el hecho de tener un cierto poder. En un secuestrador tiene preferencia sobre el interés por el dinero del rescate, o su equivalente, sobre cualquier otra consideración, entre ellas la misma Integridad física y la vida de la víctima, ya que en virtud a la sangre fría que tienen estos agentes. Este tipo de delincuentes puede ser

---

<sup>97</sup> Revista Proceso, México, Distrito Federal, 2001, página 24.

considerado como un verdadero peligro y por tanto son perniciosos para la sociedad, ya que aún cuando sean capturados poco se podrá hacer en su readaptación, ya que por su personalidad conflictiva, su vida dentro de la sociedad sería muy difícil y contraproducente, a los que podemos ubicar como personas con psicopatología que impiden el buen trato con la sociedad. Desde este punto de vista podemos afirmar que los delincuentes de este tipo, definitivamente son personas distintas aun ciudadano común, ya que siempre están encaminados hacia la vida fácil a costa de cualquier cosa sin tener los valores y principios fundamentales para tener una vida normal en sociedad, además de que carecen de todo tipo de aspiraciones, dada su degenerada forma de vida.

Para ser secuestrador, se requiere de un perfil específico en virtud de que el secuestro no es un delito como el robo, el homicidio, la violación, que son igualmente graves por los bienes jurídicamente tutelados contra los que atacan, sin embargo, en estos ilícitos el victimario entra en contacto con la víctima en forma momentánea para después alejarse de ella y en el secuestro no es así, ya que la relación entre el secuestrado y sus raptos puede durar días, semanas o hasta meses, lapso en el que se espera que el secuestrado se vea disminuido tanto física y psicológicamente y que el plagiario no se deje influenciar por las suplicas de la víctima. Es una etapa del secuestro en el que por ambas partes existe presión física y psicológica y en el que se amedrenta cruelmente a la víctima y la familia de esta, siendo un momento muy importante este porque es muy posible que por el nerviosismo en que se coloque el plagiario, ejecute a la víctima, lo que denota su peligrosidad y instinto sanguinario.

Se dice que estos delincuentes son muy inteligentes, ya que dentro de la organización delictuosa saben manejar pertinentemente a sus elementos a fin de tener éxito en el cobro del rescate, además de ser muy intuitivos en las negociaciones para la liberación de la víctima, al saber en que momento ejercer más presión y en que momento ceder y no comprometerse, arriesgándose hasta el grado de poner en juego el éxito del secuestro. Pero también hay otros beneficios que se derivan de los anteriores, por ejemplo, los plagiarios obtienen un sentido de territorialidad, de autoridad en las zonas de secuestro. Pero además, existe una ganancia psicológica, que es la satisfacción personal interna que se siente al llevar a cabo el acto de secuestrar.

En relación con el artículo 366 Bis del Código Penal Federal, del que también se proponen reformas tal numeral prevé y castiga una serie de hipótesis que propiamente no implican un secuestro, sino que son conductas igualmente condenables por la sociedad y que con la realización satisfactoria de estas, el éxito del delito de secuestro prácticamente esta garantizado, en virtud de influir en el actuar y desenvolvimiento de la familia de la víctima, ante el imprevisto de saber que fue secuestrado a algún elemento de ésta.

Con relación a las observaciones vertidas en la presente investigación la pena de muerte es una buena medida para combatir el secuestro que hoy en día, ya que es una de las actividades delictuosas más redituables y que han provocado ya desde hace algunos años incertidumbre y inseguridad entre la sociedad, además de la impunidad y corrupción que han contaminado a las autoridades, que al mismo tiempo se han visto rebasadas por la delincuencia organizada que actúa de una manera más sofisticada. Además que estos delinquentes son peligrosos y sanguinarios, no tienen ningún miramiento con sus víctimas, no es posible readaptarlo, ya que aunque se encuentre internos en algún CERESO siempre tendrán actividad delictiva, ayudados por la corrupción que se vive en esos centros y si no es así la fuga es la salida a ese internamiento, tal como sucedió con Andrés Caletri López en el penal de Santa Martha Acatitla en 1992 o con Héctor Cruz Nieto y Caletri, Modesto Vivas Urzua alias "la vibora" y Benito Vivas Ocampo alias "el viborón" en el reclusorio oriente en 1995. Todo este tipo de delinquentes son muy nocivos para la sociedad y por tanto deben ser eliminados, porque no es congruente que un individuo provoca todo este tipo de perjuicios en una sociedad, tenga que ser mantenido por el estado, cuando sabemos que dicha readaptación nunca llegará.

### **3.7 REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 24, 366, 366 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

La principal propuesta de esta investigación es que se reformen los artículos 24, 366 y 366 bis del Código Penal Federal, a fin de que pueda aplicarse la pena de muerte en nuestro país, tomando en consideración que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo prevé en su párrafo cuarto y que si bien es

cierto, México ha suscrito algunos tratados internacionales en los que se compromete a no aplicar dicha pena, también lo es el hecho de que en este trabajo se ha hecho hincapié que nuestro país a través de la instancia correspondiente tendría que denunciar a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas de que no puede seguir dando cumplimiento a dichos acuerdos, en virtud de que la situación que dio origen a los mismos ha cambiado, ya que la delincuencia ha golpeado muy fuerte a la sociedad, por lo que una vez denunciado dicho cambio de situación, México no tendría responsabilidad internacional y habría plena libertad de legislar sobre el particular. El texto de los artículos que se proponen reformar no tendría más variación que el de insertar la frase "la pena de muerte" en lugar del el que se refieren a la pena de prisión, siendo de la siguiente manera la redacción.

#### **ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Las penas y medidas de seguridad son:

1. LA PENA DE MUERTE.
2. Prisión.
3. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
4. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
5. Confinamiento.
6. Prohibición de ir a lugar determinado.
7. Sanción pecuniaria.
8. Derogado.
9. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
10. Amonestación,
11. Apercibimiento.
12. Caución de no ofender.
13. Suspensión o privación de derechos.
14. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos,
15. Publicación especial de sentencia,
16. Vigilancia de la autoridad,
17. Suspensión o disolución de sociedades,

18. Medidas tutelares para menores.

19. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Se incluiría dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad la pena capital, para que a su vez estuviera prevista en las disposiciones penales y pudiera ser aplicada al delito de secuestro, tal como lo dispone el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional.

#### **ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. LA PENA DE MUERTE, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle algún daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;

II. LA PENA DE MUERTE, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes.

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia;
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentra en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;

III. Se aplicara LA PENA DE MUERTE, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar aun menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá LA PENA DE MUERTE al o los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o por sus secuestradores, se aplicará LA PENA DE MUERTE.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En este artículo se sancionaría con la pena de muerte al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en sus diferentes motivos por los cuales se cometa, así también las hipótesis que los agraven y que están descritas en la fracción II del mismo; a la fracción III del numeral en comento que se refiere a la privación de la libertad de un menor de dieciséis años con fines de obtener lucro con la venta o entrega del menor, además de aplicarla también, siempre que el secuestrado haya sufrido alguna de las lesiones que prevén las disposiciones penales, o cuando se cometa el delito de homicidio en contra del mismo secuestrado. No se aplicará la pena de muerte en los casos de los dos últimos párrafos de la fracción III del artículo 366 del Código Penal Federal.

En el subtema dos y tres las "Modalidades del delito" del presente trabajo de investigación, en el que se analiza cada fracción e incisos de los artículos 366 y 366 bis del Código Penal Federal, se hacen mención sobre la adición del inciso d que recientemente los legisladores hicieron a la fracción I del artículo 366 de dicho

ordenamiento legal, en la que manifesté mi desacuerdo sobre la adición, toda vez que como ya mencione, el secuestro express, propiamente no existe al no haber una exteriorización de la exigencia de rescate o de un fin de naturaleza política hacia terceros, a cambio de la libertad de la víctima, dándole el anglicismo y connotación de "express" por el breve lapso que se encuentran en cautiverio, siendo el "secuestro express" más un concurso de ideas, que un tipo penal, ya que con una sola conducta se pueden afectar dos o más disposiciones penales. En este contexto, debe hacerse notar que estos delinquentes en ningún momento están cometiendo el delito de secuestro, sino que a través de su conducta delictuosa sólo privan de la libertad a una persona, para cometer en su agravio un robo calificado o una extorsión e incluso otros delitos más graves, sin embargo, cuando estos últimos no ocurran, es claro que la privación ilegal de la libertad, el robo y la extorsión, no revisten la misma gravedad que el delito de secuestro genérico por si sólo tiene, así, el mal llamado "secuestro express", no debe castigarse con la pena capital a que se refiere el presente trabajo de investigación y es por esa razón que en la propuesta que se hace sobre la redacción del artículo en comento, descarto la adición que Recientemente le hicieran los legisladores, ya que no es un secuestro lo que se comete con estas conductas y por lo tanto no es susceptible de este tipo de pena.

#### **ARTÍCULO 366 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Se impondrá LA PENA DE MUERTE, a la que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representante o gestionen a favor de la víctima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades:

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI. Intimide a la víctima a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

La pena de muerte será aplicable a todas y cada una de las hipótesis del artículo 366 Bis del Código Penal Federal, ya que estas conductas de alguna u otra manera perfeccionan el delito de secuestro, al influir en la actitud de la familia de la víctima.

Si bien es cierto que en este trabajo de investigación se propone la eliminación del delincuente mediante la aplicación de la pena de muerte al que cometa el ilícito de secuestro, en virtud a su notoria peligrosidad para la sociedad, además de su nula readaptación social pero no se pretende regresar a la barbarie y cometer las injusticias que en el pasado se cometieron con personas inocentes, proponiendo para la ejecución de una sentencia que Condena aun secuestrador a dicha pena, la aplicación de la inyección letal la cual priva de todo sufrimiento al reo que será ejecutado, por que consiste en la aplicación intravenosa, de manera continua, de sustancias que provocan la muerte por paro cardíaco respiratorio. Por lo que en la necesidad de satisfacer los requisitos de humanidad y eficiencia de los métodos de ejecución, la Royal Commission propuso la inyección letal. Pero esta modalidad de ejecución requiere conocimientos técnicos más sofisticados que las demás; ya que para que actúe en forma rápida e indolora, la inyección debe ser intravenosa. Si la dosis de droga es elevada, el ejecutado, no siente nada, salvo la picadura de la aguja:

Cuando el juez allá pronunciado su sentencia en la cual condene al procesado a la pena de muerte, una vez que queda demostrada su culpabilidad en el juicio entablado en su contra por el delito de secuestro, además de haberse resuelto el recurso y el Juicio de



Amparo hechos valer por la defensa del reo, el juez deberá girar los respectivos oficios o a la Secretaría de Gobernación, al Director del Reclusorio donde momentáneamente se encuentre interno el condenado y al Secretario de Salud, con la finalidad de que dicho titular designe a los profesionales que intervendrán en la ejecución del sentenciado, preparando las dosis necesarias. Para la muerte del reo.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Definimos a la Libertad como un valor y un derecho que las personas tienen inalienable, atributo esencial de la dignidad humana. Un estado en que las personas no están prisioneras o que no depende de nadie es la facultad de la voluntad humana de obrar de una manera o de otra, y de no obrar.

En nuestra Constitución es una Garantía Individual que únicamente se restringe por el conjunto de normas Jurídicas que van a regular nuestro comportamiento dentro de la sociedad.

**SEGUNDA.-** El secuestro es el ilícito en el cual se priva de la libertad a una o varias personas teniendo como móvil una o varias finalidades que en la mayoría de los casos son exigir rescate económico por los secuestrados. Así mismo el bien jurídico tutelado en este delito es la libertad del individuo así como su patrimonio.

Es un delito doloso, en todos y cada uno de sus aspectos por lo que es considerado por la ley como grave, ya que cuenta con todas las agravantes de la ley.

**TERCERA.-** En la última década el secuestro en nuestro país tuvo un gran repunte gracias a que los secuestradores se valieron de nuevos elementos de sofisticación así como tecnológicos para su ejecución. El uso de la telefonía móvil, casas de seguridad más aisladas, Acopio de información más detallada sobre las víctimas, Utilización de la mutilación, la tortura y degradación de la víctima, Cambio en los objetivos del plagio de la cabeza de familia a las mujeres y menores, Amenazas y represalias en contra de las víctimas para evitar denuncias, Redes de protección policial, Capacidad de algunos secuestradores encarcelados para seguir planeando secuestros desde prisión, Operación en más de una entidad federativa, Ejecución más frecuente de las víctimas con un medio para "infringir mas terror", a la sociedad.

**CUARTA.-** Nuestro Código Penal Federal en sus artículos 366 y 366 bis. Establecen las hipótesis a lo largo de las cuales el delito de secuestro se configura y no sólo se señalan las conductas delictuosas con sus respectivas modalidades y agravantes, si no también se señalan varias hipótesis que son consideradas como

delitos. Sin embargo no esta demás mencionar los elementos genéricos del tipo penal que son los siguientes. La privación ilegal y arbitraria de la libertad de uno o varios individuos hacia otro, Persecución de un lucro y los daños y perjuicios tanto materiales como morales, El propósito de extorsionar o coaccionar a la autoridad, tratándose de los secuestros con fines de carácter político.

**QUINTA.-** El Delito de secuestro en la Mayoría de casos es cometido por tres o más delincuentes que se organizan y ejecutan de manera sistemática el ilícito. Teniendo como consecuencia la participación de la Delincuencia Organizada, que esta a su vez a involucrando de manera sistemática a las Autoridades Responsables de Combatirlo gracias a las inmensas cantidades de dinero que reditúa. Teniendo como consecuencia inmediata la creación de grandes células delictivas que operando dentro de algunos organismos de seguridad publica que son en muchos casos los encargados del lavado de dinero provenientes de este ilícito de igual manera en los centros penitenciarios siguen operando secuestradores recluidos en ellos con el apoyo de las autoridades.

**SEXTA.-** El Delito de secuestro queda perfeccionada en el instante en que se efectúa la detención arbitraria, con la finalidad de obtener rescate y en la mayoría de los casos se hace uso de las amenazas graves, de los malos tratos o del tormento ( la amputación de algún miembro) con el fin de hacer más penosa la privación de la libertad del secuestrado y su familia teniendo como consecuencia graves daños no solo físico sino también psicológicos creando un estado de shock para toda la familia difícil de reparar.

**SÉPTIMA.-** Los secuestradores requieren una personalidad particular. Ya que no es un delito como el robo, la violación o el homicidio, en los que el victimario entra momentáneamente en relación con la víctima y luego se aleja de ella. Aquí se supone convivir por semanas y meses con el plagiado, observando su deterioro físico y psicológico.

Así como ejercer presión física y psicológica permanente con crueldad refinada, agotando a la víctima y a su familia. Por estas razones los secuestradores son delincuentes sanguinarios y de alta peligrosidad. Son sumamente inteligentes, fríos,

insensibles y sin escrúpulos, que ven en el plagio una verdadera industria del crimen, practicando el ilícito en reiteradas ocasiones como un **modus vivendi**.

**OCTAVA.-** En muchas Legislaciones en el ámbito mundial se aplica la pena de muerte cuando el delincuente es considerado de alta peligrosidad y que aún recluso en una prisión no se pueda readaptar siendo considerado inadaptable y peligroso para la sociedad.

En Nuestra Constitución esta pena es aplicable al delito de secuestro en el artículo 22 Constitucional Cuarto párrafo. Pero en la actualidad no tiene aplicación ya que no se encuentra incluida en el artículo 24 del Código Penal Federal que nos habla de las penas y medidas de seguridad.

**NOVENA.-** En la Actualidad en nuestro país existe una crisis en la impartición y administración de la justicia, por que esta se ve rebasada por la delincuencia que se genera y se deja ver día con día en las calles, ya que cualquier persona puede ser víctima de un secuestro no importando su clase social. Por lo que debemos tomar en cuenta que la sociedad es cambiante y muy dinámica y que actualmente la pena de muerte es necesaria en nuestro país para combatir el secuestro en consecuencia de la nula readaptación social que ofrece el sistema penitenciario en nuestro país.

Con esto no se pretende atentar contra la vida, ni de modo alguno suprimir cualquier genero de vida existente, sino por el contrario lo que se trata es de preservar la misma vida, la vida de las personas pacificas.

**DÉCIMA.-** Debemos mencionar que México a participado en tratados multilaterales en los cuales se compromete a no aplicar dentro de su territorio la pena de muerte, pero es de todos sabido que en nuestro derecho un tratado internacional no estar por encima de nuestra Constitución tal como lo menciona el artículo 133 Constitucional.

Pero de igual forma el gobierno mexicano a través de la instancia correspondiente puede denunciar a la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas, la imposibilidad de seguir dando cumplimiento a dichos tratados e

invocara alguna de las causas de extinción de los tratados internacionales, en el caso concreto es la denuncia, y realizara los tramites y procedimientos que se requieran ante la instancia que corresponda, a fin de que México no incurra en responsabilidad y estuviera en aptitud de aplicar la pena capital en nuestro país.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Por estas razones debemos considerar la necesidad de que la pena de muerte sea incluida en el artículo 24 del Código Penal Federal y reformar el artículo 366 y 366 bis para que los tipos penales descritos en dichos preceptos sean castigados con la pena capital, que debe ser contemplada como una necesidad para preservar la seguridad, el estado de derecho y el bienestar común.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** De igual manera se debe tenerse cuidado que la pena de muerte sé a una sanción que de manera exclusiva sea aplicada a los delincuentes que cometieron hechos calificados como atroces, salvajes, verdaderamente repudiados por la sociedad, como el secuestro, ilícito que además de alterar el orden social y público afecta el patrimonio de la víctima, su Libertad, e integridad física, sin dejar de lado los daños que sufren la familia de estos y que en la mayoría de los casos son irreparables.

**DÉCIMA TERCERA.-** Con la aplicación de la pena de muerte en el delito de secuestro no se busca erradicarlo en su totalidad pero si disminuir su comisión, porque en la actualidad penas máximas que se aplican a los secuestradores no han podido lograrlo, ya que estos delincuentes al lograr su libertad regresan a delinquir con la misma intensidad y ferocidad que en un inicio, de lo que es claro que la pena de prisión máxima que castiga a este delito en las disposiciones penales vigentes, ni siquiera inmutan a tales delincuentes.

**DÉCIMA CUARTA.-** Por estas razones es claro que la pena de muerte no es un castigo descomunal ni violatorio de los derechos humanos del secuestrador dadas las circunstancias en su comisión y al perfil psicológico del secuestrador.

**DÉCIMA QUINTA.-** Para finalizar concluiremos que dentro de esta investigación se sugiere que como forma de llevar a cabo la ejecución de la pena de muerte. Se realice por medio de la aplicación de la inyección letal ya que sé elimina al reo sin sufrimiento ni dolor físico y así sé evitara la tortura que la muerte le podría ocasionar.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ARELLANO GARCIA, CARLOS, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EDITORIAL PORRUA, 21 EDICION MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 1997.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, EDITORIAL PORRUA MEXICO. 1988.

CONSULTORES EXPROFESO, EL SECUESTRO, EDITORIAL PORRUA, 2 EDICION MEXICO DISTRITO FEDERAL, 1999.

CUELLO CALON, EUGENIO, DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, 8 EDICION, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL 1979.

DAMM, ARTURO LIBERTAD: ESENCIA Y EXISTENCIA, EDITORA DE REVISTAS S.A. DE C.V. 2 EDICION MEXICO. 1989.

GARCIA DIEGO. DICCIONARIO ETIMOLOGICO ESPAÑOL E HISPANICO.

GARCIA MARQUEZ, GABRIEL EL SECUESTRO: HISTORIA DE UNA ACCION REVOLUCIONARIA POR LA LIBERTAD DE UN PUEBLO, GUION CINEMATOGRAFICO, EDITORIAL OVEJA NEGRA. COLOMBIA, 1984.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA 35 EDICION, MEXICO DISTRITO FEDERAL, 1996.

GIBBS, BENJAMIN, LIBERTAD Y LIBERACION, PREMIA EDITORA 8 EDICION, PUEBLA 1980.

GONZALO DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO, DECIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1970.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL, EDITORIAL ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO, MEXICO. 1963.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. COMENTARIOS DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, 1995.

MAGGIORE GIUSSEPE. DERECHO PENAL, VOL., 3ª. EDICION EDITORIAL THEMIS, 1989.

MARCO ARTURO DIAZ DE LEON. CODIGO PENAL COMENTADO, EDITORIAL PORRUA, EDICION 2000.

MARGADANT GUILLERMO F. PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 1988.

MORENO ANTONIO DE P. DERECHO PENAL MEXICANO EDITORIAL PORRUA, MEXICO.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, COMENTARIO DE DERECHO PENAL., PARTE ESPECIAL, EDITORIAL JURIDICA MEXICANA, MEXICO. 1964.

PEREZ LUIS CARLOS. MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTES GENERAL Y ESPECIAL, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1962.

PORTE PETIT CANDAUDAP LUIS. PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, FACULTAD DE DERECHO. 1955.

QUIROZ CUARON, ALFONSO MEDICINA FORENSE, PORRUA, 6 EDICION, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 1990.

SOLIS QUIROGA, HECTOR, SOCIOLOGÍA CRIMINAL, EDITORIAL PORRUA 3 EDICION MÉXICO DISTRITO FEDERAL, 1985.

VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA MEXICO. 1993.

### **LÉGISLACIONES**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.